



Organización
Internacional
del Trabajo

► Oportunidades para la aplicación del Convenio núm. 188 de la OIT en el Perú

Trabajo decente
en la pesca



► Oportunidades para la aplicación del Convenio núm. 188 de la OIT en el Perú

Trabajo decente en la pesca



Oficina de la OIT para los Países Andinos
Lima, 2025

© Organización Internacional del Trabajo 2025
Primera edición 2025



Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional. Véase creativecommons.org/licenses/by/4.0. El usuario podrá reproducir, compartir (copiar y redistribuir), adaptar (mezclar, transformar y desarrollar el contenido de la obra original), conforme a los términos detallados en la licencia. El usuario deberá citar claramente a la OIT como fuente del material e indicar si se han introducido cambios en el contenido original. No está permitido reproducir el emblema, el nombre ni el logotipo de la OIT en traducciones, adaptaciones u otras obras derivadas.

Atribución de la titularidad - El usuario deberá indicar si se han introducido cambios y citar la obra como sigue: *Oportunidades para la aplicación del Convenio núm. 188 de la OIT en el Perú: Trabajo decente en la pesca*, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2025, © OIT.

Traducciones - En caso de que se traduzca la presente obra, deberá añadirse, además de la atribución de la titularidad, el siguiente descargo de responsabilidad: *La presente publicación es una traducción de una obra protegida por derechos de autor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta traducción no ha sido realizada, revisada ni aprobada por la OIT y no debe considerarse una traducción oficial de la OIT. La OIT declina toda responsabilidad en cuanto a su contenido o exactitud. La responsabilidad incumbe exclusivamente al autor o autores de la traducción.*

Adaptaciones - En caso de que se adapte la presente obra, deberá añadirse, además de la atribución de la titularidad, el siguiente descargo de responsabilidad: *La presente publicación es una adaptación de una obra protegida por derechos de autor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Esta adaptación no ha sido realizada, revisada ni aprobada por la OIT y no debe considerarse una adaptación oficial de la OIT. La OIT declina toda responsabilidad en cuanto a su contenido o exactitud. La responsabilidad incumbe exclusivamente al autor o autores de la adaptación.*

Materiales de terceros - Esta licencia Creative Commons no se aplica a los materiales incluidos en la presente publicación que, aunque no son de la OIT, están protegidos por derechos de autor. Si el material se atribuye a una tercera parte, el usuario que utilice dicho material será el único responsable de obtener las autorizaciones necesarias del titular de los derechos y de responder ante cualquier reclamación por vulneración de los derechos de autor.

Toda controversia derivada de la presente licencia que no pueda ser resuelta de manera amistosa será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Las partes quedarán vinculadas por el laudo arbitral resultante de dicho arbitraje, que resolverá con carácter definitivo dicha controversia.

Toda consulta sobre derechos y licencias deberá dirigirse a: rights@ilo.org. Puede obtenerse información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT en: www.ilo.org/publns.

ISBN: 9789220420300 (web PDF)

DOI: <https://doi.org/10.54394/LPFQ9929>

Las denominaciones empleadas en las publicaciones y las bases de datos de la OIT, que están en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos que contienen no implican juicio alguno por parte de la OIT sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. Véase: www.ilo.org/descargo-de-responsabilidad.

Las opiniones y puntos de vista expresados en esta publicación incumben solamente a su autor o autores y no reflejan necesariamente las opiniones, puntos de vista o políticas de la OIT.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la OIT, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Fotografía de cubierta: ©FAO/Miguel Arreátegui



Índice

► Siglas y acrónimos	9
► Agradecimientos	11
► 1. Resumen ejecutivo	13
1.1. Principales conclusiones	13
1.2. Medidas recomendadas para ser adoptadas por el Estado peruano	14
► 2. Contexto del sector pesquero	16
► 3. Análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio núm. 188	18
3.1. Artículo 1 – Definiciones	18
3.2. Artículo 2 – Ámbito de aplicación	24
3.3. Artículo 3 – Ámbito de aplicación	25
3.4. Artículo 4 – Ámbito de aplicación	26
3.5. Artículo 5 – Ámbito de aplicación	27
3.6. Artículo 6 – Aplicación	28
3.7. Artículo 7 – Autoridad competente y coordinación	28
3.8. Artículo 8 – Responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patrones y los pescadores	29
3.9. Artículo 9 – Edad mínima	30
3.10. Artículo 10 – Examen médico	31
3.11. Artículo 11 – Examen médico	32
3.12. Artículo 12 – Examen médico	32
3.13. Artículo 13 – Dotación y horas de descanso	34
3.14. Artículo 14 – Dotación y horas de descanso	35
3.15. Artículo 15 – Lista de tripulantes	36
3.16. Artículos 16 y 17 – Acuerdo de trabajo del pescador	37
3.17. Artículo 18 – Acuerdo de trabajo del pescador	38
3.18. Artículo 19 – Acuerdo de trabajo del pescador	38
3.19. Artículo 20 – Acuerdo de trabajo del pescador	39
3.20. Artículo 21 – Repatriación	39

3.21. Artículo 22 – Contratación y colocación	41
3.22. Artículo 23 – Remuneración de pescadores	42
3.23. Artículo 24 – Remuneración de pescadores	43
3.24. Artículos 25, 26, 27 y 28 – Alojamiento y alimentación	43
3.25. Artículos 29 y 30 – Atención médica	45
3.26. Artículos 31, 32 y 33 – Seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales	46
3.27. Artículos 34, 35, 36 y 37 – Seguridad social	49
3.28. Artículos 38 y 39 – Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo	50
3.29. Artículos 40 y 41 – Cumplimiento y control de la aplicación	52
3.30. Artículos 42 y 43 – Cumplimiento y control de la aplicación	54
3.31. Artículo 44 – Cumplimiento y control de la aplicación	55
3.32. Anexo I – Equivalencia de medidas	57
3.33. Anexo II – Acuerdo de trabajo del pescador	57
3.34. Anexo III – Alojamiento a bordo de buques pesqueros	58
► 4. Conclusiones	61
► 5. Recomendaciones	63
5.1. Definiciones y ámbito de aplicación	63
5.2. Principios generales	63
5.3. Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques pesqueros	63
5.4. Condiciones de servicio	63
5.5. Alojamiento y alimentación	64
5.6. Atención médica, protección de la salud y seguridad social	64
5.7. Cumplimiento y control de la aplicación	64
► 6. Referencias	65
► Anexos	67
Anexo 1 – Autoridades que supervisan el cumplimiento de las condiciones laborales del sector pesquero y vinculadas con su ordenamiento	67
Anexo 2 – Supervisión y fiscalización de las embarcaciones iguales o superiores a 24 metros	72
Anexo 3 – Listado de legislación nacional	77
Anexo 4 – Resumen de las normas involucradas en el análisis normativo	82
Anexo 5 – Matriz de análisis de brechas entre normas, políticas, prácticas nacionales y el Convenio núm. 188 de la OIT	98



Cuadros

Cuadro 1. Lista de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca	72
Cuadro 2. Especificaciones técnicas de dispositivos satelitales de embarcaciones pesqueras	73
Cuadro 3. Número de denuncias atendidas y operativos realizados por la DGSFS, 2014-2022	74
Cuadro 4. Número de actas de infracción levantadas por la DGSFS, 2014-2022	74
Cuadro 5. Número de sanciones con Resolución Directoral, 2014-2022	74
Cuadro 6. Número de intervenciones realizadas a embarcaciones pesqueras, 2018-2022	75
Cuadro 7. Número de infracciones relacionadas con el zarpe, 2019-2023	75
Cuadro 8. Número de siniestros producidos a embarcaciones pesqueras, 2018-2022	76

► Siglas y acrónimos

CBSSP	Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador
DGSFS	Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones
DICAPI	Dirección General de Capitanías y Guardacostas
DL	Decreto Legislativo
DS	Decreto Supremo
EsSalud	Seguro Social de Salud
LGP	Ley General de Pesca
LPAG	Ley del Procedimiento Administrativo General
LSST	Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
MIMP	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MINSA	Ministerio de Salud
MTPE	Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PRODUCE	Ministerio de la Producción
REP	Régimen Especial Pesquero
RLGP	Reglamento de la Ley General de Pesca
RLSST	Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
SIS	Seguro Integral de Salud
SPP	Sistema Privado de Pensiones
SUNAFIL	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
SUNAT	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TUO	Texto Único Ordenado





► Agradecimientos

Este informe ha sido elaborado en el marco del proyecto «Pesca Justa: fortalecimiento del trabajo decente en el sector pesquero de América del Sur», en estrecha colaboración con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el Ministerio de la Producción (PRODUCE), y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). También hemos contado con la valiosa participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores del Perú.

Agradecemos, asimismo, los valiosos comentarios recibidos de nuestros colegas de la OIT, tanto a nivel nacional, regional, como en la sede. Y hacemos un reconocimiento especial a la Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe, por brindarnos su apoyo y autorización en el uso de sus fotografías.

Este informe ha sido financiado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (USDOL) en virtud del acuerdo de cooperación número IL-37322-21-75-K del proyecto «Pesca Justa: fortalecimiento del trabajo decente en el sector pesquero de América del Sur» (RLA/21/07/USA). El 100 por ciento de los gastos totales del proyecto «Pesca Justa» se financia con cargo a fondos federales, por un importe total de 10 millones de dólares de los Estados Unidos. Esta publicación no refleja necesariamente las opiniones o políticas del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, y la mención de marcas, productos comerciales u organizaciones no implica que el Gobierno de los Estados Unidos los apruebe.





► 1. Resumen ejecutivo

1.1. Principales conclusiones

- La existencia de numerosa y dispersa regulación nacional del sector pesquero **no permite distinguir todos los términos abordados en el Convenio sobre trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)**, así como las condiciones específicas aplicables al «pescador» o «tripulante» de una embarcación pesquera.
- La regulación permite la existencia de contratos laborales verbales en el sector pesquero artesanal, puesto que esta actividad no es vista como un régimen laboral de dependencia, sino como una actividad independiente. A pesar de diversos esfuerzos por la formalización¹, **esta situación incentiva la informalidad de la pesca artesanal y de menor escala**, sobre todo en la falta de registro de trabajadores en la Planilla Electrónica, subregistro de la lista de tripulantes en el zarpe, falta de cobertura del Seguro de Vida Ley y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como la ausencia de aportaciones en salud y seguridad social.
- Siendo la actividad pesquera un trabajo de riesgo, se aplican las normas generales, aunque **está pendiente la reglamentación sectorial de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deberán ser aplicadas al sector pesquero** (extracción y procesamiento), a fin de complementar las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Si bien se aplican normas generales que promueven algunas condiciones de trabajo para la pesca, **está pendiente la reglamentación de las condiciones de empleo de la gente de mar** (pescadores o tripulantes de embarcaciones pesqueras), alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda; así como la protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social², de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- Para garantizar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones que coinciden con aquellos establecidos en el Convenio núm. 188, **las autoridades competentes efectúan su labor principalmente sin articulación y coordinación interinstitucional**.
- **Existen insuficientes espacios de diálogo social entre autoridades, empleadores y trabajadores del sector pesquero**, que promuevan incentivos para la construcción y mejora de acondicionamiento en las embarcaciones pesqueras, especialmente respecto a las condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad.
- **Existe insuficiente información que evalúe o revele los niveles de eficiencia y estándares de la actual cobertura de salud y seguridad social** para las personas pescadoras, que permitan implementar políticas públicas eficaces en este sector.

1 En el caso de la flota pesquera artesanal, los esfuerzos de formalización se han dado mediante el proceso de formalización pesquera artesanal regulado en el marco del Decreto Legislativo N° 1273 (SIFORPA I), Decreto Legislativo N° 1392 (SIFORPA II) y Decreto Supremo N° 006-2016-PRODUCE (Programa Piloto Cooperativas Pesqueras – vigente hasta el 31 de julio de 2023) y modificatorias; siendo que los tres (03) procesos de formalización ya culminaron. Hasta septiembre de 2024, se encuentra vigente el proceso de formalización pesquero artesanal regulado a través del Decreto Supremo N° 003-2023-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 012-2023-PRODUCE, que establece disposiciones para que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales con permiso de pesca provisional obtengan su permiso de pesca definitivo.

2 Tal es el caso, por ejemplo, del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero, emitido en el año 1973, que muestra la necesidad de actualizar y/o modificar las disposiciones que podrían haber quedado obsoletas en su aplicación.

1.2. Medidas recomendadas para ser adoptadas por el Estado peruano

Con la finalidad de disminuir las brechas advertidas entre la legislación peruana y las disposiciones contenidas en el Convenio núm. 188 sobre el trabajo en la pesca, se recomienda que se avance en un fortalecimiento de los aspectos siguientes.

Parte I – Definiciones y ámbito de aplicación

- ▶ Establecer definiciones normativas que permitan distinguir e integrar en la legislación peruana los términos abordados en el Convenio núm. 188.
- ▶ Elaborar un plan de aplicación progresiva del Convenio núm. 188, teniendo en consideración el impacto económico de toda medida regulatoria, así como el mayor número de embarcaciones artesanales (más de 17 000, sobre un total de 18 769) y el menor número de embarcaciones industriales o de mayor escala (Perú, s. f.a).

Parte II – Principios generales

- ▶ Implementar mecanismos de cooperación interinstitucional entre las autoridades competentes, a través de la conformación de equipos técnicos y mesas de trabajo, que permitan una permanente y formal interacción para el sector pesquero.
- ▶ Fortalecer los espacios de coordinación entre el Estado, los empleadores y las personas trabajadoras de la pesca.

Parte III – Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques pesqueros

- ▶ Establecer disposiciones que regulen los exámenes necesarios (obligatorios y complementarios) para determinar la salud de la persona pescadora y su capacidad de realizar dicha actividad sin poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo, así como la vigencia de los certificados.
- ▶ Establecer como parte de las condiciones del zarpe la vigencia del certificado médico que acredite la aptitud de la persona pescadora para desempeñar sus tareas.

Parte IV – Condiciones de servicio

- ▶ Adoptar normativa específica o modificaciones a la existente, que establezca la obligatoriedad de que las personas pescadoras por el Convenio núm. 188 cuenten y suscriban un contrato de trabajo escrito, en donde se establezcan condiciones concordantes con el Convenio e información mínima, de acuerdo con su tipo de pesquería, permiso de pesca, tamaño de la embarcación, tiempo de permanencia en la embarcación, entre otros aspectos.



Parte V – Alojamiento y alimentación

- ▶ Adoptar la normativa reglamentaria o los protocolos relacionados con las condiciones de empleo de la gente de mar (pescadores o tripulantes de embarcaciones pesqueras), alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda; así como la protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- ▶ Fomentar el diálogo y la elaboración de normas técnicas que incentiven la construcción y mejora de acondicionamiento en las embarcaciones pesqueras, especialmente respecto a las condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad de su tripulación.

Parte VI – Atención médica, protección de la salud y seguridad social

- ▶ Reglamentar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deberán ser aplicadas al sector pesquero, a fin de complementar las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- ▶ Efectuar una evaluación de la actual cobertura de salud y seguridad social para la gente de pesca, principalmente en las pesquerías artesanales y de menor escala.

Parte VII – Cumplimiento y control de la aplicación

- ▶ Promover la capacitación, el trabajo conjunto y la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional entre la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), el PRODUCE y la SUNAFIL, que permitan el intercambio de información y la realización de una labor de supervisión conjunta (a través del uso activo de herramientas tecnológicas)³, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el Convenio núm. 188, que estará a cargo de la Autoridad Marítima Nacional.
- ▶ Implementar un sistema informático que permita registrar las labores de supervisión y fiscalización relacionadas con los requisitos y las condiciones establecidos en el Convenio núm. 188.



³ Como experiencia previa se puede mencionar que, a partir de la promulgación del Decreto Supremo 019-2007-PRODUCE, se realizaron operativos conjuntos entre inspectores del PRODUCE y el MTPE para verificar el cumplimiento de esta norma, dirigida a embarcaciones pesqueras industriales o de mayor escala, previas al zarpe.

► 2. Contexto del sector pesquero

La comunidad internacional reconoce que el sector pesquero es un pilar para la seguridad alimentaria global, así como de empleo e ingresos para aproximadamente el 12 por ciento de la población mundial, con un 10 por ciento de ella que depende de la pesca para su subsistencia (FAO 2019, 42). Esta parte de la población se encuentra, en su gran mayoría, en países del hemisferio sur y trabaja en la pesca en pequeña escala, que representa el 50 por ciento de las capturas pesqueras totales (FAO 2014). Asimismo, se reconoce que la pesca es una actividad económica con riesgos para la salud y seguridad, debido al difícil entorno marino, a un trabajo duro y al uso de maquinarias en las embarcaciones, a largos períodos en el mar y exposición a fatiga, así como a relaciones de empleo y sistemas de remuneración complejos (FAO, s. f.).

El Perú es uno de los países pesqueros más importantes del mundo. El denominado mar de Grau ocupa un área geográfica de 1,1 millones de kilómetros cuadrados, desde los más de 3 000 kilómetros de litoral hasta las 200 millas (370,4 kilómetros) de distancia hacia el oeste (Perú, s. f.b). Cuenta con uno de los caladeros de pesca marítima más ricos del mundo, no solo por su variedad, sino también por sus volúmenes de pesca, que aportan alrededor del 1,6 por ciento al producto interno bruto nacional (SNP 2014, 5).

El principal problema del mercado de trabajo en el Perú es la altísima tasa de informalidad laboral que se presenta a lo largo de todo el territorio nacional.

Esta supera el 70 por ciento de la población económicamente activa ocupada en el país y afecta, con diferente intensidad, a todas las actividades económicas (Perú 2023a).

Según los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares de 2022, el sector pesca y acuícola aportó 90 041 puestos de trabajo, equivalente al 0,51 por ciento de la población económicamente activa ocupada nacional, correspondiendo a las personas pescadoras del ámbito marítimo 57 713 puestos de trabajo (64,1 por ciento), seguido de quienes se dedican a la pesca continental con 21 062 empleos (23,4 por ciento) (Perú 2023b, 28).

Durante el 2022 se obtuvo un promedio mensual de 18 899 personas trabajadoras declaradas en el T-Registro y la Planilla Electrónica⁴ a nivel nacional en el sector pesca (incluye la extracción y producción), lo que representa en promedio el 0,46 por ciento respecto al promedio mensual de 4 078 971 personas trabajadoras formales en todos los sectores. En este contexto, en el mes de diciembre de 2022, solo 1 038 empresas en total del sector pesca declararon en la Planilla Electrónica y poco más de la mitad (579 empresas) correspondían a las regiones de Piura y Lima Metropolitana⁵.

Contrastando con su inmensa riqueza en la variedad de los recursos que ofrece el mar peruano, **la pesca artesanal no ha tenido el desarrollo y fortalecimiento acorde con los enormes potenciales que concentra**. Entre los principales desafíos que enfrenta, está la informalidad en los permisos y las autorizaciones otorgados, la informalidad tributaria y laboral que predomina, así como los muy

4 La Planilla Electrónica es la plataforma de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en la que los empleadores registran información sobre sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación o de terceros y derechohabientes. Esta tiene dos componentes: el Registro de Información Laboral (T-Registro) y la Planilla Mensual de Pagos (PLAME). T-Registro es el registro de información laboral, sobre tipo de contrato, seguridad social, altas del trabajador, entre otros. PLAME es la planilla mensual de pagos, que contiene información laboral, de seguridad social y otros datos sobre el tipo de ingreso de sus trabajadores y sus derechohabientes.

5 Información proporcionada por la SUNAFIL. Actualizada a 18 de junio de 2023.

insuficientes niveles de supervisión y fiscalización de sus actividades a lo largo de toda la cadena productiva, entre otros⁶.

La pesca industrial, a diferencia de la pesca artesanal, ha presentado avances importantes en esquemas regulatorios, en su formalización, en el ordenamiento territorial, avances tecnológicos, niveles de fiscalización y supervisión a lo largo de toda la cadena productiva, impactos ambientales y sostenibilidad en la explotación de los recursos y competitividad de sus productos en los mercados mundiales⁷.



©FAO/Max Valencia

6 Entre los estudios que describen los principales desafíos y oportunidades que ofrece el sector, se pueden encontrar los siguientes: «Agenda Pesquera 2021» (https://peru.oceana.org/wp-content/uploads/sites/22/agenda_pesquera_2021_0.pdf), reportes sectoriales del PRODUCE (<https://www.producempresarial.pe/desenvolvimiento-socioeconomico-de-la-pesca-artesanal-en-peru-2023/> y <https://www.producempresarial.pe/como-generar-mas-valoren-la-pesca-artesanal-desafios-brecha-de-valor-potencial-y-recomendaciones-de-politica-2/>), «Hoja de Ruta de Sostenibilidad para el Sector Pesca» (<https://perusostenible.org/wp-content/uploads/2023/06/Hojas-de-Ruta-Sectoriales-informe-pesca.pdf>), entre otros.

7 Sociedad Nacional de Pesquería, *Revista Pesca Responsable*.
<https://snp.org.pe/sala-de-prensa/revista-pesca-responsable/#>.

► 3. Análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio núm. 188

A continuación, se presenta la legislación peruana vinculada con los aspectos regulados por el Convenio núm. 188, cuyo detalle⁸ es el siguiente:

3.1. Artículo 1 – Definiciones

«a) la expresión '**pesca comercial**' designa todas las operaciones de pesca, inclusive la pesca en ríos, lagos o canales, con excepción de la pesca de subsistencia y de la pesca deportiva».

- **Legislación nacional:** El artículo 20 de la Ley General de Pesca clasifica a la extracción de recursos hidrobiológicos en pesca comercial (artesanal, de menor escala y de mayor escala) y no comercial o pesca realizada sin fines de lucro (de investigación científica, deportiva y de subsistencia).
- **Análisis:** La normativa nacional es **compatible con el apartado a) del artículo 1 del Convenio núm. 188**, si bien no tiene una definición exacta de pesca comercial.
- **Recomendación:** Ninguna.

«b) la expresión '**autoridad competente**' designa al ministro, departamento gubernamental o cualquier otra autoridad competente para dictar y hacer ejecutar reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate».

- **Legislación nacional:** El Decreto Legislativo (DL) 1047 aprobó la organización y las funciones del Ministerio de la Producción, que establece como una de sus competencias el ordenamiento pesquero.

Asimismo, la Ley de Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas y su Reglamento establecen que esta Dirección tiene la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, los artefactos navales, las instalaciones acuáticas y las embarcaciones en general, las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben. Su objetivo es velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, así como reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- **Análisis:** La normativa nacional es **compatible con el apartado b) del artículo 1 del Convenio núm. 188**.
- **Recomendación:** Ninguna.

«c) el término '**consulta**' designa toda consulta que la autoridad competente celebre con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular con las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existan».

⁸ El análisis comparativo se realizó entre el contenido del Convenio núm. 188 y la legislación peruana. Para mayor detalle se pueden revisar los anexos del presente informe.

- ▶ **Legislación nacional:** El Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo es un mecanismo de diálogo social y concertación laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), que tiene por objeto la concertación de políticas en materia de trabajo, promoción del empleo y capacitación laboral, y de protección social para el desarrollo nacional y regional. El Consejo integra a las organizaciones sindicales y gremios empresariales más representativos del país, así como a funcionarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y representantes de las organizaciones sociales vinculadas al sector del trabajo. Asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece como uno de sus principios el de participación, por lo que las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley. También deben extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes en aquellas decisiones públicas que los puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión. Adicionalmente, se cuenta con dos instancias para la participación de las partes interesadas, que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo: i) Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, instancia máxima de concertación en materia de seguridad y salud en el trabajo, que reúne a Estado, trabajadores y empleadores, y adscrita al MTPE; y ii) Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, instancias de concertación regional en materia de seguridad y salud en el trabajo, de naturaleza tripartita y de apoyo a las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo de los gobiernos regionales.
- ▶ **Análisis:** El término «consulta» en el Convenio núm. 188 prevé la interacción de las autoridades con organizaciones representativas de empleadores y trabajadores (sindicatos) cuando existan, **situación que formaría parte del principio de participación contenido en el numeral 1.12 del artículo IV de la LPAG**. Allí se señala que, bajo el principio de participación, las entidades deben «(...) extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión» (Perú 2001, 9).
- ▶ **Recomendación:** Ninguna.

d) la expresión **«propietario de buque pesquero»** designa al propietario de un buque de pesca o a cualquier otra organización o persona, como puede ser el administrador, el agente o el fletador a casco desnudo, que a efectos de la explotación del buque ha asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, haya aceptado cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben a los propietarios de buques pesqueros en virtud del presente Convenio, independientemente de que otra organización o persona desempeñe algunos de los deberes o responsabilidades en nombre del propietario del buque pesquero.

- ▶ **Legislación nacional:** El Reglamento de la Ley N° 30003, ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, define como armador al empleador de las personas trabajadoras de la pesca que se encuentren inscritas en el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a cargo de embarcaciones pesqueras de mayor escala a que se refiere la Ley General de Pesca (LGP) y su reglamento; así como a las personas trabajadoras de la pesca y pensionistas comprendidas en la declaración de disolución y liquidación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP).

Asimismo, el Reglamento de Seguridad de Equipo y Prevención de la Contaminación para Naves y Artefactos Navales del ámbito marítimo, fluvial y lacustre define como armador al propietario, operador o arrendatario de la nave o artefacto naval, que puede ser una persona natural o jurídica.

- ▶ **Análisis:** La normativa nacional de manera dispersa y general define el concepto de armador (propietario de la nave), que, **si bien es compatible con el apartado d) del artículo 1 del Convenio núm. 188, no desarrolla todos sus alcances.**
- ▶ **Recomendación:** El Estado peruano debería establecer una definición en la cual el armador o propietario de una embarcación pesquera sea el encargado de cumplir con todos los deberes y las responsabilidades establecidas como condiciones del Convenio núm. 188, que incluye su condición de empleador de personas pescadoras a bordo de un buque pesquero.

«e) el término '**pescador**' designa a toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas ('a la parte'); se excluyen los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente de un gobierno, el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero y los observadores pesqueros».

- ▶ **Legislación nacional:** El Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP) define al pescador artesanal como aquella persona que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de algas marinas. En el mismo cuerpo legal se señala que los operadores pesqueros o acuícolas son los poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales o centros acuícolas. En la Ley N° 30003, que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, se asocia el concepto de personas que trabajan en la pesca a aquellas que se encuentren inscritos en el Régimen Especial de Pensiones para los Trabajadores Pesqueros o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a cargo de embarcaciones pesqueras de mayor escala. Asimismo, el Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas señala que se considera «pescador» a toda persona embarcada dedicada a la extracción de especies hidrobiológicas en el medio acuático, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin y personal de pesca está constituido por las personas pescadoras matriculadas ante la Autoridad Marítima Nacional, que cuentan con el título, la libreta de embarco y el carné de pescador vigentes, según su categoría.
- ▶ **Análisis:** En concordancia con los artículos 20 de la LGP, 30 del RLGP, 64 del Texto Único Ordenado (TUO) 728 y 3 de la Ley N° 30003, las personas trabajadoras de la pesca son aquellas que laboran bajo relación de dependencia e intermitencia (la actividad pesquera puede ser suspendida por veda o impedimento de zarpe) a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala (mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega).

La normativa peruana es dispersa respecto a la definición del pescador, pescador artesanal, trabajador pesquero y personal de pesca.

- **Recomendación:** El Estado peruano debería establecer una definición clara y uniforme de pescador, de conformidad con el apartado e) del artículo 1 del Convenio núm. 188, que permita distinciones para las personas que trabajen a bordo de las embarcaciones pesqueras y el personal de tierra que realiza trabajos de una embarcación pesquera, excluyendo a los observadores pesqueros, personal naval y otros que por su función tengan otro régimen laboral aplicable.

«f) la expresión **‘acuerdo de trabajo del pescador’** abarca el contrato de trabajo, el contrato de enrolamiento y cualquier otra forma similar de acuerdo o de contrato que rija las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de un buque».

- **Legislación nacional:** El artículo 4 del TUO del DL 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral indica que, en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la Ley establece. También pueden celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Asimismo, en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, se señala que los servicios para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa solo por la persona trabajadora como persona natural. No invalida esta condición que esta persona pueda ser ayudada por familiares directos que dependan de ella, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.

- **Análisis:** La normativa nacional es **compatible con el apartado f) del artículo 1 del Convenio núm. 188**. No obstante, se advierte la existencia de flexibilidad respecto a que la celebración de un contrato de trabajo puede ser verbal o escrita, restringiendo que la aplicación de los contratos escritos sea para aquellos sujetos a modalidad (contratos temporales, contratos accidentales y contratos de obra o servicio)⁹.

- **Recomendación:** Ninguna.

«g) los términos **‘buque pesquero’** o **‘buque’** designan toda nave o embarcación, cualesquiera sean su clase o su régimen de propiedad, que se utilice o esté destinada a ser utilizada en la pesca comercial».

- **Legislación nacional:** El Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas contiene las definiciones siguientes:
 - Buque: Nave con un arqueo bruto igual o superior a 100.
 - Embarcación: Nave de un arqueo bruto inferior a 100.
 - Embarcación artesanal: Nave construida en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre en madera de forma artesanal cuyas dimensiones y características sean propias de la zona, de un arqueo bruto hasta 3.

⁹ De acuerdo al artículo 54 del TUO 728, los contratos de naturaleza temporal son: el contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad, el contrato por necesidades del mercado y el contrato por reconversión empresarial. Los contratos de naturaleza accidental son: el contrato ocasional, el contrato de suplencia y el contrato de emergencia. Los contratos de obra o servicio son: el contrato específico, el contrato intermitente y el contrato de temporada.

- ▶ **Análisis:** La normativa nacional segmenta la definición de buque o embarcación en función al arqueo bruto de las naves; en este sentido, **la definición de nave o embarcación pesquera (nave que tiene permiso de pesca) es compatible con el apartado g) del artículo 1 del Convenio núm. 188;** no obstante, en la regulación peruana solo se desarrollan las actividades de las embarcaciones pesqueras.

- ▶ **Recomendación:** Ninguna.

«h) la expresión **'arqueo bruto'** designa el arqueo bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en cualquier instrumento por el que se modifique dicho anexo o se lo sustituya».

- ▶ **Legislación nacional:** El Reglamento de Seguridad de Equipo y Prevención de la Contaminación para Naves y Artefactos navales del ámbito marítimo, fluvial y lacustre señala que el arqueo bruto es la expresión adimensional de la capacidad total de una nave o artefacto naval, determinada a partir de su volumen total conforme a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

El Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, adoptado por la Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, ha sido aprobado mediante Decreto Supremo (DS) N° 041-81-MA.

- ▶ **Análisis:** La normativa nacional es **compatible con el apartado h) del artículo 1 del Convenio núm. 188.**
- ▶ **Recomendación:** Ninguna.

«i) el término **'eslora'** designa el 96 por ciento de la longitud total en una flotación correspondiente al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, medido desde el canto superior de la quilla, o la distancia existente entre la cara proel de la roda y el eje de la mecha del timón en esa flotación, si esta última magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora deberá ser paralela a la flotación de proyecto».

- ▶ **Legislación nacional:** El Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, adoptado por la Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, aprobado mediante DS N° 041-81-MA, establece de manera similar que el término «eslora» significa el 96 por ciento de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, o la eslora desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En los buques proyectados con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación prevista en el proyecto. La DICAPI es la entidad que se encarga de otorgar los certificados de matrícula, en los que se encuentran especificadas las dimensiones de la embarcación pesquera.
- ▶ **Análisis:** La normativa nacional es **compatible con el apartado i) del artículo 1 del Convenio núm. 188.**
- ▶ **Recomendación:** Ninguna.

«j) la expresión **'eslora total o máxima'** designa la distancia medida en línea recta, y paralelamente a la flotación de proyecto, desde el extremo anterior de la proa hasta el extremo posterior de la popa».

- ▶ **Legislación nacional:** La normativa peruana no prevé la definición del término «eslora total o máxima».

- ▶ **Análisis:** Pese a la omisión regulatoria de esta definición, **no se advierte impacto en que limite, restrinja o impida la viabilidad de la ratificación del Convenio núm. 188.**
- ▶ **Recomendación:** La regulación de la DICAPI podría incluir dentro del glosario de términos aplicables para el desarrollo de sus funciones la definición de «eslora total o máxima».

«k) la expresión '**servicio de contratación y colocación**' designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar a pescadores por cuenta de los propietarios de buques pesqueros o en colocarlos directamente a su servicio».

- ▶ **Legislación nacional:** De acuerdo con las disposiciones contenidas en el DS 020-2012-TR, se regula el funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, a fin de que estas cumplan adecuadamente la función de dinamizar el mercado de trabajo facilitando la vinculación entre la oferta y demanda laboral, así como que se garantice una adecuada protección a los solicitantes de empleo. La legislación sobre las Agencias Privadas de Empleo es de aplicación transversal y general a todas las personas trabajadoras, por lo tanto, incluye a quienes laboran en la pesca.
- ▶ **Análisis:** La normativa nacional es compatible con el apartado k) del artículo 1 del Convenio núm. 188. **El servicio de colocación laboral que brinda la Agencia Privada de Empleo es asumido íntegramente por los ofertantes de empleo**, estableciendo prohibición a la realización de cobro alguno a los buscadores de empleo, como consecuencia del servicio de colocación; así como condicionar la colocación a la adquisición de un bien o servicio.
- ▶ **Recomendación:** Ninguna.

«l) el término '**capitán**' o '**patrón**' designa al pescador al mando de un buque pesquero».

- ▶ **Legislación nacional:** El Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, regulación aplicable a los buques o embarcaciones pesqueras, contiene la definición siguiente: «Capitán: Persona competente con título vigente para el ejercicio del mando y la operación segura de una nave, conforme a las atribuciones y limitaciones que establece el título que ostenta» (Perú 2014, 7).
- ▶ **Análisis:** La normativa nacional es **compatible con el apartado l) del artículo 1 del Convenio núm. 188.**
- ▶ **Recomendación:** Ninguna.



3.2. Artículo 2 – Ámbito de aplicación

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, éste se aplica a todos los pescadores y todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial.
2. En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.
3. Todo Miembro, previa celebración de consultas, podrá extender, total o parcialmente, a los pescadores que trabajen a bordo de embarcaciones más pequeñas la protección prevista en el presente Convenio para los pescadores que trabajen a bordo de buques de eslora igual o superior a 24 metros.

- **Legislación nacional:** Las embarcaciones, para poder realizar la actividad extractiva pesquera, es decir, dedicarse a la pesca comercial, requieren permiso previo del Ministerio de la Producción o de los gobiernos regionales competentes.

La Ley General de Pesca tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

La normativa nacional dispone que la actividad pesquera requiere que los titulares, propietarios o armadores de las embarcaciones pesqueras cuenten con permisos y licencias que habiliten la extracción de recursos hidrobiológicos y su procesamiento, por lo que existen registros que permiten identificar, en las distintas pesquerías, que personas naturales y jurídicas cuentan con las autorizaciones necesarias para realizar esta actividad económica.

En concordancia con los artículos 20 de la LGP, 30 del RLGP, 64 del TUO 728 y 3 de la Ley N° 30003, las personas que trabajan en la pesca son aquellas que laboran bajo relación de dependencia e intermitencia (la actividad pesquera puede ser suspendida por veda o impedimento de zarpe) a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala (mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega).

Análisis: La legislación nacional regula y controla a todos los buques o embarcaciones pesqueras que forman parte del Convenio núm.188.

- **Recomendación:** Ninguna.



©FAO/Max Valencia

3.3. Artículo 3 – Ámbito de aplicación

1. Cuando la aplicación del Convenio plantee problemas especiales y de fondo, atendiendo a las condiciones de servicio específicas de los pescadores o a las operaciones de los buques pesqueros de que se trate, todo Miembro podrá, previa celebración de consultas, excluir de los requisitos del presente Convenio, o de ciertas disposiciones del mismo, a:
 - a) las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos, lagos o canales, y
 - b) algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros.
2. En el caso de que haya exclusiones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, y cuando sea factible, la autoridad competente deberá tomar medidas, según proceda, para extender progresivamente los requisitos previstos en el presente Convenio a las categorías de pescadores y de buques pesqueros antes citadas.
3. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá:
 - a) en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - i) presentar una lista de las categorías de pescadores o de buques pesqueros excluidos de conformidad con el párrafo 1;
 - ii) exponer las razones de tal exclusión, indicando las posturas adoptadas al respecto por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores, y en particular por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan, y
 - iii) describir cualesquiera medidas que haya adoptado para proporcionar una protección equivalente a las categorías excluidas, y
 - b) en las memorias que presente posteriormente sobre la aplicación del Convenio, describir cualesquiera medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 2.
 - **Legislación nacional:** El Ministerio de la Producción y la DICAPI cuentan con registros e información que permiten categorizar a las personas pescadoras y a las embarcaciones pesqueras, en especial identificar a las que tengan una eslora igual o superior a 24 metros, aquellas que permanecen más de siete días en el mar, que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa; así como a todas las que se encuentren sujetas al control por el estado rector del puerto.
 - **Análisis:** La regulación nacional es aplicable a todas las embarcaciones pesqueras; no obstante, existe poco desarrollo y limitaciones en la pesca comercial registrada en los ríos de la Amazonia peruana y la que se realiza en el lago Titicaca, debido principalmente a su bajo rendimiento y a la alta presencia de la pesca de subsistencia, por lo que **se podría excluir de los requisitos del Convenio núm. 188 las embarcaciones dedicadas a operaciones de pesca en ríos y lagos.**

Asimismo, se advierte que, en las embarcaciones pesqueras menores de 24 metros de eslora, es donde se presenta mayor informalidad laboral e incumplimientos en las condiciones de habitabilidad de la nave; así como la falta de implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

- **Recomendación:** El Perú, previa celebración de consultas, considere la posibilidad de:
 - Excluir a las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos y lagos (ríos de la Amazonia y las que se efectúen en el lago Titicaca); sin perjuicio de las menores de 24 metros de eslora, en donde todavía se advierta una brecha en el cumplimiento de las condiciones contractuales laborales, de habitabilidad en las embarcaciones pesqueras y de seguridad y salud en el trabajo.
 - Desarrollar medidas que proporcionen o extiendan progresivamente la protección equivalente a las categorías de las embarcaciones pesqueras excluidas.

3.4. Artículo 4 – Ámbito de aplicación

1. Cuando no sea inmediatamente posible que un Miembro aplique todas las medidas previstas en el presente Convenio debido a problemas especiales y de fondo a raíz del desarrollo insuficiente de la infraestructura o las instituciones, el Miembro, actuando de conformidad con un plan elaborado previa celebración de consultas, podrá aplicar progresivamente todas las disposiciones siguientes o algunas de ellas:
 - a) párrafo 1 del artículo 10;
 - b) párrafo 3 del artículo 10, en la medida en que se aplique a los buques que permanezcan más de tres días en el mar;
 - c) artículo 15;
 - d) artículo 20;
 - e) artículo 33, y
 - f) artículo 38.
2. El párrafo 1 no se aplica a los buques pesqueros:
 - a) de eslora igual o superior a 24 metros; o
 - b) que permanezcan más de siete días en el mar; o
 - c) que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor, o
 - d) que estén sujetos al control por el Estado del puerto conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del presente Convenio, salvo cuando una situación de fuerza mayor dé lugar al control por el Estado del puerto, ni tampoco a los pescadores que trabajen a bordo de dichos buques.
3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo 1 deberá:
 - a) en la primera memoria sobre la aplicación del presente Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - i) indicar las disposiciones del Convenio que han de aplicarse progresivamente;
 - ii) exponer las razones de la aplicación progresiva e indicar las posturas adoptadas sobre el particular por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores, y en particular por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan, y
 - iii) describir el plan de aplicación progresiva, y
 - b) en las memorias que someta posteriormente sobre la aplicación del presente Convenio, describir cualesquiera medidas que haya adoptado con miras a dar efecto a todas las disposiciones del mismo.
 - **Legislación nacional:** El recurso a la aplicación progresiva de algunas de las disposiciones incluidas en el artículo 4, párrafo 1, podría ser necesario, teniendo en consideración la existencia de brechas, principalmente en la pesca artesanal y de menor escala respecto a la ausencia de regulación relacionada con la validez de certificados médicos que acrediten la aptitud de las personas pescadoras para desempeñar sus tareas; incluyendo el desarrollo de condiciones de seguridad y la salud de estas personas, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca.
 - **Análisis:** Si bien existen disposiciones para el otorgamiento del permiso de zarpe, se revela la **ausencia de una fiscalización que garantice el registro de los tripulantes de las embarcaciones pesqueras**¹⁰; así como la falta de exigencias legales para que los contratos de trabajo pesqueros se realicen de forma escrita y la participación de personas pescadoras en evaluación de los riesgos laborales.

10 La Ley N° 31749 reconoce la pesca tradicional ancestral y la pesca tradicional artesanal; y en su artículo 5 establece el Registro Nacional de Pescadores Tradicionales Ancestrales y del Registro Nacional de Pescadores Artesanales, lo cual sería el comienzo para tener un registro actualizado de pescadores artesanales.

Igualmente, se advierte que las actuales medidas del Estado son insuficientes o ineficaces para proporcionar protección a las personas pescadoras en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.

- **Recomendación:** El Perú podría establecer de acuerdo con sus prioridades un plan de aplicación progresiva previa celebración de consultas, teniendo en consideración el impacto económico de toda medida regulatoria.

3.5. Artículo 5 – Ámbito de aplicación

1. A efectos del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo I. Además, a efectos de los párrafos indicados en el anexo III del presente Convenio, la autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir utilizar como base de medida el arqueo bruto en vez de la eslora o de la eslora total o máxima, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo III.
2. En las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución, el Miembro deberá comunicar las razones de la decisión adoptada en virtud del presente artículo, así como los comentarios formulados en el marco de las consultas.
 - **Legislación nacional:** El Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969, adoptado por la Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, aprobado mediante DS N° 041-81-MA, establece de manera similar que el término «eslora» significa el 96 por ciento de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, o la eslora desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En los buques proyectados con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación prevista en el proyecto. El PRODUCE realiza la verificación de las medidas de las embarcaciones con base en dos variables: i) la eslora total o máxima, que es la distancia medida en línea recta, y paralelamente a la flotación de proyecto, medido desde el extremo anterior de la proa hasta el extremo posterior de la popa, y la ii) la capacidad de bodega, que de tener un volumen mayor o igual a 32,6 metros cúbicos, se considera como embarcación de mayor escala o industrial. La verificación de la norma es de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones (DGSFS), en coordinación con la Autoridad Marítima. Asimismo, la DICAPI tiene potestad en el control de los astilleros y otorga los certificados de matrícula, donde se consignan las dimensiones de la embarcación. El certificado de matrícula es un requisito indispensable para obtener el permiso de pesca que otorga el PRODUCE.
 - **Análisis:** La normativa nacional es compatible con el artículo 5 del Convenio núm. 188, pudiendo el Estado peruano utilizar como base de medida la eslora o el arqueo bruto, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo III.
 - **Recomendación:** Ninguna.

3.6. Artículo 6 – Aplicación

1. Todo Miembro deberá aplicar y hacer respetar la legislación u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones de conformidad con el presente Convenio por lo que respecta a los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. Entre otras medidas, pueden figurar los convenios colectivos, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales u otros medios conformes con la legislación y la práctica nacionales.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo entre los propietarios de buques pesqueros y los pescadores que garantice condiciones más favorables que las que figuran en este Convenio.
 - ▶ **Legislación nacional:** La Constitución del Perú y la diversa regulación nacional permiten hacer cumplir todas las disposiciones vinculadas a la actividad pesquera, que incluyen a los convenios colectivos, resoluciones judiciales y los laudos arbitrales, que pudieran brindar mejores o condiciones de trabajo más favorables que las que figuran en el Convenio núm. 188.
 - ▶ **Análisis:** La normativa nacional es **compatible con el artículo 6 del Convenio núm. 188**.
 - ▶ **Recomendación:** Ninguna.

3.7. Artículo 7 – Autoridad competente y coordinación

Todo Miembro deberá:

- a) designar a la autoridad competente o las autoridades competentes, y
 - b) establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades pertinentes por lo que respecta al sector pesquero en los ámbitos nacional y local, según proceda, y definir sus funciones y responsabilidades, teniendo en cuenta su complementariedad y las condiciones y la práctica nacional.
- ▶ **Legislación nacional:** La normativa nacional establece y distribuye competencias y funciones en materia pesquera y vinculadas con quienes trabajan en el sector pesquero, al Ministerio de la Producción, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional – DICAPI y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.
 - ▶ **Análisis:** La normativa nacional en principio es compatible con el apartado a) del artículo 7 del Convenio núm. 188.

Si bien la LPAG, en su artículo 88, permite el desarrollo de medios de colaboración interinstitucional entre entidades públicas, a fin de atender una misma problemática administrativa, posibilitando reuniones para intercambiar mecanismos de solución, propiciar la colaboración institucional en aspectos comunes específicos y constituir instancias de cooperación bilateral, se advierte la **ausencia de mecanismos de coordinación permanente o espacios sostenibles que permitan promover y garantizar el cumplimiento de la regulación sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo** aplicable para la actividad pesquera.

- ▶ **Recomendación:** El Estado peruano deberá tomar medidas para seguir fortaleciendo los espacios de coordinación y cooperación interinstitucional a través de la conformación de equipos técnicos, mesas de trabajo u otras herramientas, que permitan su interacción con los empleadores y quienes trabajan en la pesca, de conformidad con el apartado b) del artículo 7 del Convenio.

3.8. Artículo 8 – Responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patrones y los pescadores

1. El propietario del buque pesquero tiene la responsabilidad global de asegurar que el capitán o patrón disponga de los recursos y los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del presente Convenio.
2. El capitán o patrón es responsable de la seguridad de los pescadores embarcados y de la seguridad operacional del buque, lo que incluye, pero no se limita a:
 - a) ejercer una supervisión que permita garantizar, en la medida de lo posible, que los pescadores desarrollen sus labores en condiciones óptimas de seguridad y salud;
 - b) dirigir a los pescadores en un clima de respeto de la seguridad y la salud, lo que comprende la prevención de la fatiga;
 - c) posibilitar una formación de sensibilización a bordo sobre la seguridad y la salud en el trabajo, y
 - d) asegurar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad de la navegación y guardia y de las buenas prácticas maríneas conexas.
3. El propietario del buque pesquero no deberá impedir que el capitán o patrón tome las decisiones que, con arreglo al criterio profesional de este último, sean necesarias para la seguridad del buque, así como para su navegación y explotación en condiciones de seguridad, o para la seguridad de los pescadores a bordo.
4. Los pescadores deberán dar cumplimiento a las órdenes lícitas del capitán o patrón, así como a las medidas aplicables en materia de seguridad y salud.
 - **Legislación nacional:** El sector pesquero no está excluido de la aplicación general de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST) y del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (RLSST); así como de las medidas para una guardia de navegación segura desarrollada en el Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, teniendo en consideración que el armador pesquero o empleador propietario de una embarcación pesquera debe cumplir con el ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, en virtud que es donde se ejecuta una prestación laboral (centro de trabajo), que es fiscalizado por la Inspección del Trabajo.
 - **Análisis:** La normativa nacional establece requisitos compatibles con el artículo 8 del Convenio núm. 188, respecto a la responsabilidad que tiene el propietario de la embarcación pesquera de garantizar la seguridad y salud de quienes allí trabajan. Sin embargo, **desarrolla de manera dispersa y general el concepto de armador (propietario de la nave), que, si bien es compatible con el apartado d) del artículo 1 del Convenio núm. 188, no desarrolla todos sus alcances.**
 - **Recomendación:** El Perú deberá reglamentar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deberán ser aplicadas al sector pesquero, a fin de complementar las disposiciones establecidas en la LSST, precisando las responsabilidades del propietario o armador de las embarcaciones pesqueras, así como las responsabilidades del capitán o patrón. Esto sin perjuicio de establecer una definición en donde el armador o propietario de una embarcación pesquera sea el encargado de cumplir con todos los deberes y las responsabilidades establecidas como condiciones del Convenio núm. 188, que incluye su condición de empleador de la gente de pesca a bordo de un buque pesquero. De esta manera se actualiza el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero de 1973.

3.9. Artículo 9 – Edad mínima

1. La edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero deberá ser de 16 años. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar una edad mínima de 15 años para las personas que ya no estén sujetas a la enseñanza obligatoria prevista por la legislación nacional y que participen en una formación profesional en materia de pesca.
 2. La autoridad competente, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, podrá autorizar a las personas de 15 años a efectuar trabajos livianos durante las vacaciones escolares. Cuando así suceda, deberá determinar, previa celebración de consultas, los tipos de trabajo autorizados y deberá establecer las condiciones en que se llevarán a cabo tales trabajos y los períodos de descanso obligatorios.
 3. La edad mínima para desempeñar a bordo de buques pesqueros actividades que, por su naturaleza o las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.
 4. Los tipos de actividades a las que se aplica el párrafo 3 del presente artículo deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa celebración de consultas, habida cuenta de los riesgos que tales actividades entrañan y de las normas internacionales aplicables.
 5. La realización de las actividades a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo a partir de la edad de 16 años podrá ser autorizada por la legislación nacional o por decisión de la autoridad competente, previa celebración de consultas, a condición de que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes, y de que éstos hayan recibido una instrucción específica adecuada o una formación profesional y hayan completado con anterioridad al embarque una formación básica en materia de seguridad.
 6. Deberá prohibirse la contratación de pescadores menores de 18 años para trabajar de noche. A efectos del presente artículo, el término «noche» se definirá en conformidad con la legislación y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche, el cual no podrá terminar antes de las cinco de la madrugada. La autoridad competente podrá hacer una excepción al cumplimiento estricto de la restricción del trabajo nocturno cuando:
 - a) pudiera verse comprometida la formación eficaz de los pescadores interesados, impartida con arreglo a programas y planes de estudio establecidos, o
 - b) la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requieran que los pescadores a los que se aplique la excepción realicen trabajos de noche y la autoridad determine, previa celebración de consultas, que dicho trabajo no perjudicará su salud ni su bienestar.
 7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará las obligaciones asumidas por el Miembro al ratificar cualquier otro convenio internacional del trabajo.
- **Legislación nacional:** Si bien el artículo 461 del Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas permite el entrenamiento en labores de pesca a los adolescentes a partir de los 16 años; así como el literal c) del artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes establece como edad mínima 17 años para las labores de dependencia en la pesca industrial, esto no significa que el adolescente pueda ejercer labores a bordo de las embarcaciones pesqueras, en virtud que los trabajos realizados en mares, lagos, lagunas y ríos son parte de la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas establecidas en el artículo 1 del **DS 009-2022-MIMP**. Por esta razón, dicho trabajo para menores de edad está prohibido; sin contar con los impedimentos de la realización de trabajos nocturnos o aquellos con exposición a abusos de orden físico, psicológico o sexual, entre otros.

- **Análisis:** La normativa nacional establece requisitos compatibles con el artículo 9 del Convenio núm. 188, por lo que no habría necesidad de adecuación alguna, teniendo en consideración que el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente, entre otros, al menor de edad que trabaja. En ese sentido, el Código de los Niños y Adolescentes permite únicamente que quienes pueden desempeñar actividades a bordo de embarcaciones tengan una edad mínima de 18 años, salvo que se cuente con autorización de contratación (por sus padres, responsables de su cuidado o por el Poder Judicial), de acuerdo a las disposiciones del DS 18-2020-TR, previa verificación de las condiciones de trabajo, que incluye jornada de trabajo, horario de trabajo, exámenes médicos, trabajo nocturno, entre otros; así como que no contengan trabajos o actividades prohibidas.

Asimismo, se debe indicar que el literal d) del artículo 474 del DL 1147 establece como una de las obligaciones de los capitanes y patrones de pesca el impedir el embarco de menores de edad, así como de personas sin libreta de embarco o que poseyéndola estuviere vencida.

- **Recomendación:** Ninguna.

3.10. Artículo 10 – Examen médico

1. No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas.
2. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca.
3. Las exenciones previstas en el párrafo 2 del presente artículo no se aplicarán a los pescadores que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. En casos de urgencia, la autoridad competente podrá permitir que un pescador trabaje a bordo de tales buques durante un período de duración limitada y específica en espera de la obtención de un certificado médico, a condición de que dicho pescador tenga en su poder un certificado médico caducado en fecha reciente.

- **Legislación nacional:** No hay normativa que haga referencia al requisito de un certificado médico válido para trabajar a bordo de un buque pesquero.

Sin embargo, existe la obligación y responsabilidad del empleador de realizar exámenes médicos a sus trabajadores, en aplicación del artículo 49 de la LSST y del artículo 33 del RLSST.

- **Análisis:** La legislación peruana no establece que las personas pescadoras dispongan de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas en alta mar.
- **Recomendación:** El Perú deberá establecer como parte de las condiciones del zarpe la vigencia del certificado médico que acredite la aptitud de la persona pescadora para desempeñar sus tareas, que podrá ser verificado por la DICAPI¹¹.

¹¹ La DICAPI, en su proceso para otorgar libreta y/o carné de embarco o para revalidarla, requiere el certificado de aptitud psicofísica expedido por un centro médico. Este certificado determina la aptitud de la persona para desarrollar trabajos a bordo de una embarcación y tiene vigencia de tres años.

3.11. Artículo 11 – Examen médico

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas que prevean:

- a) la naturaleza de los exámenes médicos;
- b) la forma y el contenido de los certificados médicos;
- c) la expedición de los certificados médicos por personal médico debidamente calificado o, en el caso de que se trate solamente de certificados relativos a la vista, por una persona habilitada por la autoridad competente para expedir este tipo de certificados; estas personas deberán gozar de plena independencia para emitir dictámenes profesionales;
- d) la frecuencia de los exámenes médicos y el período de validez de los certificados médicos;
- e) el derecho de una persona a ser examinada de nuevo por otro personal médico independiente, en el caso de que a esta persona se le niegue un certificado o se le impongan limitaciones respecto del trabajo que puede realizar, y
- f) otros requisitos pertinentes.

► **Legislación nacional:** Las labores de quienes trabajan en la pesca son consideradas como una actividad de alto riesgo, por lo que el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. En ese sentido, de manera concordada, se aplican las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial 312-2011-MINSA, respecto a que el Servicio de Salud Ocupacional desarrolla el análisis de la vigilancia de la salud de estas personas trabajadoras mínimamente de forma anual mediante tasas de frecuencia de eventos relacionadas a su salud.

► **Análisis:** A pesar de la ausencia de regulación que precise la naturaleza de los exámenes médicos, las labores de quienes trabajan en la pesca son consideradas como una actividad de alto riesgo, por lo que **resulta necesario establecer la forma y el contenido de los certificados médicos**, quién puede suscribirlos y emitirlos (personal médico calificado o persona habilitada por la autoridad competente que goce de plena independencia), la frecuencia de los exámenes médicos y el período de validez de estos. También el derecho de una persona a ser examinada de nuevo por otro personal médico independiente, en el caso de que a esta persona se le niegue un certificado o se le impongan limitaciones respecto del trabajo que puede realizar.

► **Recomendación:** El Perú debería establecer claramente la naturaleza de los exámenes médicos, exámenes obligatorios y complementarios, periodicidad de la evaluación o revisión de los médicos ocupacionales de los sectores que realizan actividades de alto riesgo, como es el caso del sector pesquero, que debería ser una vez al año.

3.12. Artículo 12 – Examen médico

Además de las disposiciones establecidas en los artículos 10 y 11, en lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros o los buques pesqueros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar:

1. En el certificado médico del pescador deberá constar, como mínimo, que:
 - a) la audición y la vista del pescador examinado son satisfactorias a efectos de las tareas que ha de cumplir a bordo del buque, y
 - b) el pescador no tiene ningún problema de salud que pueda agravarse con el servicio en el mar o incapacitarlo para realizar dicho servicio o que pueda poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo.
2. El certificado médico tendrá una validez máxima de dos años, salvo que el pescador sea menor de 18 años, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año.
3. Si el período de validez del certificado vence durante un viaje, dicho certificado seguirá vigente hasta la finalización del viaje.

- **Legislación nacional:** En la regulación peruana no se advierten exigencias sobre los exámenes médicos para las personas pescadoras que laboran en los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o los que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar.

De manera general se establece la obligatoriedad para los empleadores de la realización de exámenes médicos, no obstante, faltarían precisiones respecto a los exámenes necesarios (obligatorios y complementarios) para determinar la salud de la persona pescadora y su capacidad de realizar dicha actividad, sin poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo.

- **Análisis:** Se advierte la ausencia de regulación que precise mayores exigencias a la tripulación de embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar, en donde se prevea mínimamente exámenes de audición y de vista; así como no tener ningún problema de salud que pueda agravarse con el servicio en el mar o incapacitarlo para realizar dicho servicio o que pueda poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo.

- **Recomendación:** El Perú debería establecer un protocolo que especifique los exámenes necesarios (obligatorios y complementarios) para determinar la salud de la persona pescadora y su capacidad de realizar dicha actividad sin poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo; así como su vigencia, que podría efectuarse por cada temporada de pesca o mínimamente una vez al año para las personas pescadoras que laboran en los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o los que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar.



©FAO/Marcelo Pavez

3.13. Artículo 13 – Dotación y horas de descanso

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas conforme a las cuales los propietarios de buques pesqueros que enarbolan su pabellón deberán asegurarse de que:

- a) sus buques cuenten con una dotación suficiente, segura y eficiente, para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente, y
- b) los pescadores gocen de períodos de descanso regulares y de duración suficiente para preservar su seguridad y salud.

► **Legislación nacional:** El Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas establece que, durante la navegación hacia o desde la zona de pesca, el capitán o patrón de la embarcación pesquera, o el oficial o tripulante al mando de esta, verifica el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1. Sobre la organización de la guardia de navegación:
 - a) La composición de la guardia debe ser suficiente y adecuada a las condiciones reinantes para la navegación y operación de la nave o embarcación. Dicha organización incluye un servicio de vigías apropiado, de acuerdo a las circunstancias.
 - b) Al determinar la organización y composición de la guardia se debe considerar lo siguiente:
 - i) En ningún momento el puente o la caseta de gobierno debe quedar sin tripulación.
 - ii) El estado del tiempo, visibilidad, condiciones de mar y viento, así como las condiciones de luz diurna o nocturna reinantes en la ruta prevista o área de operación de la nave o embarcación.
2. Aptitud para el servicio: La guardia de navegación es organizada de manera que no reduzca la eficiencia del personal por causas de fatiga, garantizando para ello el descanso suficiente del personal, de conformidad con la norma complementaria sobre la materia emitida por la Dirección General.

Asimismo, el Ministerio de la Producción ha regulado que la autorización de zarpe, precisados por la Resolución Ministerial 344-2007-PRODUCE, incluya únicamente la declaración jurada del patrón de la embarcación pesquera señalando haber recibido a conformidad los víveres suficientes para su tripulación, para el período de pesca indicado en la declaración diaria de zarpe.

El Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas establece que todo oficial encargado de una guardia o marinero que forme parte de esta, y el personal asignado para la seguridad, prevención de la contaminación y protección tiene un período de descanso de un mínimo de diez horas de descanso, en todo período de veinticuatro horas; y setenta y siete horas, en todo período de siete días; así como que las horas de descanso pueden agruparse en dos períodos como máximo, uno de los cuales ha de tener un mínimo de seis horas de duración y el intervalo entre dos períodos de descanso consecutivos es, como máximo, de catorce horas.

► **Análisis:** Las disposiciones aplicables a quienes trabajan en la pesca son concordantes con las estipulaciones previstas en el artículo 13 del Convenio núm. 188; sin embargo, se advierte la ausencia de regulación que desarrolle los parámetros para establecer y verificar que los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar cuenten con una dotación suficiente, segura y eficiente, para garantizar que la navegación

y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente.

- **Recomendación:** La regulación peruana debería establecer los parámetros para que los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar cuenten con una dotación suficiente, segura y eficiente, que garantice que su navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente.

3.14. Artículo 14 – Dotación y horas de descanso

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 13, la autoridad competente deberá:
 - a) en el caso de los buques de eslora igual o superior a 24 metros, establecer el nivel mínimo de dotación para la navegación segura del buque, especificando el número de pescadores exigido y las calificaciones que deben poseer;
 - b) en el caso de los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar, sean cual fueren sus dimensiones, fijar, previa celebración de consultas y con el objeto de reducir la fatiga, el número mínimo de horas de descanso de que dispondrán los pescadores. La duración de dicho descanso no deberá ser inferior a:
 - i) diez horas por cada período de 24 horas, y
 - ii) 77 horas por cada período de siete días.
2. La autoridad competente podrá permitir excepciones temporales a los límites establecidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, en casos concretos y limitados. Sin embargo, en tales circunstancias, se deberá otorgar a los pescadores períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible.
3. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer requisitos alternativos a los que figuran en los párrafos 1 y 2 del presente artículo. En todo caso, tales requisitos alternativos deberán ser sustancialmente equivalentes y no poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.
4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de forma que coarte el derecho del capitán o patrón de un buque a exigir a un pescador que realice las horas de trabajo necesarias para la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de las capturas, así como para la prestación de socorro a otras embarcaciones o personas en peligro en el mar. De conformidad con lo anterior, el capitán o patrón podrá suspender el horario habitual de descanso y exigir al pescador que cumpla todas las horas necesarias hasta que la situación se haya normalizado. Tan pronto como sea factible tras la normalización de la situación, el capitán o patrón se asegurará de que todos los pescadores que hayan trabajado durante las horas de descanso disfruten de un período de descanso adecuado.
 - **Legislación nacional:** El Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas establece que en los buques o embarcaciones pesqueras todo oficial encargado de una guardia o marinero que forme parte de esta, y el personal asignado para la seguridad, prevención de la contaminación y protección tiene un período de descanso de un mínimo de diez horas de descanso, en todo período de veinticuatro horas; y setenta y siete horas, en todo período de siete días; así como que las horas de descanso pueden agruparse en dos períodos como máximo, uno de los cuales ha de tener un mínimo de seis horas de duración y el intervalo entre dos períodos de descanso consecutivos es, como máximo, de catorce horas.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el capitán tiene el derecho de exigir que un marino cumpla las horas de trabajo que resulten necesarias para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o del cargamento, y/o prestar auxilio a otros buques o personas en peligro en el mar.

- **Análisis:** No hay regulación que establezca el nivel mínimo de dotación para la navegación segura aplicable a los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. Las disposiciones del artículo 412 del Reglamento del DL 1147 contienen disposiciones aplicables para la organización de las guardias a bordo.

Asimismo, la legislación nacional establece, de la misma manera que el Convenio núm. 188, un mínimo de diez horas de descanso, en todo período de veinticuatro horas; y setenta y siete horas, en todo período de siete días.

Desarrollando una excepción operativa, en donde las horas de descanso pueden agruparse en dos períodos como máximo, uno de los cuales ha de tener un mínimo de seis horas de duración y el intervalo entre dos períodos de descanso consecutivos es, como máximo, de catorce horas. El capitán garantiza que a la gente de mar que hubiere trabajado durante un período programado de descanso se le conceda un período adecuado de reposo.

- **Recomendación:** La regulación peruana debería establecer el nivel mínimo de dotación para la navegación segura, especificando el número de personas pescadoras exigido y las calificaciones que deben poseer para los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar.

3.15. Artículo 15 – Lista de tripulantes

«Todo buque pesquero deberá llevar a bordo una lista de tripulantes; una copia de dicha lista deberá entregarse a las personas autorizadas en tierra antes del zarpe del buque, o deberá comunicarse en tierra inmediatamente después de dicho zarpe. La autoridad competente deberá determinar quién será el destinatario de dicha información, cuándo habrá que facilitársela y cuál será su finalidad».

- **Legislación nacional:** Dentro del procedimiento de declaración de zarpe y arribo de las embarcaciones pesqueras, se incluye la declaración no solo de la lista de tripulantes, sino también la vigencia del Seguro de Vida Ley y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de las personas trabajadoras embarcadas, por lo que las disposiciones aplicables son concordantes con las estipulaciones previstas en el Convenio núm. 188.
- **Análisis:** Existe concordancia con las disposiciones contenidas en el Convenio núm. 188; sin embargo, **la lista de tripulantes no es fiscalizada en la integridad de las embarcaciones pesqueras involucradas en ejercer esfuerzo pesquero, por lo que existe un subreporte**, no solo de zarpe y arribo, sino también de quienes trabajan en el sector pesquero o tripulantes de las embarcaciones pesqueras, como así también de accidentes de trabajo.
- **Recomendación:** Ninguna.

3.16. Artículos 16 y 17 – Acuerdo de trabajo del pescador

Artículo 16

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas para:

- a) exigir que los pescadores que trabajen a bordo de todo buque pesquero que enarbole su pabellón estén amparados por un acuerdo de trabajo del pescador que resulte comprensible para los pescadores y haya sido establecido en conformidad con las disposiciones del presente Convenio, y
- b) especificar los datos mínimos que han de figurar en los acuerdos de trabajo del pescador, de conformidad con las disposiciones contenidas en el anexo II.

Artículo 17

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en relación con:

- a) los procedimientos para garantizar que el pescador tenga la oportunidad de examinar las cláusulas del acuerdo de trabajo y pedir asesoramiento al respecto antes de la celebración del mismo;
- b) la conservación, cuando proceda, de un registro con la relación de los servicios del pescador en el marco del acuerdo de trabajo, y
- c) los medios para solucionar los conflictos relativos al acuerdo de trabajo del pescador.

► **Legislación nacional:** Los contratos con quienes trabajan en la pesca se celebran por el simple consentimiento de las partes, no siendo necesaria la formalidad escrita y en aplicación del principio de primacía de realidad.

► **Análisis: La falta de exigencia de contratos de trabajo escritos con las personas pescadoras promueve la alta informalidad en la pesquería artesanal y de menor escala;** sin perjuicio de que el derecho de estas personas a la repatriación no se encuentra regulado expresamente o de forma literal, entendiendo que dicha situación atiende a las personas pescadoras y tripulantes de embarcaciones pesqueras de mayor escala que tengan una larga o extensa faena de pesca mayor a siete días, situación que, para el caso peruano, podría aplicarse solamente para la pesca de atún y jurel cuando se realice. Esto sin perjuicio de que existe un régimen general establecido en el artículo 447 del Reglamento del DL 1147 que señala como un derecho del personal embarcado el ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador cuando el contrato de trabajo se extinga mientras el personal embarcado se encuentre en el extranjero, cuando el armador ponga término al contrato de trabajo de la gente de mar por causas justificadas o injustificadas; o la gente de mar decline hacer el viaje por las causas previstas en el artículo 448 del Reglamento del DL 1147. También por razón de enfermedad, siempre que el personal embarcado no pueda seguir desempeñando sus funciones o no se pueda esperar que las cumpla en circunstancias específicas.

► **Recomendación:** El Perú deberá disponer específicamente que la tripulación, las personas pescadoras o trabajadoras a bordo de una embarcación pesquera cuenten con un contrato de trabajo escrito, en donde se establezcan condiciones concordantes con el Convenio núm. 188 e información mínima, de acuerdo con su tipo de pesquería, permiso de pesca, tamaño de la embarcación, tiempo de permanencia en la embarcación, entre otros aspectos.

De manera complementaria, dichos contratos deberán ser registrados en el T-Registro y la Planilla Electrónica, sistemas que son administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de cautelar las aportaciones de salud y pensiones de las personas pescadoras.

3.17. Artículo 18 – Acuerdo de trabajo del pescador

«Se deberá facilitar a cada pescador una copia de su acuerdo de trabajo, que deberá llevarse a bordo y ponerse a disposición del pescador, así como, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, de otras partes interesadas que lo soliciten».

- **Legislación nacional:** El artículo 83 del Reglamento del DL 728 establece requisitos compatibles con el artículo 18 del Convenio núm. 188, obligando al empleador a entregar a la persona trabajadora copia del contrato de trabajo en el plazo de tres días hábiles contados desde el inicio de la prestación de servicios, hecho que puede ser verificado y fiscalizado por la Inspección del Trabajo.
- **Análisis:** La regulación peruana exige, en el caso de que se suscriba un contrato o acuerdo de trabajo por la persona pescadora y el propietario de la embarcación pesquera (considerar que existe la habilitación legal de tener y mantener un contrato verbal laboral), entregarle copia de su contrato de trabajo en el plazo de tres días hábiles contados desde el inicio de su vínculo laboral.

No obstante, **esta obligación de los armadores o propietarios de embarcaciones pesqueras no se puede requerir en la medida que se mantenga la posibilidad de celebrar un contrato a tiempo indeterminado en forma verbal** con quienes trabajan en este sector. Dicha situación explica el subregistro de trabajadores pesqueros declarados en el T-Registro y la Planilla Electrónica por los armadores o propietarios de embarcaciones dedicados a la pesca de menor escala o artesanal.

- **Recomendación:** El Perú deberá efectuar modificaciones normativas, en donde se establezca como responsabilidad del propietario de la embarcación pesquera o titular de un derecho de pesca no solo la suscripción del contrato de trabajo con las personas pescadoras, sino también el aseguramiento de que todas las partes tengan una copia de este, en donde se prevean condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo de las embarcaciones pesqueras.

3.18. Artículo 19 – Acuerdo de trabajo del pescador

«Los artículos 16 a 18 y el anexo II no se aplican a los propietarios de embarcaciones pesqueras que las explotan por sí solos».

- **Legislación nacional:** La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su segunda disposición complementaria, señala que interpreta por vía auténtica que la prestación de servicios de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, conduzca o no el negocio personalmente, no genera relación laboral; salvo pacto en contrario. Tampoco genera relación laboral la prestación de servicios del cónyuge.

Análisis: La normativa nacional establece requisitos compatibles con el artículo 19 del Convenio núm. 188, en la medida que dicho Convenio establece la inaplicación del acuerdo de la persona pescadora para el propietario de las embarcaciones pesqueras que las explotan por sí solos.

- **Recomendación:** Ninguna.

3.19. Artículo 20 – Acuerdo de trabajo del pescador

Incumbirá al propietario del buque pesquero la responsabilidad de asegurarse de que cada pescador tenga un acuerdo de trabajo escrito, firmado conjuntamente por el pescador y el propietario del buque pesquero o un representante autorizado de éste (en caso de que el pescador no haya sido empleado o contratado por el propietario del buque, éste deberá disponer de pruebas de la existencia de un acuerdo contractual o equivalente), que prevea condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo del buque, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

- **Legislación nacional:** El Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo establece que el empleador debe entregar a la persona trabajadora copia del contrato de trabajo en el plazo de tres días hábiles contados desde el inicio de la prestación.

La normativa nacional dispone requisitos compatibles con el artículo 20 del Convenio núm. 188, estableciéndose la responsabilidad del empleador o titular de los derechos de pesca en el Perú no solo suscribir un contrato de trabajo, sino también entregar una copia de este a la persona trabajadora, hecho que puede ser verificado y fiscalizado por la Inspección del Trabajo; así como declarar a sus trabajadores en la Planilla Electrónica.

- **Análisis:** La regulación peruana permite que el empleador y la persona pescadora tengan un acuerdo verbal laboral a plazo indeterminado, por lo que **se advierte la existencia de una brecha respecto a la exigencia de tener un acuerdo de trabajo escrito o contrato de trabajo suscrito por estas personas y el propietario de la embarcación pesquera**. Asimismo, se advierte un subregistro en la información de personas que trabajan en la pesca declaradas en el T-Registro y la Planilla Electrónica por los armadores propietarios de embarcaciones dedicados a la pesca de menor escala o artesanal.
- **Recomendación:** El Perú deberá efectuar modificaciones normativas, en donde se establezca como responsabilidad del propietario de la embarcación pesquera o titular de un derecho de pesca, no solo la suscripción del contrato de trabajo con las personas pescadoras, sino también el aseguramiento de que todas las partes tengan una copia de este, en donde se prevean condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo de las embarcaciones pesqueras.

3.20. Artículo 21 – Repatriación

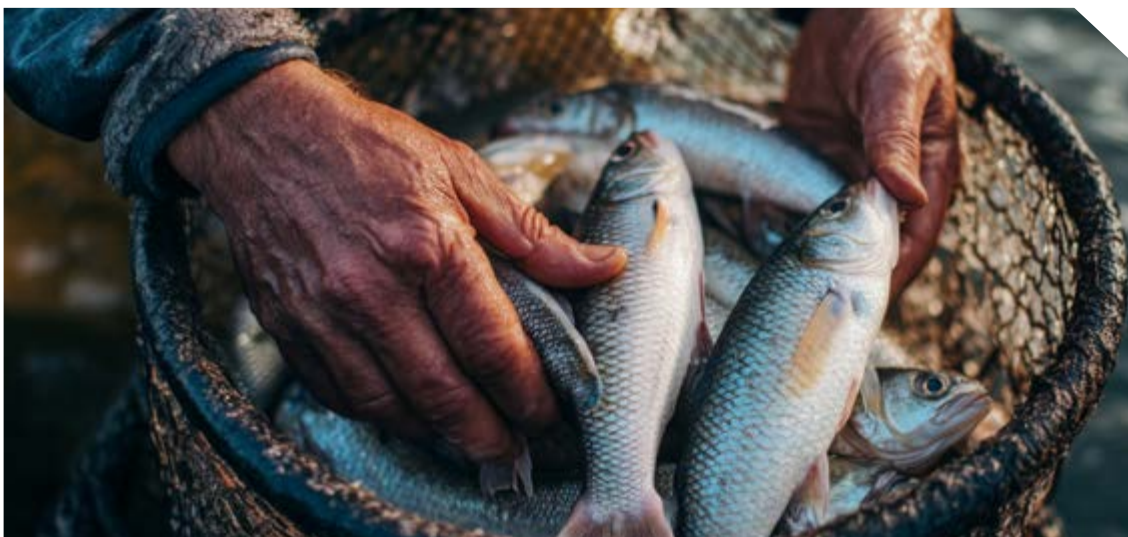
1. Los Miembros deberán velar por que los pescadores a bordo de un buque pesquero que enarbole su pabellón y entre en un puerto extranjero tengan derecho a la repatriación en los casos en que el acuerdo de trabajo del pescador haya vencido o haya sido denunciado por causas justificadas por el pescador o por el propietario del buque pesquero, o cuando los pescadores se vean incapacitados para prestar sus servicios en virtud del acuerdo de trabajo o no quepa esperar que presten dichos servicios habida cuenta de las circunstancias. Esto también se aplica a los pescadores del buque pesquero que sean transferidos por los mismos motivos del buque al puerto extranjero.
2. El costo de la repatriación a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo será sufragado por el propietario del buque pesquero, salvo cuando se haya constatado que, de conformidad con la legislación nacional u otras medidas, el pescador ha cometido un incumplimiento grave de las obligaciones derivadas de su acuerdo de trabajo.
3. Los Miembros deberán establecer, por medio de la legislación u otras medidas, las circunstancias exactas que dan a los pescadores amparados por el párrafo 1 del presente artículo el derecho a la repatriación, la duración máxima de los períodos de servicio a bordo que dan a estos pescadores el derecho a la repatriación y los destinos a los que los pescadores pueden ser repatriados.

4. Si un propietario de buque pesquero omite autorizar la repatriación a que se hace referencia en el presente artículo, el Miembro cuyo pabellón enarbore el buque deberá adoptar todas las medidas necesarias para la repatriación del pescador de que se trate y tendrá derecho a reclamar al propietario del buque pesquero el reembolso de los gastos correspondientes.
5. La legislación nacional no menoscabará ningún derecho del propietario de un buque pesquero a recuperar el costo de la repatriación con arreglo a lo dispuesto en acuerdos contractuales suscritos por terceras partes.

- ▶ **Legislación nacional:** El artículo 447 del Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas señala como un derecho del personal embarcado (pescador a bordo de embarcación pesquera) el ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador cuando el contrato de trabajo se extinga mientras el personal embarcado se encuentre en el extranjero, cuando el armador ponga término al contrato de trabajo de la gente de mar por causas justificadas o injustificadas; o la gente de mar decline hacer el viaje por las causas previstas en el artículo 448 del Reglamento del DL 1147. También por razón de enfermedad, siempre que el personal embarcado no pueda seguir desempeñando sus funciones o no se pueda esperar que las cumpla en circunstancias específicas.
- ▶ **Análisis:** La normativa nacional establece requisitos compatibles con el artículo 21 del Convenio núm. 188; no obstante, se advierte la **ausencia regulatoria respecto a la duración máxima de los períodos de servicio a bordo que dan a las personas pescadoras el derecho a la repatriación y los destinos a los que pueden ser repatriadas.**

En este sentido, resultaría pertinente establecer condiciones expresas de la repatriación de estas personas cuando su faena de extracción dure más de siete días en el mar, o que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa.

- ▶ **Recomendación:** El Perú podrá establecer condiciones expresas de la repatriación de la persona trabajadora pesquera cuando su faena de extracción dure más de siete días en el mar, o que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor.



3.21. Artículo 22 – Contratación y colocación

Contratación y colocación de pescadores

1. Todo Miembro que mantenga un servicio público de contratación y colocación de pescadores deberá asegurarse de que este servicio forme parte de un servicio público de empleo para todos los trabajadores y empleadores, o sea coordinado por éste.
2. Todo servicio privado de contratación y colocación de pescadores que desarrolle actividades en el territorio de un Miembro deberá operar en conformidad con un sistema normalizado de licencias o certificación u otra forma de reglamentación, que sólo podrán establecerse, mantenerse o modificarse previa celebración de consultas.
3. Todo Miembro deberá, por medio de la legislación u otras medidas:
 - a) prohibir que los servicios de contratación y colocación usen medios, mecanismos o listas destinados a impedir que los pescadores obtengan un empleo o a disuadirlos de ello;
 - b) prohibir que se imputen a los pescadores, directa o indirectamente y en su totalidad o en parte, los honorarios u otros gastos correspondientes a su contratación o colocación, y
 - c) fijar las condiciones en que cualesquiera licencias, certificados o autorizaciones similares para explotar un servicio privado de contratación o de colocación podrán suspenderse o retirarse en caso de infracción a la legislación pertinente, y especificar las condiciones en que dichos servicios privados podrán ejercer sus actividades.

Agencias de empleo privadas

4. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), podrá atribuir, en virtud del mismo, ciertas responsabilidades a las agencias de empleo privadas que presten los servicios especificados en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de dicho Convenio. Las responsabilidades respectivas de dichas agencias y de los propietarios de buques pesqueros, que serán las «empresas usuarias» a efectos de dicho Convenio, se determinarán y atribuirán de conformidad con el artículo 12 del mismo. Los Miembros mencionados en el párrafo anterior deberán adoptar leyes, normativas u otras medidas a efectos de que ninguna de las responsabilidades u obligaciones atribuidas a las agencias de empleo privadas que presten el servicio, y a la «empresa usuaria», según lo dispuesto en el presente Convenio, impida al pescador hacer valer un derecho de privilegio marítimo sobre el buque pesquero.
5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, el propietario del buque pesquero seguirá siendo responsable en el caso de que la agencia de empleo privada incumpla sus obligaciones con un pescador respecto del cual, en virtud del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), dicho propietario del buque pesquero sea la «empresa usuaria».
6. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá ser interpretada en el sentido de que impone a un Miembro la obligación de permitir en su sector pesquero la actividad de agencias de empleo privadas como las mencionadas en el párrafo 4 del presente artículo.

- **Legislación nacional:** No se advierte norma específica que regule servicios de colocación de personas trabajadoras pesqueras; sin embargo, el funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo es regulado, a fin de que estas cumplan adecuadamente la función de dinamizar el mercado de trabajo facilitando la vinculación entre la oferta y la demanda laboral, así como que se garantice una adecuada protección a los solicitantes de empleo.

El Artículo 6 del Reglamento de las Agencias Privadas de Empleo prohíbe la realización de cobros a los buscadores de empleo. El pago por el servicio de colocación laboral que brindan las Agencias Privadas de Empleo es asumido íntegramente por los ofertantes de empleo. Queda prohibido realizar cobro alguno a los buscadores de empleo como consecuencia del servicio de colocación, así como condicionar la colocación a la adquisición de un bien o servicio.

El Artículo 9 del Reglamento de las Agencias Privadas de Empleo regula el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo, indicando que, para realizar actividades de colocación laboral, tanto en el territorio nacional como para el extranjero, es obligatorio inscribirse en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo. Esta obligación alcanza a las personas jurídicas que teniendo un objeto social distinto desean complementarlo con tal actividad. El Registro se constituye a efectos de viabilizar la fiscalización de las actividades de las Agencias Privadas de Empleo, con la finalidad de constatar que no se cometan actos de discriminación y que se proporcione a los buscadores de empleo la información necesaria, suficiente y oportuna para evitar que se cometan abusos o se vulneren sus derechos fundamentales.

- ▶ **Análisis: El servicio de colocación laboral que brinda las Agencias Privadas de Empleo es asumido íntegramente por los ofertantes de empleo,** estableciendo prohibición a la realización de cobro alguno a los buscadores de empleo como consecuencia del servicio de colocación; así como condicionar la colocación a la adquisición de un bien o servicio.

- ▶ **Recomendación:** Ninguna.

3.22. Artículo 23 – Remuneración de pescadores

«Todo Miembro, previa celebración de consultas, deberá adoptar una legislación u otras medidas a fin de garantizar que los pescadores que perciban un salario sean remunerados mensualmente o según otro intervalo regular».

- ▶ **Legislación nacional:** Existe libre disponibilidad de la remuneración mensual de la persona pescadora. Mediante DS 001-98-TR, se aprobaron normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, en donde se indicó, en su artículo 18, que el pago de la remuneración podrá ser efectuado directamente por el empleador o por intermedio de terceros, siempre que en este caso permita a la persona trabajadora pesquera disponer de aquella en la oportunidad establecida, en su integridad y sin costo alguno.

El pago de la remuneración se acredita con la boleta de pago firmada por la persona trabajadora o con la constancia respectiva, cuando aquel se haga a través de terceros, sin perjuicio de la entrega de la boleta.

Análisis: Al sector pesquero le son aplicables las disposiciones del régimen general laboral que regula la actividad privada, que garantiza el pago de su remuneración mensual y su libre disposición, por lo que existe concordancia con las disposiciones del artículo 23 del Convenio núm. 188.

- ▶ **Recomendación:** Ninguna.

3.23. Artículo 24 – Remuneración de pescadores

«Todo Miembro deberá exigir que todos los pescadores que trabajen a bordo de buques pesqueros dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, sin costo alguno, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos».

- ▶ **Legislación nacional:** Los empleadores están obligados a exhibir ante las autoridades competentes que lo requieran las planillas, el duplicado de las boletas y las constancias de pago.
- ▶ **Análisis:** Al sector pesquero le son aplicables las disposiciones del régimen general laboral que regula la actividad privada, que garantiza el pago de su remuneración mensual y su libre disposición, por lo que **existe concordancia con las disposiciones del artículo 24 del Convenio núm. 188**. No obstante, no existe referencia de alguna exigencia legal en donde las personas pescadoras que trabajen a bordo de buques pesqueros dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, sin costo alguno, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos.
- ▶ **Recomendación:** La legislación nacional debería establecer que las personas pescadoras que trabajen a bordo de buques o embarcaciones pesqueras dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, sin costo alguno, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos.

3.24. Artículos 25, 26, 27 y 28 – Alojamiento y alimentación

Artículo 25

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas con respecto al alojamiento, los alimentos y el agua potable a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón.

Artículo 26

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas para exigir que el alojamiento a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón sea de tamaño y calidad suficientes, y esté equipado de manera apropiada para el servicio del buque y la duración del período en que los pescadores han de vivir a bordo. En particular, esas medidas deberán abarcar, según proceda, las cuestiones siguientes:

- a) aprobación de los planos de construcción o de modificación de buques pesqueros por lo que respecta al alojamiento;
- b) mantenimiento de los espacios destinados al alojamiento y la cocina en las debidas condiciones de higiene y seguridad, salud y comodidad en general;
- c) ventilación, calefacción, refrigeración del ambiente e iluminación;
- d) mitigación de ruidos y vibraciones excesivos;
- e) ubicación, tamaño, materiales de construcción, mobiliario y equipamiento de los dormitorios, comedores y otros espacios de alojamiento;
- f) instalaciones sanitarias, incluidos retretes e instalaciones para lavarse, y suministro de agua caliente y fría en cantidad suficiente, y
- g) procedimientos para responder a las quejas relativas a condiciones de alojamiento no conformes con los requisitos del presente Convenio.

Artículo 27

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) a bordo de los buques pesqueros se lleven y se sirvan alimentos de valor nutritivo, calidad y cantidad suficientes;
- b) se lleve a bordo una cantidad suficiente de agua potable de calidad adecuada, y
- c) los alimentos y el agua potable sean provistos por el propietario del buque pesquero, sin costo para el pescador. Sin embargo, de conformidad con la legislación nacional, los costos podrán

recuperarse como costos de explotación, a condición de que ello esté estipulado en un convenio colectivo que rijan el sistema de remuneración a la parte o en un acuerdo de trabajo del pescador.

Artículo 28

1. La legislación u otras medidas que adopte el Miembro con arreglo a los artículos 25 a 27 darán pleno efecto al anexo III sobre alojamiento a bordo de buques pesqueros. El anexo III podrá modificarse en la forma prevista en el artículo 45.
2. Todo Miembro que no esté en condiciones de aplicar las disposiciones del anexo III podrá adoptar, previa celebración de consultas, disposiciones en su legislación u otras medidas que sean en sustancia equivalentes a las disposiciones establecidas en el anexo III, con excepción de las que se refieren al artículo 27.

- **Legislación nacional:** El artículo 11 del Reglamento de Seguridad de Equipo y Prevención de la Contaminación para Naves y Artefactos Navales del ámbito marítimo, fluvial y lacustre, aprobado por Resolución Directoral 970-2022/MGP/DICAPI, establece las condiciones del alojamiento, accesos y pasadizos en las embarcaciones pesqueras, indicando que la nave o artefacto naval debe contar con el alojamiento contemplado en los planos de acomodación y detallados en la memoria descriptiva, aprobados por la Autoridad Marítima Nacional, que a cada miembro de la dotación le corresponde una litera individual con su correspondiente colchoneta, que el alojamiento debe ser adecuado y confortable para el descanso de toda la dotación, que los pisos de los pasadizos de circulación en la sala de máquinas, cocina, cubierta principal y accesos a escalas deben contar con acabados antideslizantes; así como que se debe contar con medios adecuados y seguros para el acceso y salida en todos los lugares de trabajo de la nave o artefacto naval.

El artículo 12 del citado cuerpo legal regula las condiciones del comedor, cocina y servicios higiénicos de las embarcaciones, que incluye a las pesqueras, indicando que la nave debe contar con la cocina y comedor, contemplados en los planos detallados en la memoria descriptiva, aprobados por la Autoridad Marítima Nacional, que la cocina debe contar con implementos y utensilios suficientes para el servicio que presta, adecuados para la preparación y distribución de los alimentos, que el comedor debe contar con el mobiliario adecuado para los pasajeros y/o tripulantes y/o pasajeros de a bordo puedan ingerir sus alimentos sentados y con espacio suficiente para su acomodación, que el comedor y cocina debe contar con las características adecuadas para la preparación y distribución de los alimentos; así como que los servicios higiénicos se mantienen en buen estado de conservación y limpieza, adecuados para atender a la dotación y/o pasajeros.

No hay regulación expresa para los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar.

El numeral 447.2 del Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas prevé que la Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la autoridad de trabajo y en el marco de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, emita la normativa complementaria en el ámbito de su competencia, respecto de los derechos de la gente de mar referidos a: a) condiciones de empleo; b) alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, y c) protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.

- **Análisis:** El sector pesquero no está excluido de la aplicación general de las condiciones generales de seguridad y salud en el trabajo; así como el tratamiento de los alimentos que deben cumplir los centros de trabajo que brindan servicios de alimentación colectiva,

advirtiéndose la ausencia de precisiones relacionadas con el agua potable a bordo de los buques pesqueros, sobre todo en su cantidad suficiente y calidad.

Las normas contenidas en el Reglamento de Seguridad de Equipo y Prevención de la Contaminación para Naves y Artefactos Navales del ámbito marítimo, fluvial y lacustre **advierten una atención del Estado respecto al alojamiento a bordo de los buques pesqueros en tamaño, calidad, equipamiento en relación a la duración del período en que las personas pescadoras vivan a bordo.**

No existe norma que regule específicamente para las embarcaciones pesqueras su ventilación, calefacción, refrigeración del ambiente e iluminación; mitigación de ruidos y vibraciones excesivos; procedimientos para responder a las quejas relativas a condiciones de alojamiento no conformes con los requisitos del presente Convenio.

De otro lado, habría una brecha relacionada con las medidas en donde a bordo de las embarcaciones pesqueras se lleven y se sirvan alimentos de valor nutritivo, calidad y cantidad suficientes; incluyendo que la provisión de los alimentos y el agua potable sean provistos por el armador, sin costo para la persona pescadora, pese a que de manera consuetudinaria se realiza de esa forma.

- **Recomendación:** El Perú debería emitir normativa reglamentaria relacionada con alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, previsto en el numeral 447.2 del Reglamento del DL 1147.

El Perú podría considerar la adopción de medidas equivalentes a las establecidas en el anexo III del Convenio núm. 188, a fin de complementar y precisar algunos aspectos necesarios para mejorar las condiciones de trabajo de las personas pescadoras, teniendo en cuenta las particularidades de la extracción pesquera de acuerdo con el permiso de pesca autorizado, así como a la naturaleza y al tiempo del viaje (zarpe y arribo).

Los temas relacionados con alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda se condicen con la necesidad de actualizar el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero de 1973.

3.25. Artículos 29 y 30 – Atención médica

Artículo 29

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) los buques pesqueros deberán llevar a bordo equipo y suministros médicos apropiados para el servicio del buque, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- b) los buques pesqueros deberán tener a bordo por lo menos a un pescador calificado o formado en materia de primeros auxilios y otras formas de atención médica, que además posea los conocimientos necesarios para el uso del equipo y el material médico disponibles en el buque de que se trate, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- c) el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo deberán ir acompañados de instrucciones u otra información en un idioma y formato que resulten comprensibles para el pescador o pescadores a que se refiere el apartado b);
- d) los buques pesqueros deberán estar equipados para efectuar comunicaciones por radio o por satélite con personas o servicios en tierra que puedan proporcionar asesoramiento médico, teniendo en cuenta la zona de operaciones y la duración del viaje, y
- e) los pescadores tendrán derecho a recibir tratamiento médico en tierra y a ser desembarcados oportunamente en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves.

Artículo 30

En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje, todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en las que se estipule que:

- a) la autoridad competente determinará cuáles serán el equipo y los suministros médicos que se deberán llevar a bordo;
- b) el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo serán debidamente conservados e inspeccionados por personas responsables designadas o aprobadas por la autoridad competente, a intervalos regulares establecidos por dicha autoridad;
- c) los buques deberán llevar a bordo una guía médica adoptada o aprobada por la autoridad competente, o la última edición de la Guía médica internacional de a bordo;
- d) los buques deberán tener acceso a un dispositivo preestablecido de consultas médicas por radio o por satélite, que incluya el asesoramiento de especialistas, a toda hora del día o de la noche;
- e) los buques deberán llevar a bordo una lista de radios o de estaciones satelitales por cuyo intermedio se pueda obtener asesoramiento médico, y
- f) en la medida en que sea conforme con la legislación y la práctica del Miembro, se proporcionará atención médica gratuita a los pescadores cuando éstos se encuentren a bordo o se hayan desembarcado en un puerto extranjero.

► **Legislación nacional:** El numeral 447.2 del Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas prevé que la Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la autoridad de trabajo y en el marco de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, emita la normativa complementaria en el ámbito de su competencia, respecto de los derechos de la gente de mar referidos a: a) condiciones de empleo; b) alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, y c) protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.

► **Análisis:** Se advierte que **la legislación peruana todavía no ha emitido normativa complementaria relacionada con los derechos de las personas pescadoras o gente de mar**, no solo en materia de protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social, sino también respecto a las condiciones de empleo y alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda.

► **Recomendación:** El Perú deberá emitir normativa reglamentaria relacionada con la protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.

3.26. Artículos 31, 32 y 33 – Seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales

Artículo 31

Todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas en lo relativo a:

- a) la prevención de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los riesgos relacionados con el trabajo a bordo de buques pesqueros, incluidas la evaluación y la gestión de los riesgos, así como la formación y la instrucción de los pescadores impartidas a bordo;
- b) la formación de los pescadores para la manipulación de los tipos de artes de pesca que utilizarán y el conocimiento de las operaciones de pesca en las que participarán;
- c) las obligaciones de los propietarios de buques pesqueros, así como de los pescadores y otras personas interesadas, teniendo debidamente en cuenta la seguridad y la salud de los pescadores menores de 18 años;
- d) la notificación e investigación de los accidentes ocurridos a bordo de buques pesqueros que enarbolan su pabellón, y

- e) la constitución de comités paritarios o, previa celebración de consultas, de otros organismos competentes en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 32

1. Los requisitos contenidos en el presente artículo deberán aplicarse a los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar y, previa celebración de consultas, a otros buques pesqueros, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje.
2. La autoridad competente deberá:
 - a) previa celebración de consultas, exigir que los propietarios de buques pesqueros, con arreglo a la legislación, los convenios colectivos y la práctica nacionales, establezcan procedimientos que regirán a bordo en lo que respecta a la prevención de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los peligros y riesgos específicos del buque pesquero de que se trate, y
 - b) exigir que a los propietarios de buques pesqueros, capitanes o patrones, pescadores y demás personas interesadas se les proporcionen orientaciones, materiales de formación y otros recursos de información suficientes y adecuados sobre la forma de evaluar y gestionar los riesgos para la seguridad y la salud a bordo de buques pesqueros.
3. Los propietarios de buques pesqueros deberán:
 - a) asegurarse de que a todos los pescadores que se encuentren a bordo se les proporcionen las ropas y equipos individuales de protección adecuados;
 - b) asegurarse de que todos los pescadores que se encuentren a bordo hayan recibido la formación básica en cuestiones de seguridad aprobada por la autoridad competente; dicha autoridad podrá eximir por escrito de este requisito a los pescadores que hayan demostrado poseer conocimientos y experiencia equivalentes, y
 - c) asegurarse de que los pescadores estén familiarizados de forma suficiente y adecuada con los equipos y con su utilización, incluidas las medidas de seguridad pertinentes, antes de utilizar dichos equipos o de participar en las operaciones de que se trate.



©FAO/Miguel Arreátegui

Artículo 33

La evaluación de los riesgos en relación con la pesca deberá llevarse a cabo, según proceda, con la participación de los pescadores o de sus representantes.

- **Legislación nacional:** El sector pesquero no está excluido de la aplicación general de la LSST y el RLSST; así como de las medidas para una guardia de navegación segura desarrollada en el Reglamento del DL 1147, teniendo en consideración que el armador pesquero o empleador propietario de una embarcación pesquera debe cumplir con el ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, en virtud que es donde se ejecuta una prestación laboral (centro de trabajo), que es fiscalizado por la Inspección del Trabajo.

La LSST y el RLSST desarrollan en amplitud las condiciones para la prevención de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los riesgos relacionados con el trabajo, incluidas la evaluación y la gestión de los riesgos, así como la formación y la instrucción de las personas trabajadoras involucradas (para el caso en particular, pescadores); así como la formación y conocimiento de las operaciones en las que participarán, las obligaciones de los empleadores, la notificación e investigación de los accidentes ocurridos en el centro de trabajo (buques o embarcaciones pesqueras) y la constitución de comités de seguridad y salud en el trabajo, cuya naturaleza es paritaria.

La seguridad y salud en el trabajo está reglamentada mediante la Ley N° 29783, siendo la instancia máxima el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, conformado por representantes de los siguientes organismos: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que lo preside; Ministerio de Salud (MINSA); Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud; Seguro Social de Salud (EsSalud); gremios de empleadores a propuesta de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas; representantes de las centrales sindicales a propuesta de la Confederación General de Trabajadores del Perú, la Central Unitaria de Trabajadores del Perú, la Confederación de Trabajadores del Perú y la Central Autónoma de Trabajadores del Perú.

Asimismo, el artículo 60 del Reglamento del DL 1147 señala que toda nave pesquera debe contar con los equipos para la seguridad y protección de la vida humana en el mar y los respectivos certificados de seguridad a bordo, según corresponda.

El numeral 447.2 del Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas prevé que la Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la autoridad de trabajo y en el marco de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, emita la normativa complementaria en el ámbito de su competencia, respecto de los derechos de la gente de mar referidos a: a) condiciones de empleo; b) alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, y c) protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.

Mediante el DS N° 019-2007-PRODUCE, se estableció que la autorización de zarpe que se otorgará a las embarcaciones pesqueras cumpla las obligaciones de: póliza de seguro de vida vigente a favor de los tripulantes, constancia de pago del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Seguro Social de Salud vigente y declaración jurada del patrón de la embarcación detallando el equipo ropa de agua y otros elementos de seguridad y abono del concepto de víveres. Con relación a la pesca artesanal actualmente para el zarpe, la Autoridad Marítima exige al armador la póliza de seguro de vida vigente, generalmente a embarcaciones mayores a 6.48 de arqueado bruto.

- **Análisis:** La normativa nacional establece requisitos compatibles con este artículo del Convenio núm. 188, aplicable a todas las embarcaciones pesqueras de cualquier tamaño, por lo que exigir una normativa especial para buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar no es necesario.

Al existir una persistente informalidad laboral en la pesca artesanal y de menor escala, debido a su falta de supervisión y fiscalización, se revela una alta incidencia no reportada de incumplimientos a la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.

- **Recomendación:** El Perú deberá reglamentar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deberán ser aplicadas al sector pesquero, a fin de complementar las disposiciones establecidas en la LSST.

3.27. Artículos 34, 35, 36 y 37 – Seguridad social

Artículo 34

Todo Miembro deberá garantizar que los pescadores que residen habitualmente en su territorio, así como las personas a su cargo, en la medida prevista por la legislación nacional, tengan derecho a beneficiarse de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se apliquen a los demás trabajadores, incluidos los asalariados y los trabajadores por cuenta propia, que residen habitualmente en su territorio.

Artículo 35

Todo Miembro deberá comprometerse a adoptar medidas, en función de las circunstancias nacionales, para lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para todos los pescadores que residen habitualmente en su territorio.

Artículo 36

Los Miembros deberán cooperar mediante acuerdos bilaterales o multilaterales u otras disposiciones, de conformidad con la legislación o la práctica nacionales, para:

- a) lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para los pescadores, teniendo en cuenta el principio de la igualdad de trato, sea cual fuere su nacionalidad, y
- b) asegurar el mantenimiento de los derechos de seguridad social que hayan adquirido o estén adquiriendo todos los pescadores, independientemente de su lugar de residencia.

Artículo 37

No obstante, la atribución de responsabilidades con arreglo a los artículos 34, 35 y 36, los Miembros, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales y mediante disposiciones adoptadas en el marco de las organizaciones de integración económica regional, podrán determinar otras reglas sobre la legislación en materia de seguridad social a que están sujetos los pescadores.

- **Legislación nacional:** El artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28320 sobre la incorporación a EsSalud de los afiliados de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, aprobado por DS 005-2005-TR, establece que las personas pescadoras dependientes, pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el DS 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, tendrán derecho a optar por las prestaciones que otorgan las Entidades Prestadoras de Salud a través de los planes contratados. De igual manera, el artículo 27 de la Ley N° 30003 que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros establece que estas personas afiliadas al Régimen Especial Pesquero (REP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP) se incorporan a EsSalud como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, son aplicables las disposiciones del DS 005-2005-TR o norma que lo sustituya, aun cuando la persona trabajadora pesquera no haya estado afiliado a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador.

Asimismo, se debe indicar que las personas dedicadas a la pesca artesanal acceden a la seguridad social a través de EsSalud y del Seguro Integral de Salud (SIS), siendo que en el primero estas personas independientes y sus derechohabientes son aseguradas regulares de conformidad con la Ley N° 27177, y respecto al SIS, en el marco de la universalización de la salud, se tiene que las personas pescadoras artesanales independientes que a la fecha no cuenten con un seguro de salud tienen acceso al SIS para Todos, que es gratuito y cubre medicamentos, análisis de laboratorio, intervenciones quirúrgicas, atención ambulatoria y de emergencia, entre otros. En el caso de las personas pescadoras artesanales que estén afiliadas a EsSalud y en el mes no se encuentren acreditadas a través de sus Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales por falta de pago, se activará de manera inmediata su atención en el SIS.

- **Análisis: El Estado garantiza el acceso de la persona trabajadora pesquera a la protección de la seguridad social** en condiciones de igualdad con las demás personas trabajadoras del régimen laboral de la actividad privada.

La legislación nacional es aplicable a todas las personas pescadoras residentes en territorio nacional y que tienen vínculo laboral con un empleador o propietario de embarcación pesquera, sin distinción alguna sobre su nacionalidad; no obstante, **no existe referencia alguna a las personas pescadoras que trabajan a bordo de embarcaciones pesqueras con bandera extranjera y se encuentran en territorio nacional.**

La pesca artesanal y de menor escala tiene una alta informalidad laboral, debido principalmente a su falta de supervisión y fiscalización, por lo que **actualmente no existe garantía del cumplimiento de las aportaciones de EsSalud y pensiones de estas personas pescadoras.**

- **Recomendación:** El Perú, luego de exigir que todo tripulante de una embarcación pesquera cuente con un contrato de trabajo escrito, deberá cautelar su registro en el T-Registro y la Planilla Electrónica, a fin de supervisar el cumplimiento de las aportaciones de salud y pensiones de las personas pescadoras.

La legislación nacional deberá establecer condiciones para que quienes trabajan a bordo de embarcaciones pesqueras con bandera extranjera y se encuentran en territorio nacional cuenten con protección completa de seguridad social.

3.28. Artículos 38 y 39 – Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo

Artículo 38

1. Todo Miembro, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas para proporcionar protección a los pescadores en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.
2. En caso de lesión por accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el pescador deberá tener acceso a:
 - a) una atención médica apropiada, y
 - b) la indemnización correspondiente, con arreglo a la legislación nacional.
3. Habida cuenta de las características del sector pesquero, la protección a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo podrá garantizarse mediante:
 - a) un sistema basado en la responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, o
 - b) un régimen de seguro obligatorio o de indemnización de los trabajadores, u otros regímenes.

Artículo 39

1. Cuando no existan disposiciones nacionales aplicables a los pescadores, todo Miembro deberá adoptar una legislación u otras medidas encaminadas a asegurar que los propietarios de buques pesqueros asuman la responsabilidad de proveer a los pescadores a bordo de los buques que enarbolan su pabellón una protección de la salud y una atención médica mientras estén empleados, contratados o prestando servicios en un buque que se encuentre en el mar o en un puerto extranjero. Dicha legislación o dichas medidas deberán garantizar que los propietarios de los buques pesqueros asuman la responsabilidad de sufragar los gastos por concepto de atención médica, con inclusión de la ayuda y el apoyo material correspondientes, durante el tratamiento médico en un país extranjero y hasta la repatriación del pescador.
2. La legislación nacional podrá permitir que se exima de responsabilidad al propietario del buque pesquero cuando la lesión no se haya producido en el servicio del buque, cuando la enfermedad o deficiencia física hayan sido disimuladas en el momento de la contratación o cuando la lesión o enfermedad sean imputables a una falta intencional del pescador.

► **Legislación nacional: La persona trabajadora pesquera formal o aquella que tiene su contrato de trabajo registrado en el T-Registro y la Planilla Electrónica se encuentra afiliada a EsSalud**, por lo que podrá hacer efectiva su cobertura de atención médica, subsidios por incapacidad temporal e indemnizaciones en aplicación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en favor suyo y de sus derechohabientes.

Por lo tanto, se advierte que el Estado peruano garantiza, en concordancia con los artículos 38 y 39 del Convenio núm. 188, la protección de la seguridad social en condiciones de igualdad con las demás personas trabajadoras del país.



©FAO/Max Valencia

Las personas trabajadoras o pescadoras afiliadas a EsSalud acceden a prestaciones de salud, económicas y sociales, y reciben atención inmediata en casos de emergencia médica.

De acuerdo al artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 28320 sobre la incorporación a EsSalud de las personas afiliadas a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, las personas trabajadoras pesqueras dependientes, pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el DS 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, tendrán derecho a optar por las prestaciones que otorgan las Entidades Prestadoras de Salud a través de los planes contratados.

El artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26790 – Modernización de la Seguridad Social en Salud define lo siguiente (Perú 1997, 5):

- ▶ Accidente, a toda lesión corporal producida por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta.
- ▶ Accidente de trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado la persona trabajadora causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.
- ▶ Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, al sistema especializado del Seguro Social de Salud que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares que laboran en actividades de alto riesgo definidas en el anexo 5, brindando prestaciones de salud, pensión de invalidez temporal o permanente, pensión de sobrevivencia y gastos de sepelio derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales no cubiertas por el régimen de pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional y/o Administradoras de Fondos de Pensiones.
- ▶ **Análisis: Debido a la alta informalidad laboral de la pesca artesanal y de menor escala,** que actualmente evidencia un subregistro y control de su tripulación, **no existe garantía que los propietarios de las embarcaciones pesqueras asuman su responsabilidad** de sufragar los gastos por concepto de atención médica, pago de remuneraciones o subsidios por incapacidad temporal o permanente o muerte.
- ▶ **Recomendación:** Se aplica la misma recomendación dada para los artículos relacionados con la seguridad social, en el sentido de que cada tripulante de una embarcación pesquera deberá cautelar su registro en el T-Registro y la Planilla Electrónica.

3.29. Artículos 40 y 41 – Cumplimiento y control de la aplicación

Artículo 40

Todo Miembro deberá ejercer efectivamente su jurisdicción y control sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, lo cual incluirá, según proceda, las inspecciones, la presentación de informes, la supervisión, los procedimientos de tramitación de quejas, la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 41

1. Los Miembros deberán exigir que los buques pesqueros que permanezcan más de tres días en el mar y que:
 - a) tengan una eslora igual o superior a 24 metros; o
 - b) naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas de la costa del Estado del pabellón o fuera del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor, lleven a bordo un documento válido expedido por la autoridad competente, en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de vida y de trabajo.
2. El período de validez de dicho documento podrá coincidir con el período de validez de un certificado nacional o internacional de seguridad para buques pesqueros; no obstante, dicho período de validez no deberá en modo alguno exceder de cinco años.
 - ▶ **Legislación nacional:** Las facultades para el cumplimiento y control de la aplicación del Convenio núm. 188 las tienen sin restricción alguna la Dirección General de Capitanías y Guardacostas y la SUNAFIL, como autoridad central de la Inspección del Trabajo, las cuales independientemente pueden efectuar inspecciones e imponer sanciones, de advertir algún incumplimiento.
 - ▶ **Análisis:** A nivel regulatorio, se advierte la existencia de entidades públicas que cuentan con las competencias para cautelar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Convenio núm. 188. No obstante, se advierten limitaciones en el ejercicio operativo para ejercer control sobre la integridad de los buques o embarcaciones pesqueras que extraen recursos hidrobiológicos y la ausencia de un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Convenio, que prevea el registro de las inspecciones, presentación de informes, supervisión, procedimientos de tramitación de quejas; así como la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas.

Debido a la insuficiente presencia de la Autoridad Marítima, resultaría pertinente que la DICAPI reciba el apoyo de los inspectores acreditados por el PRODUCE y de la SUNAFIL, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el Convenio núm. 188.

Siendo los primeros los que se encargan de verificar el cumplimiento de la actividad extractiva autorizada por el Estado, se encuentran en permanente contacto con las personas pescadoras en el desarrollo de su actividad económica, a través de la radio, el sistema de seguimiento satelital, suspensiones preventivas, inspecciones a bordo de las embarcaciones pesqueras y fiscalizaciones en el desembarque de los recursos hidrobiológicos.

- ▶ **Recomendación:** La DICAPI deberá implementar un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Convenio núm. 188, que prevea el registro de las inspecciones, presentación de informes, supervisión, procedimientos de tramitación de quejas; así como la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas.

El Estado peruano deberá promover la capacitación, el trabajo conjunto y la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional entre la DICAPI, el PRODUCE y la SUNAFIL, que permitan hacer sinergia, intercambio de información e interactuar con el uso activo de herramientas tecnológicas, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el Convenio núm. 188, que deberá estar a cargo de la Autoridad Marítima Nacional (DICAPI).

3.30. Artículos 42 y 43 – Cumplimiento y control de la aplicación

Artículo 42

1. La autoridad competente deberá nombrar a un número suficiente de inspectores calificados para cumplir sus responsabilidades en virtud del artículo 41.
2. A efectos de establecer un sistema eficaz de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros, todo Miembro podrá facultar, cuando proceda, a instituciones públicas o a otros organismos a los que reconozca como competentes e independientes para que efectúen inspecciones y expidan documentos. En todos los casos, el Miembro conservará la entera responsabilidad de la inspección y de la expedición de los documentos conexos relativos a las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón.

Artículo 43

1. Si un Miembro recibe una queja u obtiene pruebas de que un buque pesquero que enarbola su pabellón no está en conformidad con los requisitos del presente Convenio, deberá adoptar las medidas necesarias para investigar el asunto y velar por que se adopten disposiciones para subsanar todas las deficiencias detectadas.
2. Si un Miembro, en cuyo puerto hace escala un buque pesquero en el curso normal de su actividad o por razones operativas, recibe una queja u obtiene pruebas de que en dicho buque no se cumplen los requisitos establecidos en el presente Convenio, podrá preparar un informe, con copia al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, destinado al gobierno del Estado del pabellón del buque pesquero y adoptar las medidas necesarias para rectificar toda situación a bordo que constituya manifiestamente un peligro para la seguridad o la salud.
3. Si adopta las medidas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, el Miembro deberá enviar de inmediato una notificación al representante más cercano del Estado del pabellón y, en la medida en que sea posible, recabará la presencia de dicho representante. El Miembro no deberá inmovilizar ni demorar indebidamente el buque.
4. A efectos del presente artículo, la queja podrá ser presentada por un pescador, un organismo profesional, una asociación, un sindicato o, en general, cualquier persona a quien concierna la seguridad del buque, así como los peligros para la seguridad o la salud de los pescadores que se encuentran a bordo.
5. Este artículo no se aplica a las quejas que el Miembro de que se trate considere manifiestamente infundadas.

► **Legislación nacional:** No se revela la existencia de algún sistema de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros; así mismo, las autoridades peruanas competentes disponen de una capacidad operativa limitada, que les permite realizar su labor de fiscalización de manera selectiva o focalizada, teniendo en consideración que la cantidad de embarcaciones pesqueras nacionales con permiso de pesca son 18 429 (Perú, s. f.a).

► **Análisis:** Existen limitaciones en la capacidad operativa de inspectores de la DICAPI y de la SUNAFIL; así como recursos logísticos para la realización de inspecciones a las embarcaciones pesqueras que tengan una eslora igual o superior a 24 metros, o naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas de la costa.

Un ejemplo exitoso de la delegación de facultades a empresas supervisoras privadas es el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, por lo que es posible desarrollar un sistema eficaz de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros.

- **Recomendación:** El Perú deberá disponer de recursos para la contratación y mantenimiento de las operaciones de suficientes inspectores (DICAPI y SUNAFIL); así como recursos logísticos y formación para la verificación de condiciones de vida y trabajo, de conformidad con disposiciones contenidas en el Convenio núm. 188.

La DICAPI, el PRODUCE o la SUNAFIL podrían implementar un sistema para la verificación de condiciones de vida y trabajo en las embarcaciones pesqueras peruanas y extranjeras.

3.31. Artículo 44 – Cumplimiento y control de la aplicación

«Todo Miembro deberá aplicar el presente Convenio de manera que pueda asegurarse de que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de cualquier Estado que no haya ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de cualquier Miembro que lo haya ratificado».

- **Legislación nacional:** La regulación nacional no prevé diferenciación alguna en el tratamiento de embarcaciones pesqueras nacionales y las de bandera extranjera, ya sea que hayan ratificado el Convenio núm. 188 o no.
- **Análisis:** **No se advierte en la legislación peruana trato diferente** respecto al acceso a los permisos de pesca y la exigencia de condiciones entre embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera.
- **Recomendación:** El Perú deberá fortalecer su capacidad operativa, intervenciones y labor de fiscalización a las embarcaciones pesqueras nacionales y extranjeras que realizan labor extractiva en territorio nacional, a fin de garantizar o asegurar que los buques o embarcaciones pesqueras que enarbolan el pabellón de cualquier Estado que no haya ratificado el presente Convenio no reciban un trato más favorable que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de cualquier Miembro que lo haya ratificado.







3.32. Anexo I – Equivalencia de medidas

- ▶ **Legislación nacional:** El Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, adoptado por la Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, aprobado mediante DS 041-81-MA, establece de manera similar que el término «eslora» significa el 96 por ciento de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, o la eslora desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En los buques proyectados con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación prevista en el proyecto.
- ▶ **Análisis:** La legislación nacional utiliza como medida la denominación de eslora, por lo que **no va a ser necesario la utilización de equivalencia alguna.**
- ▶ **Recomendación:** Ninguna.

3.33. Anexo II – Acuerdo de trabajo del pescador

- ▶ **Legislación nacional:** La normativa laboral general, de la que no está exenta de cumplimiento el sector pesquero, prevé la existencia de un contrato de trabajo indeterminado cuando el pacto entre las partes es verbal, por lo que no sería necesaria la suscripción de un acuerdo o contrato de trabajo, en virtud de la aplicación del principio de primacía de realidad.
- ▶ **Análisis:** Los contratos de trabajo con las y los trabajadores pesqueros se celebran por el simple consentimiento de las partes, no siendo necesaria la formalidad escrita y la aplicación del principio de primacía de realidad.

Debido a una flexibilidad regulatoria sobre la exigencia de los contratos de trabajo escritos, existe una alta informalidad laboral en la pesca artesanal y de menor escala.

De forma consuetudinaria, la remuneración de la persona trabajadora pesquera incluye conceptos relacionados con una participación de la extracción o producción según el tipo de pesca a que esté destinada la respectiva embarcación; así como una bonificación por especialización, en el caso de que esta persona realice trabajos especializados.

Considerando la naturaleza de la actividad pesquera, normalmente se cumple una jornada acumulativa y rotativa que supera las ocho horas diarias. Sin embargo, al igual que el régimen laboral común y otros regímenes laborales especiales, está sujeta a la jornada máxima legal, esto es, cuarenta y ocho horas semanales.

- ▶ **Recomendación:** El Perú deberá disponer específicamente que la tripulación, las personas pescadoras o trabajadoras a bordo de una embarcación pesquera cuenten con un contrato de trabajo escrito, en donde se establezcan condiciones concordantes con el Convenio núm. 188 e información mínima, de acuerdo con su tipo de pesquería, permiso de pesca, tamaño de la embarcación, tiempo de permanencia en la embarcación, entre otros aspectos.

De manera complementaria, dichos contratos deberán ser registrados en el T-Registro y la Planilla Electrónica, sistemas que son administrados por la SUNAT y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de cautelar las aportaciones de salud y pensiones de las personas pescadoras.

3.34. Anexo III – Alojamiento a bordo de buques pesqueros

- **Legislación nacional:** El Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas establece que la licencia de construcción o modificación de naves y artefactos navales aprueba los planos y la memoria descriptiva de los proyectos de construcción o de modificación de las naves y artefactos navales, expidiendo el certificado correspondiente. No obstante, no hay norma técnica o regulación que establezca condiciones mínimas para su acondicionamiento.
- **Análisis:** De la revisión normativa no se ha revelado regulación relacionada con el ruido y las vibraciones, ventilación, calefacción y aire acondicionado, iluminación, disposición de dormitorios, comedores, disposición de agua caliente y fría, instalaciones sanitarias e instalaciones para personas pescadoras enfermas o lesionadas.

El sector pesquero no está excluido de la aplicación general de la LSST y la Resolución Ministerial 157-2021-MINSA, relacionadas con condiciones de seguridad y salud en el trabajo; así como el tratamiento de los alimentos que deben cumplir los centros de trabajo que brindan servicios de alimentación colectiva. Se advierte la ausencia de precisiones relacionadas con el agua potable a bordo de los buques pesqueros, sobre todo en su cantidad suficiente y calidad.

Las normas contenidas en la Resolución Directorial 970 advierten sobre una atención del Estado respecto al alojamiento a bordo de los buques pesqueros en tamaño, calidad, equipamiento en relación con la duración del período en que las personas pescadoras vivan a bordo.

- **Recomendación:** El Perú debería emitir normativa reglamentaria relacionada con alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, previstos en el numeral 447.2 del Reglamento del DL 1147.

El Perú podría considerar la adopción de medidas equivalentes a las establecidas en el anexo III del Convenio núm. 188, a fin de complementar y precisar algunos aspectos necesarios para mejorar las condiciones de trabajo de las personas pescadoras, teniendo en cuenta las particularidades de la extracción pesquera de acuerdo al permiso de pesca autorizado, así como a la naturaleza y al tiempo del viaje (zarpe y arribo).



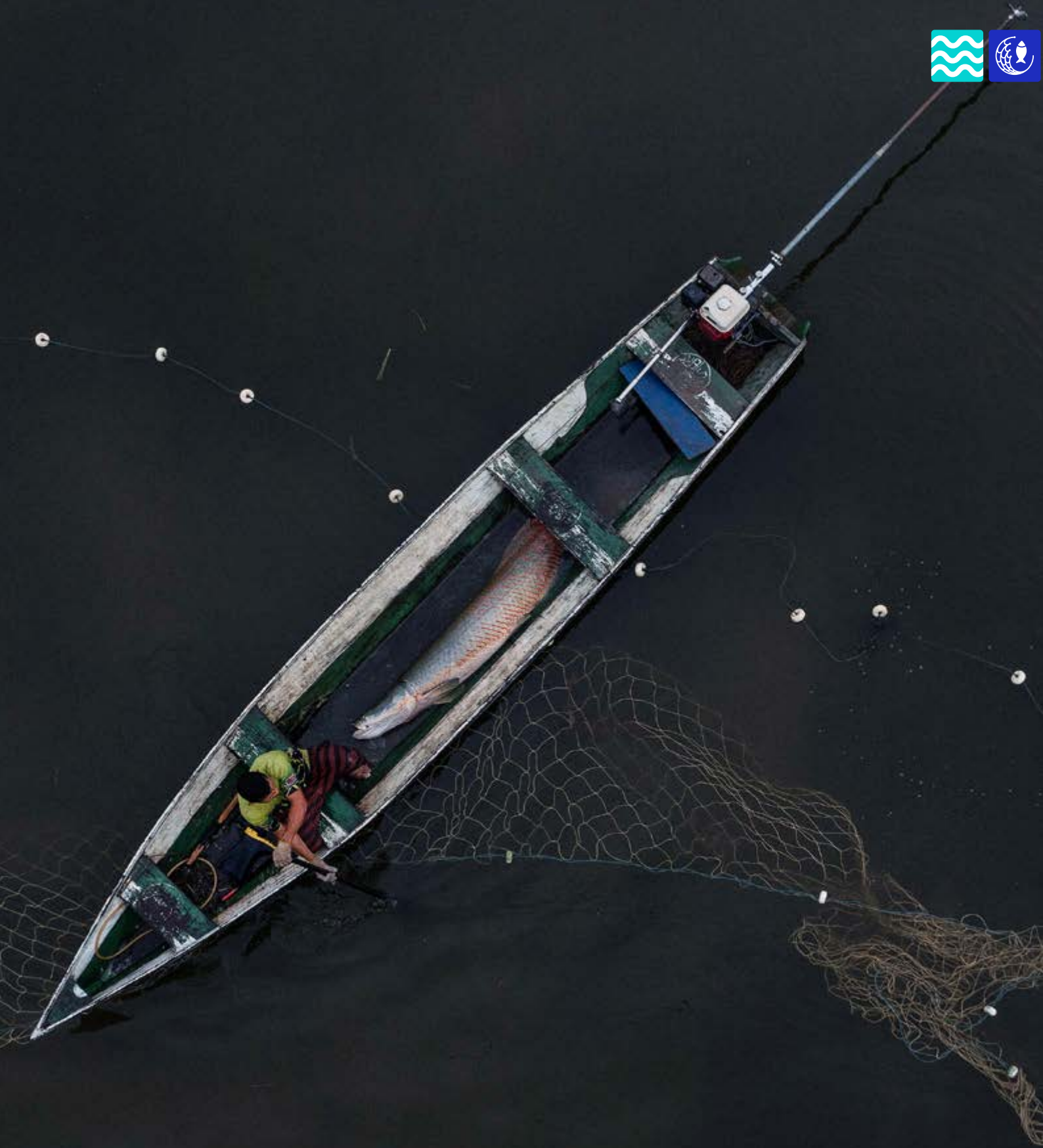






► 4. Conclusiones

- En concordancia con los artículos 20 de la LGP, 30 del RLGP, 64 del TUO 728 y 3 de la Ley N° 30003, las persona que trabajan en la pesca son aquellas que laboran bajo relación de dependencia e intermitencia (la actividad pesquera puede ser suspendida por veda o impedimento de zarpe) a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala (mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega).
- **La existencia de numerosa y dispersa regulación del sector pesquero no permite distinguir todos los términos abordados en el Convenio núm. 188**, así como las condiciones específicas aplicables al pescador o tripulante de una embarcación pesquera.
- La regulación permite la existencia de contratos laborales verbales en el sector pesquero artesanal, puesto que esta actividad no cuenta con un régimen laboral de dependencia, sino el de una actividad independiente. A pesar de diversos esfuerzos por la formalización, **esta situación incentiva la informalidad de la pesca artesanal y menor escala**, sobre todo en la falta de registro de trabajadores en la Planilla Electrónica, subregistro de la lista de tripulantes en el zarpe, falta de cobertura del Seguro de Vida Ley y el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como la ausencia de aportaciones en salud y seguridad social.
- Siendo la actividad pesquera un trabajo de riesgo, se aplican las normas generales, aunque **está pendiente la reglamentación sectorial de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deberán ser aplicadas al sector pesquero** (extracción y procesamiento), a fin de complementar las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- En la regulación peruana no hay normativa que haga referencia al control e impedimento de abordaje y trabajo de personas pescadoras en una embarcación si es que no disponen de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas. Solo existe la obligación y responsabilidad del empleador de realizar exámenes médicos a sus trabajadores, por lo que **faltarían precisiones respecto a los exámenes necesarios (obligatorios y complementarios) para determinar la salud de la persona pescadora** y su capacidad de realizar dicha actividad sin poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo.
- **Está pendiente la reglamentación de las condiciones de empleo de la gente de mar** (pescadores o tripulantes de embarcaciones pesqueras), alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda; así como la protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- Para garantizar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el Convenio núm. 188, **las autoridades competentes efectúan su labor principalmente sin articulación y coordinación interinstitucional**.
- **Existen insuficientes espacios de diálogo social entre autoridades, empleadores y trabajadores del sector pesquero**, que promuevan incentivos para la construcción y mejora de acondicionamiento en las embarcaciones pesqueras, especialmente respecto a las condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad.
- **Existe insuficiente información que evalúe o revele los niveles de eficiencia y estándares de la actual cobertura de salud y seguridad social** para las personas pescadoras, que permitan implementar políticas públicas eficaces en este sector.





► 5. Recomendaciones

Con la finalidad de disminuir las brechas advertidas entre la legislación peruana y las disposiciones contenidas en el Convenio núm. 188 sobre el trabajo en la pesca, el país podría avanzar en un fortalecimiento de los aspectos siguientes.

5.1. Definiciones y ámbito de aplicación

- Establecer definiciones normativas que permitan distinguir e integrar en la legislación peruana los términos abordados en el Convenio núm. 188.
- Elaborar un plan de aplicación progresiva del Convenio núm. 188, teniendo en consideración el impacto económico de toda medida regulatoria y que solo 683 embarcaciones pesqueras que pertenecen a la flota industrial, de las 18 429 registradas, tienen una eslora igual o superior a 24 metros.

5.2. Principios generales

- Implementar mecanismos de cooperación interinstitucional entre las autoridades competentes, a través de la conformación de equipos técnicos y mesas de trabajo, que permitan una permanente y formal interacción para el sector pesquero.
- Fortalecer los espacios de coordinación entre el Estado, los empleadores y los trabajadores pesqueros.

5.3. Requisitos mínimos para trabajar a bordo de buques pesqueros

- Establecer disposiciones que regulen los exámenes necesarios (obligatorios y complementarios) para determinar la salud de la persona pescadora y su capacidad de realizar dicha actividad sin poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo, así como la vigencia de los certificados.
- Establecer como parte de las condiciones del zarpe la vigencia del certificado médico que acredite la aptitud de la persona pescadora para desempeñar sus tareas.

5.4. Condiciones de servicio

- Adoptar normativa específica o modificaciones a la existente, que establezca la obligatoriedad que las personas pescadoras cubiertas por el Convenio núm. 188 cuenten y suscriban un contrato de trabajo escrito, en donde se establezcan condiciones concordantes con el Convenio e información mínima, de acuerdo con su tipo de pesquería, permiso de pesca, tamaño de la embarcación, tiempo de permanencia en la embarcación, entre otros aspectos.

5.5. Alojamiento y alimentación

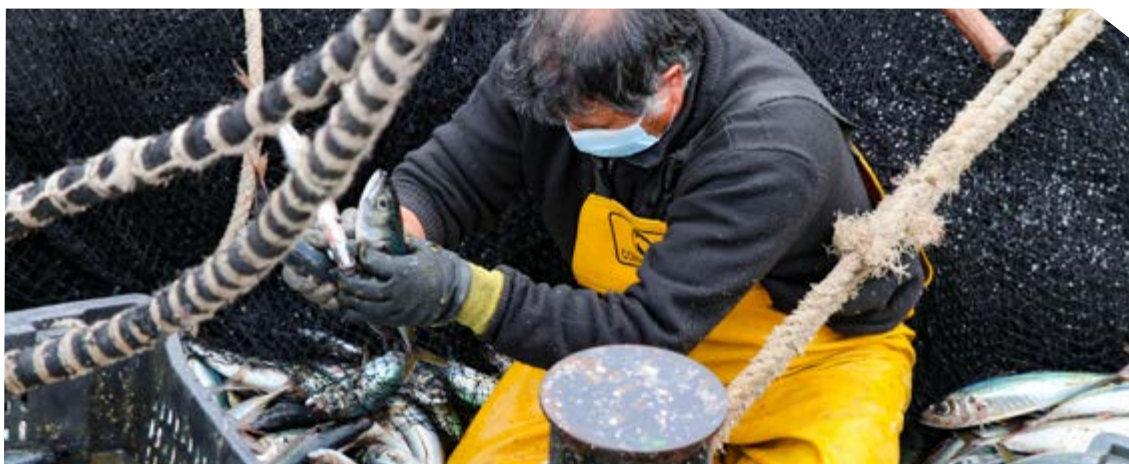
- ▶ Adoptar la normativa reglamentaria o los protocolos relacionados con las condiciones de empleo de la gente de mar (pescadores o tripulantes de embarcaciones pesqueras), alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda; así como la protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- ▶ Fomentar el diálogo y la elaboración de normas técnicas que incentiven la construcción y mejora de acondicionamiento en las embarcaciones pesqueras, especialmente respecto a las condiciones de habitabilidad, seguridad y salubridad de su tripulación.

5.6. Atención médica, protección de la salud y seguridad social

- ▶ Reglamentar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deberán ser aplicadas al sector pesquero, a fin de complementar las disposiciones establecidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- ▶ Efectuar una evaluación de la actual cobertura de salud y seguridad social para la gente de pesca, principalmente en las pesquerías artesanales y de menor escala.

5.7. Cumplimiento y control de la aplicación

- ▶ Promover la capacitación, el trabajo conjunto y la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional entre la DICAPE, el PRODUCE y la SUNAFIL, que permitan el intercambio de información y la realización de una labor de supervisión conjunta (a través del uso activo de herramientas tecnológicas), a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidos en el Convenio núm. 188, que estará a cargo de la Autoridad Marítima Nacional.
- ▶ Implementar un sistema informático que permita registrar las labores de supervisión y fiscalización relacionadas con los requisitos y las condiciones establecidos en el Convenio núm. 188.



► 6. Referencias

FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura). 2014. *Simposio Internacional sobre la sostenibilidad de la pesca: fortaleciendo el nexo entre ciencia y política pesquera*.

———. 2019. «Reconocimiento para el papel vital de la pesca artesanal».

<https://www.fao.org/members-gateway/news/detail/es/c/234322/>.

———. s. f. «Seguridad en la pesca».

<https://www.fao.org/fishing-safety/risk-management/occupational-hazards/es/>.

OIT. 2007. Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188).

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es?f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312333.

Perú, Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural. 1997. *Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud*.

<https://www.agrorural.gob.pe/wp-content/uploads/transparencia/leyes/ds-n-009-97-sa.pdf>.

Perú, Presidencia de la República del Perú. 2001. *Ley del Procedimiento Administrativo General*.

<https://presidencia.gob.pe/integridad-institucional/docs/LEY-N-27444-d.pdf>.

Perú, Ministerio de Defensa. 2014. *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas*.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/9035E2D566D3A7A70525865D0079D093/\\$FILE/1170260-1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/9035E2D566D3A7A70525865D0079D093/$FILE/1170260-1.pdf).

Perú, Presidencia del Consejo de Ministros, Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, Observatorio CEPLAN. 2023a. «Persistencia de la informalidad laboral y del empleo vulnerable».

<https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/t29>.

Perú, Ministerio de la Producción (PRODUCE). 2023b. *Anuario Estadístico Pesquero y Acuicola 2022*.

https://www.producempresarial.pe/wp-content/uploads/2024/01/Anuario_Estadistico_Pesquero_y_Acuicola_2022.pdf.

Perú, Ministerio de la Producción (PRODUCE). s. f.a. «Embarcaciones pesqueras», base de datos. Consultada en noviembre de 2023.

<https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion>.

Perú, Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). s. f.b. «I. Condición físico – Geográfico del Perú».

<https://proyectos.inei.gob.pe/web/BiblioINEIPub/BancoPub/Est/Lib0349/cap01.HTM>.

SNP (Sociedad Nacional de Pesquería). 2014. «Aportes al debate en pesquería».

<https://www.snp.org.pe/wp-content/uploads/2022/04/Aportes-al-Debate-Relevancia-Economica-del-Sector-Pesquero.02.2014-SNP-.pdf>.





► Anexos

Anexo 1 – Autoridades que supervisan el cumplimiento de las condiciones laborales del sector pesquero y vinculadas con su ordenamiento

Autoridad Marítima Nacional

La Autoridad Marítima Nacional¹² se ejerce por medio de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, que actúa a través de:

- el director general, a nivel nacional;
- los jefes de distrito de capitanía, a nivel regional, y
- los capitanes de puerto, en el ámbito de su jurisdicción.

Sobre la DICAPI recae la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, los artefactos navales, las instalaciones acuáticas y las embarcaciones en general, las operaciones que estas realizan y los servicios que prestan o reciben. Su objetivo es velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, así como reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

Sus principales funciones relacionadas con la actividad pesquera son las siguientes:

- Velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normativa nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- Reprimir las actividades ilícitas en el medio acuático, ejerciendo la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, de acuerdo con la normativa nacional y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- Ejercer el ruteo, el control y la vigilancia del tráfico de las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en general en el medio acuático, incluyendo el canal de acceso y las áreas de fondeo en los puertos.
- Investigar los sucesos, siniestros y accidentes ocurridos en el medio acuático, para determinar sus causas y responsabilidades, con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana en el medio acuático y la protección del medio ambiente acuático.

12 Decreto Legislativo 1147 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 015-2014-DE que regulan el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

- ▶ Disponer la suspensión temporal, en forma total o parcial, de las actividades en el medio acuático por razones de riesgo para la vida humana y el medio ambiente acuático, incluyendo la apertura y cierre de puertos para instalaciones portuarias. Para el caso de las naves mercantes en tráfico comercial que se encuentren en las instalaciones portuarias, esta medida se aplicará en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional.
- ▶ Establecer las áreas de fondeo, los canales de acceso, las zonas marinas especialmente sensibles y las áreas de maniobra restringida en el medio acuático.
- ▶ Autorizar el zarpe y arribo de naves pesqueras, náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general.
- ▶ Normar, supervisar y certificar la formación, capacitación y titulación por competencias de las personas naturales que desempeñan labores en el medio acuático, dentro del ámbito de competencia, de acuerdo con la normativa nacional y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- ▶ Normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.
- ▶ Sancionar las infracciones que se cometan dentro del ámbito de su competencia.

Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

El Sistema Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo se organiza a través del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y de 26 Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo que operan en cada región del país. Dichos órganos tienen como objetivo común contribuir a la prevención de los riesgos laborales, a través de la implementación de una cultura preventiva.

El Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo es un órgano tripartito que participa en el diseño, la aprobación y el seguimiento de la política nacional en la materia. Está conformado por cuatro representantes titulares y alternos del sector empleador representados por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas, así como los representantes de las personas trabajadoras a través de las centrales sindicales: *a)* un titular y un alterno de la Confederación General de Trabajadores del Perú; *b)* un titular y un alterno de la Confederación Unitaria de Trabajadores del Perú; *c)* un titular y un alterno de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, y *d)* un titular y un alterno de la Central de Trabajadores del Perú. El sector estatal se encuentra representado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, quien preside el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y la Secretaría Técnica a cargo de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del MTPE; además existe un representante titular y un alterno del MINSA, un representante titular y un alterno de EsSalud, y un representante titular y un alterno del Instituto Nacional de Salud – Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud.

Ministerio de la Producción

Organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público¹³, competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos, coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, a fin de que su desarrollo se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales.

Ejerce competencia de manera exclusiva en ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así como respecto de la innovación productiva y transferencia tecnológica en el ámbito de sus competencias.

Es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa, acuicultura de recursos limitados; promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción, micro y pequeña empresa y cooperativas.

Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud, por su parte, participa en la seguridad y salud en el trabajo a través de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública y la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, que son órganos de línea del Viceministerio de Salud Pública. Además, entre sus organismos públicos adscritos, se encuentra el Instituto Nacional de Salud, que tiene a su cargo el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud, que es un órgano de línea del Instituto. A continuación, se presentan las competencias de cada una.

La Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública está a cargo de proponer e implementar las políticas, normas y otros documentos sobre salud ocupacional en coordinación con el área competente dentro del Instituto Nacional de Salud. Por su parte, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria asume un rol operativo entre las instituciones rectoras, se enfoca en conducir el proceso de certificación y autorizaciones en materia de salud ocupacional.

El Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud es un órgano de línea técnico-normativo del Instituto Nacional de Salud, encargado de desarrollar y difundir la investigación y tecnología, además de proponer políticas, normas y prestar servicios altamente especializados en los campos de la salud ocupacional y protección del ambiente centrado en la salud de las personas.

¹³ Artículo 1 y siguientes del Decreto Supremo 002-2017-PRODUCE – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo promueve el empleo decente y productivo, así como el cumplimiento de los derechos laborales y fundamentales de la población trabajadora del país, fortaleciendo el diálogo social, la empleabilidad y la protección de los grupos vulnerables, siempre desde una visión centrada en la ciudadanía.

Asimismo, impulsa la formalización laboral, a través de información y asesoramiento, para contribuir con la creación y el desarrollo de empleo decente, en concordancia con las políticas de desarrollo productivo y sostenible de la economía.

Cuenta con la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo, que es el órgano de línea del Viceministerio de Trabajo responsable de formular las políticas públicas y funciones sustantivas orientadas a la promoción de la seguridad y salud en el trabajo.

Seguro Social de Salud

El Seguro Social de Salud es un organismo público descentralizado adscrito al MTPE y la entidad a cargo del aseguramiento social de salud en el Perú. Brinda prestaciones de salud, económicas y sociales a los asegurados. Entre sus instancias de gestión institucional se encuentra la Gerencia de Salud Ambiental, Seguridad y Salud en el Trabajo. Este es el órgano encargado de elaborar las políticas, normas y estrategias relacionadas con la salud ambiental para EsSalud, así como desarrollar programas de asistencia técnica, asesoría y capacitación en seguridad y salud en el trabajo. También elabora y evalúa la cartera de servicios, normas y procedimientos en materia de promoción y prevención de la seguridad y salud en el trabajo y la protección contra enfermedades profesionales, que deben ser aprobadas por EsSalud.

Esta entidad brinda asesoría y asistencia técnica a los empleadores en la ejecución de medidas de gestión de riesgos de seguridad y salud en el trabajo, lo cual se implementa con la Subgerencia de Seguridad y Salud en la Empresa, que es la unidad orgánica encargada de elaborar y evaluar la cartera de servicios, normas y procedimientos en materia de promoción y prevención de la seguridad y salud en el trabajo y la protección contra enfermedades profesionales. En este aspecto, EsSalud cuenta con los Centros de Prevención de Riesgos del Trabajo para las empresas o entidades que contratan el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Desarrolla y presenta las estrategias para brindar asesoría y asistencia técnica a los empleadores que cuentan con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, se encarga de elaborar las normas para el otorgamiento de las prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e integrarlas a los procedimientos e instrumentos existentes, en coordinación con la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas y las áreas competentes de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud.

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Mediante la Ley N° 29981 se creó en el 2013 la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico-sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo. Con la emisión de dicho marco normativo, la Inspección del Trabajo era

una competencia compartida entre la SUNAFIL y los gobiernos regionales, estos últimos a cargo de la inspección de la micro y pequeñas empresas en cada región.

La misión de la SUNAFIL es promover, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las normas sociolaborales y las de seguridad y salud en el trabajo en beneficio de las personas trabajadoras, de la manera más adecuada para lograr condiciones de trabajo digno.

Mediante la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, se asignaron a la SUNAFIL, de manera temporal, las competencias y funciones inspectivas en la micro y pequeña empresa que se encontraban a cargo de los gobiernos regionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 30814, los gobiernos regionales transfirieron competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora a la SUNAFIL. Al cierre del mes de octubre de 2022, la SUNAFIL contaba con competencias completas en los 26 gobiernos regionales a nivel nacional, es decir, tenía la potestad inspectiva y sancionadora con relación a micro, pequeña, mediana y gran empresa.

La política institucional de la SUNAFIL se enmarca en la Declaración de Política Sectorial del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, y sobre esa base se han definido los correspondientes objetivos prioritarios: *a)* contribuir con la formalización de las personas trabajadoras; *b)* garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de la población ocupada; *c)* garantizar el ejercicio de los derechos sociolaborales de la población vulnerable, y *d)* garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales a favor de las personas trabajadoras formales.

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley N° 30814 de 5 de julio de 2018, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, se asignaron, de manera temporal, a la SUNAFIL las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo que a la fecha corresponden a los gobiernos regionales, previstos en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

Dicho régimen temporal tiene una vigencia de ocho (8) años, contados a partir de la vigencia de la Ley N° 30814, pudiendo ser extendido, previa evaluación de los resultados obtenidos por la SUNAFIL y a la incorporación del gobierno regional al régimen laboral del servicio civil.



Anexo 2 – Supervisión y fiscalización de las embarcaciones iguales o superiores a 24 metros

Ministerio de la Producción

La Ley General de Pesca establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación y que, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

El Ministerio de la Producción¹⁴, a través de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, tiene la autoridad técnica a nivel nacional para ejercer la supervisión, la fiscalización y el control del cumplimiento de la normativa en materia pesquera y acuícola y de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados en dicha materia. Asimismo, es el encargado de gestionar y supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con el listado de embarcaciones pesqueras que cuentan con permiso de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción, solo 683 de las 18 429 registradas tienen una eslora igual o superior a 24 metros, es decir, menos del 4 por ciento de las embarcaciones pesqueras cuentan con permiso de pesca.

► Cuadro 1. Lista de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca

Casco embarcación pesquera	Eslora	
	Menor a 24 metros	Igual o superior a 24 metros
Acero naval	246	630
Madera y otros	17 500	53

Fuente: Embarcaciones Pesqueras, PRODUCE, 2023.

El seguimiento de las embarcaciones pesqueras se realiza principalmente a través del centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital, centro de cómputo especializado del Ministerio de la Producción que, mediante equipos satelitales, realiza el monitoreo, el control y la vigilancia de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras nacionales y extranjeras de mayor escala, menor escala y artesanales. Esto permite la generación de reportes por flotas pesqueras y elaboración de *tracks* y diagramas de desplazamiento.

El equipo satelital es el dispositivo electrónico instalado a bordo de una embarcación pesquera, el cual tiene la capacidad de obtener su posición GPS, generar y enviar mensajes utilizando la comunicación satelital del sistema de seguimiento de buques; además de cumplir con las características y especificaciones técnicas exigidas por el Ministerio de la Producción¹⁵.

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por el Decreto Supremo 002-2017- PRODUCE.

¹⁵ Informe N° 00000013-2023-PRODUCE/DSF-PA-psulca de 6 de julio de 2023.

De acuerdo con nuestra regulación actual, se cuenta con especificaciones técnicas de tres tipos de dispositivos satelitales:

- Tipo A, para embarcaciones de mayor escala de bandera nacional o extranjera.
- Tipo B, para embarcaciones de menor escala y artesanales que realizan actividades extractivas del recurso hidrobiológico anchoveta, o embarcaciones de menor escala dedicadas a la extracción de otros recursos hidrobiológicos que se encuentren obligadas a contar con este equipo, en virtud de una norma específica.
- Tipo C, para embarcaciones pesqueras artesanales que se encuentren obligadas a contar con este equipo en virtud de una norma pesquera específica.

► **Cuadro 2. Especificaciones técnicas de dispositivos satelitales de embarcaciones pesqueras**

Características	Tipo A	Tipo B	Tipo C
Autonomía (batería interna)	48 horas	48 horas	72 horas
Comunicación	Satelital bidireccional	Satelital unidireccional/ bidireccional	Satelital unidireccional/ bidireccional
Emisión de señal fuera de puerto	Cada 10 minutos	Cada 15 minutos	Cada 60 minutos
Emisión de señal en puerto	Cada 2 horas	Cada 4 horas	Cada 12 horas
Alertas técnicas	15 alertas técnicas (3 leves, 10 graves y 2 geográficas)	4 alertas técnicas (2 leves y 2 graves)	Botón de pánico (emergencia)

Fuente: Anexo del Oficio N° 00000355-2023-PRODUCE/DVPA de 10 de julio de 2023.
Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, PRODUCE.

A través de la estación de radiocomunicación de la DGSFS, los operadores del centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital establecen una comunicación en tiempo real con la tripulación a bordo de las embarcaciones pesqueras, con la finalidad de notificar eventos durante sus faenas de pesca, la creación de zonas suspendidas por presencia de recursos hidrobiológicos en tallas menores, así como informar sobre algún hecho que ponga en riesgo la seguridad de la tripulación a bordo de las embarcaciones pesqueras¹⁶.

Intervenciones a cargo de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones

Durante el periodo del 2014 al 2022, se atendieron 623 denuncias a nivel nacional y se efectuaron 14 657 operativos conjuntos con las diferentes instituciones a nivel nacional.

16 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante la Resolución Directoral N° 1816-2021-MTC/28, de fecha 4 de agosto de 2021, otorgó al Ministerio de la Producción la autorización para establecer y operar tres (03) estaciones radioeléctricas en la modalidad móvil marítimo (FP). Tabla N° 03: Frecuencias asignadas al Ministerio de la Producción Frecuencias Indicativo Emergencia HF TX: 8,1204 MHz OAK-6 2182 KHz HF TX: 8,1204 MHz OAK-7 2182 KHz VHF TX: 156,5250 MHz OAK-8 156,800 MHz. Fuente: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, julio de 2019. Mediante dicha autorización se concedió hasta julio del 2027 operar el centro de radiocomunicación desde el centro de control del Sistema de Seguimiento Satelital hacia las embarcaciones pesqueras en todo el litoral, fortaleciendo de esta manera las labores de seguimiento, control y vigilancia de la flota pesquera.

► Cuadro 3. Número de denuncias atendidas y operativos realizados por la DGSFS, 2014-2022

Años	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Denuncias	No hay data	No hay data	No hay data	75	93	105	185	71	94
Operativos	33	843	681	1 569	2 319	2 924	1 688	2 017	2 583

Fuente: SIRPI y SIRPVC/Anexo del Oficio N° 00000355-2023-PRODUCE/DVPA de 10 de julio de 2023. Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, PRODUCE.

Asimismo, durante el periodo del 2014 al 2022, se levantaron 30 491 actas de fiscalización con infracción, en las diferentes etapas de la cadena productiva de las actividades pesqueras y acuícolas.

► Cuadro 4. Número de actas de infracción levantadas por la DGSFS, 2014-2022

Años	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
N° actas de infracción	4 724	5 695	5 953	3 305	3 367	2 575	1 602	1 762	1 508

Fuente: SIRPI y SIRPVC/Anexo del Oficio N° 00000355-2023-PRODUCE/DVPA de 10 de julio de 2023. Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, PRODUCE.

Durante el periodo del 2014 al 2022 se han ejecutado 27 079 sanciones con Resolución Directoral, según se detalla en el cuadro siguiente.

► Cuadro 5. Número de sanciones con Resolución Directoral, 2014-2022

Años	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
N° de ejecución de actas de infracción	2 033	3 087	3 872	5 925	3 437	4 049	1 747	1 772	1 157

Fuente: CONSAV y SIGPASEC/Anexo del Oficio N° 00000355-2023-PRODUCE/DVPA de 10 de julio de 2023. Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, PRODUCE.

Dirección General de Capitanías y Guardacostas

Cuenta con 19 capitanías de puerto ubicadas en el territorio nacional, dotadas de personal de guardacostas que realiza funciones de Policía Marítima, Fluvial y Lacustre.

Con la utilización del Sistema de Información y Monitoreo del Tráfico Acuático, se obtiene información del tráfico acuático y situación estatutaria de las naves nacionales, basado en el posicionamiento automático por medios electrónicos, permitiendo visualizar las faenas de pesca de las embarcaciones pesqueras dentro de las cinco millas.

Sin perjuicio de ello, toda embarcación requiere de autorización de salida al mar. Para efectos de su autorización, la embarcación debe contar con todos los certificados vigentes de acuerdo con el arqueólogo de la embarcación y con todos los títulos habilitantes vigentes del personal que se embarca. Puede ser solicitado vía presencial o vía correo electrónico, debiendo en ambos casos adjuntar la documentación correspondiente.

El personal de las capitanías de puerto, antes de autorizar la declaración de zarpe, verifica la documentación de todas las embarcaciones y de sus tripulantes consignados en dicha declaración de zarpe presentada¹⁷.

Desde el mes de julio del 2023, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – Autoridad Marítima Nacional, en colaboración con el Fondo Mundial para la Naturaleza, está utilizando el Sistema Electrónico de Zarpe y Arribo TrazApp. Se trata de una herramienta digital que tiene como objetivo agilizar y simplificar los procesos administrativos relacionados con los permisos de zarpe y las declaraciones de arribo en el ámbito marítimo¹⁸.

El sistema TrazApp¹⁹ es una plataforma electrónica²⁰ diseñada para los propietarios de embarcaciones pesqueras, quienes podrán gestionar de manera sencilla y automática los permisos de zarpe y las declaraciones de arribo. Sin embargo, es importante destacar que esta aplicación solo estará disponible para empresas pesqueras industriales y personas dedicadas a la pesca artesanal debidamente registradas, quienes deberán mantener sus certificados actualizados ante la autoridad competente.

Operativos inopinados en alta mar realizados por la DICAPI

Durante los operativos que se realizan a las embarcaciones pesqueras artesanales e industriales, se efectúa la verificación de toda la documentación que deben contar las naves, así como la documentación otorgada por otras autoridades competentes en el ámbito acuático.

Entre los años 2018 y 2022, se realizaron 6 969 intervenciones a embarcaciones pesqueras, de las cuales 6 484 fueron originadas por operativos y 485 por denuncias.

► Cuadro 6. Número de intervenciones realizadas a embarcaciones pesqueras, 2018-2022

Tipo	2018	2019	2020	2021	2022
Operativos	1 210	1 497	849	1 446	1 482
Denuncias	99	94	59	97	136

Fuente: Anexo 1 del Oficio N° 1985/43 de DICAPI de 22 de junio de 2023.

En el ejercicio de sus funciones, la DICAPI en los últimos cinco años detectó 5 230 infracciones relacionadas con el zarpe, de las cuales se advierte que el 99,9 por ciento se aplicaron a la flota de embarcaciones artesanales.

► Cuadro 7. Número de infracciones relacionadas con el zarpe, 2019-2023

Tipo de embarcación pesquera	2019	2020	2021	2022	2023
Artesanal	2 431	584	607	1 382	222
Industrial	0	0	2	2	0

Fuente: Anexo 1 del Oficio N° 1985/43 de DICAPI de 22 de junio de 2023.

17 Oficio N° 1985/43 de 22 de junio de 2023, suscrito por el Director General de Capitanías y Guardacostas.

18 Véase <https://industrial.trazapp.org/admin/auth/login>.

19 Véase <https://www.trazapp.org/admin/auth/login>.

20 Véase <https://www.dicapi.mil.pe/noticias/autoridad-maritima-nacional-presenta-sistema-electronico-de-zarpe-y-arribo-trazapp>.

Las infracciones más frecuentes de las embarcaciones pesqueras y artesanales son las siguientes²¹:

- ▶ No contar a bordo con los equipos y elementos para la seguridad de la vida humana o tenerlos en mal estado.
- ▶ No solicitar zarpe a la Autoridad Nacional en los formatos establecidos.
- ▶ No solicitar el zarpe correspondiente antes de proceder a efectuar faenas de pesca.
- ▶ No presentar la declaración de arribo a la capitanía de puerto, al retornar de efectuar faenas de pesca.
- ▶ Activar una radiobaliza de 406 MHz sin que se halla presentado una situación de emergencia.

A los propietarios de las embarcaciones pesqueras artesanales e industriales durante las inspecciones inopinadas y anuales se les exige que cuenten a bordo con los dispositivos electrónicos de seguridad (radios de comunicación, navegador, GPS, radiobaliza, ecosonda, paquetes de emergencia, chalecos y aros salvavidas, entre otros), de acuerdo con el arqueo bruto de cada nave, para poder garantizar una navegación segura²².

Entre los años 2018 y 2022, se produjeron 129 siniestros a embarcaciones pesqueras, de las cuales más del 80 por ciento pertenecían a la flota artesanal.

▶ Cuadro 8. Número de siniestros producidos a embarcaciones pesqueras, 2018-2022

Tipo	2018	2019	2020	2021	2022
Artesanal	18	14	38	29	6
Industrial	3	6	9	5	1

Fuente: Anexo 1 del Oficio N° 1985/43 de DICAPI de 22 de junio de 2023.

Operativos realizados por la DICAPI junto con la Inspección del Trabajo

En atención al deber de colaboración entre entidades públicas, reconocido en el artículo 87 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se realizan los citados operativos, atendiendo pedidos expresos de las instituciones involucradas. De acuerdo a la naturaleza de la supervisión y de sus planes operativos, se realizan operativos a pedido de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, a fin de fiscalizar principalmente a las embarcaciones de pesca artesanal en altamar, respecto a sus condiciones laborales y de seguridad y salud en el trabajo (Lima, Tumbes, Piura y La Libertad)²³.

21 Anexo 1 del Oficio N° 1985/43 de DICAPI de 22 de junio de 2023.

22 Resolución Directoral N° 970-2022/MGP/DICAPI de 19 de diciembre de 2022, que aprobó el Reglamento de Seguridad de Equipos y Prevención de la Contaminación para Naves y Artefactos Navales del ámbito marítimo, fluvial y lacustre.

23 Véase <https://www.facebook.com/watch/?v=683547698760486>, <https://www.youtube.com/watch?v=8h7i8EkJS1c>.

Anexo 3 – Listado de legislación nacional

- ▶ **Constitución Política del Perú**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- ▶ **DL 1047: Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H967540>
<https://rnia.produce.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/DECRETO-LEGISLATIVO-N%C2%BA-1047.pdf>
- ▶ **LGP: Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H757193>
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4332307DA808D11105257B440058A96E/\\$FILE/6_DECRETO_LEY_25977_LEY_GENERAL_PESCA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4332307DA808D11105257B440058A96E/$FILE/6_DECRETO_LEY_25977_LEY_GENERAL_PESCA.pdf)
- ▶ **LSST: Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1038071>
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/SNIL/normas/2011-08-20_29783_1669.pdf
- ▶ **Ley N° 30003 que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1075432>
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1086263/Ley_N_30003.pdf?v=1596128129
- ▶ **LGIT: Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H921718>
<https://natlex.ilo.org/dyn/natlex2/natlex2/files/download/74394/ley%2028806.pdf>
- ▶ **TUO 728: DS 003-97-TR TUO del D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H774215>
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)
- ▶ **DL 892: Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H772779>
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00892.pdf>
- ▶ **Código de los Niños y Adolescentes: Ley N° 27337**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682689>
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/785F189E4413AAE805257662007254DA/\\$FILE/PERU_LEY_27337.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/785F189E4413AAE805257662007254DA/$FILE/PERU_LEY_27337.pdf)
- ▶ **Ley Procesal del Trabajo: Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1001319>
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4f0/C.+LEGISLACION+Ley+N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesal+del+Trabajo.pdf?MOD=AJPERES>
- ▶ **DL 688: Ley de Consolidación de Beneficios Sociales**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H752355>
<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00688.pdf>

- ▶ **Ley N° 29981: Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1071260>
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29981.pdf>
- ▶ **LPAG: Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1226958>
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2040151/TUO%2027444-PROCED%20ADMINISTRA-21%20jul%202021.pdf.pdf?v=1627330699>
- ▶ **Ley N° 27979 que establece un régimen remunerativo semanal de carácter cancelatorio para los trabajadores de la industria pesquera del consumo humano directo**
<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27979.pdf>
- ▶ **DL 1147: Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1068980>
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01147.pdf>
- ▶ **Reglamento del DL 1147: Decreto Supremo 015-2014-DE, Reglamento de la Ley de fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1116157>
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/9035E2D566D3A7A70525865D0079D093/\\$FILE/1170260-1.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/9035E2D566D3A7A70525865D0079D093/$FILE/1170260-1.pdf)
- ▶ **RLGP: Decreto Supremo 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H803884>
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/418473/Decreto_Supremo_N%C2%BA_012-2001-PE.pdf?v=1573142303
- ▶ **RLSST: Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1053881>
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/571763/Decreto_Supremo_N__005-2012-TR.pdf?v=1585259918
- ▶ **Reglamento de la Ley N° 30003: Decreto Supremo 007-2014-EF, Reglamento de la Ley N° 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1094063>
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/252739/227729_file20181218-16260-16lps56.pdf?v=1545178436
- ▶ **Decreto Supremo 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H930717>
<https://natlex.ilo.org/dyn/natlex2/natlex2/files/download/74638/decreto%20019%202006.pdf>
- ▶ **Reglamento del DL 728: DS 001-96-TR Reglamento de Ley de Fomento del Empleo**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H769934>
https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DECRETO_SUPREMO_001-96-TR.pdf

- ▶ **Reglamento de la Ley N° 27979: DS 015-2016-TR, Reglamento de la Ley N° 27979**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1169707>
<https://faolex.fao.org/docs/pdf/per161561.pdf>
- ▶ **DS 010-73-PE: Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero**
<https://institutoambiental.pe/wp-content/uploads/2022/09/DS-010-73PE-Reglamento-de-Seguridad-e-Higiene-Industrial-Pesquero.pdf>
- ▶ **DS 007-2014-EF: Reglamento de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1094063>
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/252739/227729_file20181218-16260-16lps56.pdf?v=1545178436
- ▶ **DS 014-2004-TR: Pago de beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, cuya supervisión corresponda a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H880900>
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/EDA3B66C29FF4B26052586C400556C0F/\\$FILE/norma_spij.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/EDA3B66C29FF4B26052586C400556C0F/$FILE/norma_spij.pdf)
- ▶ **DS 019-2007-PRODUCE: Obligaciones cuyo cumplimiento debe acreditarse para el otorgamiento de autorización de zarpe a embarcaciones pesqueras**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H952169>
- ▶ **DS 001-2009: Decreto Supremo 001-2009-JUS, Disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H979403>
- ▶ **DS 018-2007-TR: Uso del documento denominado «Planilla Electrónica»**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H948992>
https://www.sunat.gob.pe/legislacion/nor_graf/mef/2007/ds018-2007-TR.pdf
- ▶ **DS 009-97-SA: Reglamento de la Ley N° 26790 - Modernización de la Seguridad Social en Salud**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H776002>
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/284832/256625_DS009-1997.pdf20190110-18386-g55ho8.pdf?v=1654737217
- ▶ **DS 008-2022-SA: Actualización del Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1315543>
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3240673/Decreto%20Supremo%20N%C2%B0%20008-2022-SA.pdf?v=1654737062>
- ▶ **DS 018-2020-TR: Procedimiento administrativo de autorización previa a los y las adolescentes para que realicen trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1265015>
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1257957/Decreto-supremo-n-018-2020-tr-1879511-6.pdf?v=1598366523>

- ▶ **DS 009-2022-MIMP: Decreto Supremo que aprueba la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1320646>
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3448376/ds-009-2022-mimp.pdf?v=1658768003>
- ▶ **Decreto Supremo 020-2012-TR, Funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1070276>
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/316119/DS_N__020-2012-TR.pdf?v=1558973835
- ▶ **DS 001-98-TR: Obligación de los empleadores de llevar planillas de pago**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H777902>
http://webapp.regionsanmartin.gob.pe/sisarch/LEGISLACION/6.%20TECNOLOGIA%20AVANZADA%20EN%20ARCHIVOS/DS_001_1998_TR.pdf
- ▶ **DS 005-2005-TR: Reglamento de la Ley N° 28320 sobre la incorporación a ESSALUD de los afiliados de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H897829>
http://www.essalud.gob.pe/normativa_prestaciones_economicas/pdf/DS-005-2005-TR.pdf
- ▶ **Resolución Ministerial 344-2007-PRODUCE: Precisan documentos que acreditarán el cumplimiento de obligaciones consignadas en el DS N° 019-2007-PRODUCE**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H953862>
<https://vlex.com.pe/vid/592397234>
- ▶ **Resolución Ministerial 157-2021-MINSA: Aprueban la NTS N° 173-MINSA/2021/DIGESA, Norma Sanitaria de Alimentación Colectiva**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1276242>
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1641903/Resoluci%C3%B3n%20Ministerial%20N%C2%BA157-2021-MINSA.pdf?v=1612411689>
- ▶ **Resolución Directoral 970-2022/MGP/DICAPI, Reglamento de Seguridad de Equipo y Prevención de la Contaminación para Naves y Artefactos Navales del ámbito marítimo, fluvial y lacustre**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1334174>
<https://www.dicapi.mil.pe/storage/resolutions/PYPu3PyD1672161735.pdf>
- ▶ **Resolución Ministerial 312-2011-MINSA: Documento Técnico «Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Obligatorios por Actividad»**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1030080>
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/272673/243792_RM312-2011-MINSA.pdf20190110-18386-1dlpmyt.pdf?v=1547161679
- ▶ **DS N° 041-81-MA: Aprobación del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969**
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H724249>





Anexo 4 – Resumen de las normas involucradas en el análisis normativo

Sobre autoridad competente y coordinación

► **DL 1047:**

«Artículo 3. El Ministerio de la Producción es competente en pesquería [...]. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, [...]. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, [...] en el ámbito de su jurisdicción».

► **DL 1147:**

Artículo 18: La Autoridad Marítima Nacional. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional y órgano de la Marina de Guerra del Perú, está facultada para ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, con el fin de aplicar y hacer cumplir la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, para velar por la protección y seguridad de la vida humana en el medio acuático, la protección del medio ambiente acuático y sus recursos, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción.

► **Ley General de Inspección del Trabajo:**

Artículo 4: Ámbito de actuación de la Inspección del Trabajo: En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en: 1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. 2. Los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los buques de la marina mercante y pesquera cualquiera sea su bandera...

Artículo 19: La estructura del Sistema de Inspección del Trabajo comprende: a) La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) como la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo de acuerdo con el Convenio núm. 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, dicha entidad, a través de sus órganos desconcentrados ejerce la competencia en materia inspectiva y sancionadora a nivel nacional.

Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patrones y los pescadores

► **DS 010-73-PE:**

Dispone que las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la transformación, distribución y almacenamiento de productos hidrobiológicos a cumplir con el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero.

► **LSST:**

Artículo 26: El empleador está obligado a: a) Garantizar que la seguridad y salud en el trabajo sea una responsabilidad conocida y aceptada en todos los niveles de la organización. [...] c) Disponer de una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de

la seguridad y la salud de los trabajadores. [...] f) Establecer, aplicar y evaluar una política y un programa en materia de seguridad y salud en el trabajo con objetivos medibles y trazables. g) Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo. [...] h) Establecer los programas de prevención y promoción de la salud y el sistema de monitoreo de su cumplimiento. [...] i) Asegurar la adopción de medidas efectivas que garanticen la plena participación de los trabajadores y de sus representantes en la ejecución de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo y en los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. j) Proporcionar los recursos adecuados para garantizar que las personas responsables de la seguridad y salud en el trabajo, incluido el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, puedan cumplir los planes y programas preventivos establecidos.

► **Reglamento del DL 1147:**

Artículo 479: Medidas para una guardia de navegación segura: El capitán de pesca, oficial de pesca y navegación o patrón de pesca de toda nave o embarcación pesquera, dispone y verifica la adopción de las medidas de protección, seguridad, prevención de la contaminación y otras que sean necesarias, para mantener una guardia de navegación segura a bordo de la nave o embarcación. El personal designado para la guardia de navegación es responsable ante el capitán o patrón por la adopción de las medidas dispuestas, a fin de que la nave realice una navegación y operación segura en todo momento.

Edad mínima

► **Código de los Niños y Adolescentes:**

Artículo 51: [...] Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes: 1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia: [...] c) Diecisiete años para labores de pesca industrial. 2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional. Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.

Artículo 58: Trabajos prohibidos: Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en [...] actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad.

► **DS 009-2022-MIMP:**

Artículo 1: Relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes: [...] 1.1.7. Trabajos realizados en mares, lagos, lagunas y ríos, así como aquellos trabajos que requieran sumergirse bajo el agua. [...] 1.3.1. Trabajos en jornadas extensas por encima de la cantidad de horas según la edad permitida. [...] 1.3.3. Trabajos en los que las/los adolescentes estén expuestas/os a abusos de orden físico, psicológico o sexual por realizarse en ambientes inadecuados. [...] 1.3.5. Trabajos que implican migración temporal sin acompañamiento del padre, la madre o cuidador/a, que no provee un lugar de residencia seguro o condiciones de protección frente a posibles situaciones de uso abusivo de la fuerza de trabajo. Esta migración puede ser dentro del territorio nacional como hacia otros países. 1.3.6. Trabajos en horarios nocturnos entre las 19:00 y 7:00 horas. [...] 1.3.8. Trabajos que impliquen el tránsito entre fronteras internacionales.

► **Reglamento del DL 1147:**

«Artículo 461: Entrenamiento en labores de pesca: Los adolescentes, a partir de los 16 años, podrán ser admitidos en las embarcaciones pesqueras para su entrenamiento, con el consentimiento escrito de los padres o tutores y autorización de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, debiendo cumplirse con las disposiciones sobre Convenios de Formación Laboral Juvenil y otras normas aplicables».

► **Reglamento del DL 1147:**

«Artículo 474: Obligaciones de los capitanes y patrones de pesca [...] d). **Impedir el embarco de menores de edad**, así como de personas sin libreta de embarco o que poseyéndola estuviere vencida».

Examen médico

► **DL 1147:**

«Artículo 5, numeral 15, Son funciones de la Autoridad Marítima Nacional: [...] Normar, supervisar y certificar la formación, capacitación y titulación por competencias de las personas naturales que desempeñan labores en el medio acuático, dentro del ámbito de competencia, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte».

► **LSST:**

Artículo 49. Obligaciones del empleador [...] d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral.

Artículo 79. Obligaciones del trabajador [...] e) Someterse a los exámenes médicos a que estén obligados por norma expresa, siempre y cuando se garantice la confidencialidad del acto médico.

► **RLSST:**

Artículo 33: Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son: [...] b) Registro de exámenes médicos ocupacionales.

Artículo 101: El empleador debe realizar los exámenes médicos comprendidos en el inciso d) del artículo 49 de la Ley, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador en su récord histórico en la organización, dándole énfasis a los riesgos a los que estuvo expuesto a lo largo de desempeño laboral. Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los Documentos Técnicos de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud.

Respecto a los exámenes médicos ocupacionales comprendidos en el literal d) del artículo 49 de la Ley: a) Los exámenes médicos ocupacionales se practican cada dos (2) años. En el caso de nuevos trabajadores se tendrá en cuenta su fecha de ingreso, para el caso de los trabajadores con vínculo vigente se tomará en cuenta la fecha del último examen médico ocupacional practicado por su empleador. [...] c) Los estándares anteriores no se aplican a las empresas que realizan actividades de alto riesgo, conforme lo establece el inciso d) del artículo 49 de la Ley, las cuales deberán cumplir con los estándares mínimos de sus respectivos Sectores.

► **Resolución Ministerial 312-2011-MINSA**

6.4.7.: El Servicio de Salud Ocupacional desarrolla el análisis de la vigilancia de la salud de los trabajadores mínimamente de forma anual mediante tasas de frecuencia de eventos relacionadas a la salud de los trabajadores.

Exámenes complementarios específicos del sector Pesca: Glicemia, Concentración Plasmática de carboxi-hemoglobina, Hemograma completo/Daños para la salud: Intoxicaciones por Gases Tóxicos/Factores de riesgo: bióxido de carbono, amoníaco, sulfuro de hidrógeno y monóxido de carbono.

Dotación y horas de descanso

► **Reglamento del DL 1147:**

Artículo 412: Competencia y régimen del servicio a bordo: Para la organización de las guardias a bordo, se debe cumplir con lo siguiente: a) Se establezcan y hacer cumplir períodos de descanso para el personal encargado de la guardia, con objeto de prevenir la fatiga. [...] Las tareas se dispongan de modo tal que el personal encargado de la primera guardia al comenzar el viaje y el de las subsiguientes guardias de relevo haya descansado suficientemente y se encuentre plenamente apto para el servicio. [...] b) Todo oficial encargado de una guardia o marinero que forme parte de la misma, y el personal asignado para la seguridad, prevención de la contaminación y protección tiene un período de descanso de:

1. Un mínimo de diez horas de descanso, en todo período de veinticuatro horas; y setenta y siete horas, en todo período de siete días.
2. Las horas de descanso pueden agruparse en 2 períodos como máximo, uno de los cuales ha de tener un mínimo de seis horas de duración y el intervalo entre 2 períodos de descanso consecutivos es, como máximo, de catorce horas.
3. Las prescripciones relativas a los períodos de descanso indicadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo no se mantienen durante una emergencia o en otras condiciones operacionales excepcionales. La asignación de obligaciones, los ejercicios de lucha contra incendios y de botes salvavidas, así como los ejercicios previstos en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se realicen de manera que causen las mínimas molestias durante los períodos de descanso y no constituyan una causa de fatiga. [...] e) El Capitán mantiene registros en los que consten las horas diarias de descanso de la gente de mar en un formato normalizado establecido por la Autoridad Marítima Nacional, a fin de vigilar y verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones. Cada marino recibe una copia de los registros que le correspondan, refrendada por el capitán o por la persona autorizada por este o por el propio marino [...]. f) Nada de lo dispuesto en las presentes disposiciones, se considera que menoscaba el derecho del capitán del buque a exigir que un marino cumpla las horas de trabajo que resulten necesarias para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o del cargamento, y/o prestar auxilio a otros buques o personas en peligro en el mar. En ambos casos, el capitán podrá suspender el programa correspondiente a las horas de descanso y exigir a un marino que cumpla las horas de trabajo que sean necesarias hasta que se restablezca la normalidad. Una vez normalizada la situación, y en cuanto sea posible, el capitán garantiza que a la gente de mar que hubiere trabajado durante un período programado de descanso, se le conceda un período adecuado de reposo.

Artículo 480: Navegación hacia o desde la zona de pesca: [...] Durante la navegación hacia o desde la zona de pesca, el capitán o patrón de la nave o embarcación, o el oficial o tripulante al mando de la misma, verifica el cumplimiento de las siguientes disposiciones: a) Sobre la organización de la guardia de navegación: 1. La composición de la guardia debe ser suficiente y adecuada a las condiciones reinantes para la navegación y operación de la nave o embarcación.

Dicha organización incluya un servicio de vigías apropiado, de acuerdo con las circunstancias. 2. Al determinar la organización y composición de la guardia se debe considerar lo siguiente: i) En ningún momento el puente o la caseta de gobierno debe quedar sin tripulación. ii) El estado del tiempo, visibilidad, condiciones de mar y viento, así como las condiciones de luz diurna o nocturna reinantes en la ruta prevista o área de operación de la nave o embarcación. b) Aptitud para el servicio: La guardia de navegación es organizada de manera que no reduzca la eficiencia del personal por causas de fatiga, garantizando para ello el descanso suficiente del personal, de conformidad con la norma complementaria sobre la materia emitida por la Dirección General.

► **Resolución Ministerial 344-2007-PRODUCE**

Artículo Único. - Señalar que los documentos que acreditarán el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Decreto Supremo N.º 019-2007-PRODUCE, son los siguientes: [...] Literal c) Inventario de equipo de ropa de agua y otros elementos de seguridad de acuerdo a lo previsto en la Resolución Directoral N.º 0562-2003/DCG, más tres (3) unidades adicionales al número de pescadores embarcados: Declaración Jurada del Patrón de la embarcación pesquera detallando el número total de equipos de seguridad a bordo, así como la relación de los equipos de trabajo para la tripulación: ropa impermeable, botas de jebe, guantes, mamelucos, cascos, máscaras anti gas para el personal que ingresa a trabajos en bodega. Literal d) Abono por concepto de víveres que corresponde a la faena de pesca cuya autorización de zarpe se solicita: Declaración Jurada del Patrón de la embarcación pesquera señalando haber recibido a conformidad los víveres suficientes para su tripulación, para el período de pesca indicado en la declaración diaria de zarpe.



Lista de tripulantes

► Reglamento del DL 1147:

Artículo 118: Arribo y zarpe: [...] c) Las naves pesqueras informan a las capitanías de puerto de donde zarpen, el lugar de su arribo mediante la declaración diaria de arribo. d) Toda nave pesquera que ingrese a efectuar descarga a un puerto diferente del cual haya obtenido su zarpe, debe presentar a la capitanía de puerto de arribo la siguiente documentación: 1. Declaración diaria de zarpe. 2. Declaración diaria de arribo.

Artículo 474: Obligaciones de los capitanes y patronos de pesca [...] c) Presentar las respectivas declaraciones de zarpe y de arribo a las capitanías de puerto.

► DS 019-2007-PRODUCE:

Artículo 1: La autorización de zarpe se otorga a las embarcaciones pesqueras previa acreditación del cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) Póliza de seguro de vida vigente a favor de los tripulantes [...]. b) Constancia de pago del seguro complementario de trabajo de riesgo y seguro social de salud vigente, según corresponda. c) Declaración Jurada del patrón de la e/p detallando el inventario de equipo de ropa de agua y otros elementos de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Seguridad de Equipos para Naves y Artefactos Navales Marítimos, Fluviales y Lacustres, aprobado por Resolución Directoral N.º 0562-2003/DCG, incluyéndose además tres (3) unidades de los equipos y bienes inventariados en adición al número de pescadores embarcados. d) Abono del concepto de víveres que corresponde a la faena de pesca cuya autorización de zarpe se solicita.



Acuerdo de trabajo del pescador

► TUO 728:

Artículo 4: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Artículo 64: Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación.

Artículo 65: En el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato.

Artículo 66: El tiempo de servicios y los derechos sociales del trabajador contratado bajo esta modalidad se determinarán en función del tiempo efectivamente laborado.

Segunda disposición complementaria: Interpretese por vía auténtica, que la prestación de servicios de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, conduzca o no el negocio personalmente, no genera relación laboral; salvo pacto en contrario. Tampoco genera relación laboral, la prestación de servicios del cónyuge.

► Ley N° 30003:

Artículo 5. Régimen previsional para los trabajadores pesqueros: Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores pesqueros que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. Los trabajadores pesqueros bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados, pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables.

Artículo 27. Seguro Social en Salud: Los trabajadores pesqueros afiliados al REP o SPP se incorporan a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, son aplicables las disposiciones del Decreto Supremo 005-2005-TR o norma que lo sustituya, aun cuando el trabajador pesquero no haya estado afiliado a la CBSSP.

► Ley General de Inspección del Trabajo:

Artículo 4: [...] la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en: 1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

► **Ley Procesal del Trabajo:**

«Artículo II: Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa...».

► **Reglamento del DL 728:**

«Artículo 83: El empleador debe entregar al trabajador copia del contrato de trabajo en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el inicio de la prestación de servicios».

► **DS 018-2007-TR:**

Artículo 2: [...] Se encuentran obligados a llevar la Planilla Electrónica y presentarla ante el MTPE, los Empleadores que cumplan con alguno de los siguientes supuestos: a) Cuenten con uno (1) o más trabajadores.

Artículo 3: [...] Encárguese a la SUNAT recibir la Planilla Electrónica a ser remitida a través de medios electrónicos por parte de los empleadores.

Artículo 4-A: [...] El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes plazos: a) Trabajador, prestador de servicios a que se refiere el numeral ii) del literal d) del artículo 1 del presente Decreto Supremo, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, y personal de terceros: dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados.

Repatriación

► **Reglamento del DL 1147:**

Artículo 447: Indemnización y derechos: 447.1. El personal embarcado tiene derecho a recibir las indemnizaciones que le corresponda conforme a la legislación laboral aplicable. De igual forma, el personal embarcado tiene derecho a ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador en las siguientes circunstancias: a) Cuando el contrato de trabajo se extinga mientras el personal embarcado se encuentre en el extranjero. b) Cuando el armador ponga término al contrato de trabajo de la gente de mar por causas justificadas o injustificadas; o la gente de mar decline hacer el viaje por las causas previstas en el artículo 448. c) Por razón de enfermedad, siempre que el personal embarcado no pueda seguir desempeñando sus funciones o no se pueda esperar que las cumpla en circunstancias específicas.

Contratación y colocación

► **Reglamento de las Agencias Privadas de Empleo:**

Artículo 2: Definiciones: [...] 2.1. Agencia Privada de Empleo. – Persona de derecho privado, independiente de las Entidades Públicas que interviene en el mercado de trabajo a efectos de vincular la demanda y la oferta de empleo, sin formar parte de las relaciones laborales que se pudieran establecer, entre el ofertante de empleo y el buscador de empleo. No se considera Agencia Privada de Empleo a aquella persona jurídica que se limita a poner a disposición un espacio, en cualquier medio físico o virtual, de manera gratuita u onerosa, para la difusión de avisos de terceros.

Artículo 6: Prohibición de realizar cobros a los buscadores de empleo: El pago por el servicio de colocación laboral que brinda la Agencia Privada de Empleo, es asumido íntegramente por los ofertantes de empleo. Queda prohibido realizar cobro alguno a los buscadores de empleo como consecuencia del servicio de colocación, así como condicionar la colocación a la adquisición de un bien o servicio.

Artículo 9: Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo: Para realizar actividades de colocación laboral, tanto en el territorio nacional como para el extranjero, es obligatorio inscribirse en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo – RENAPE. Esta obligación alcanza a las personas jurídicas que teniendo un objeto social distinto desean complementarlo con tal actividad. El RENAPE se constituye a efectos de viabilizar la fiscalización de las actividades de las Agencias Privadas de Empleo, con la finalidad de constatar que no se cometan actos de discriminación y que se proporcione a los buscadores de empleo la información necesaria, suficiente y oportuna para evitar que se cometan abusos o se vulneren sus derechos fundamentales.

Remuneración de los pescadores

► DS 001-98-TR:

Artículo 18: El pago de la remuneración podrá ser efectuado directamente por el empleador o por intermedio de terceros, siempre que en este caso permita al trabajador disponer de aquella en la oportunidad establecida, en su integridad y sin costo alguno. [...] El pago de la remuneración se acredita con la boleta de pago firmada por el trabajador o con la constancia respectiva, cuando aquél se haga a través de terceros, sin perjuicio de la entrega de la boleta...

Artículo 22: Los empleadores están obligados a exhibir ante las Autoridades competentes que lo requieran, las planillas, el duplicado de las boletas y las constancias de pago.

► DS 014-2004-TR:

Artículo 2: [...] El monto de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores, se determinará aplicando a la remuneración computable los siguientes porcentajes: i) 8.33% por Compensación por Tiempo de Servicios. ii) 8.33% por Vacaciones. iii) 16.66% por Gratificaciones Legales. Los beneficios compensatorios y sociales anteriormente descritos se calculan solo por el tiempo efectivamente laborado.

Artículo 3: Remuneración Computable: Será remuneración computable a los efectos del cálculo de los beneficios compensatorios y sociales, todo lo que percibe el trabajador pescador como contraprestación por los servicios prestados, fijado de conformidad con la normativa legal, convencional o consuetudinaria correspondiente.

► DL 892:

Artículo 2: Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10% [...] Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente: a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. Para este efecto, se consideran como días laborados los días de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora. b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.



Alojamiento y alimentación

► Resolución Directorial 970:

Artículo 11: Alojamiento, accesos y pasadizos: 11.1. La nave o artefacto naval debe contar con el alojamiento contemplado en los planos de acomodación y detallados en la memoria descriptiva, aprobados por la Autoridad Marítima Nacional. 11.2. A cada miembro de la dotación le corresponde 1 litera individual con su correspondiente colchoneta. [...] 11.4. El alojamiento debe ser adecuado y confortable para el descanso de toda la dotación. 11.5. Los pisos de los pasadizos de circulación en la sala de máquinas, cocina, cubierta principal y accesos a escalas deben contar con acabados antideslizantes. [...] 11.11. Se debe de contar con medios adecuados y seguros para el acceso y salida en todos los lugares de trabajo de la nave o artefacto naval.

Artículo 12: Comedor, cocina y servicios higiénicos: 12.1. La nave debe contar con la cocina y comedor, contemplados en los planos detallados en la Memoria Descriptiva, aprobados por la Autoridad Marítima Nacional. [...] 12.2. La cocina debe contar con implementos y utensilios suficientes para el servicio que presta, adecuadas para la preparación y distribución de los alimentos. 12.3. El comedor debe contar con el mobiliario adecuado para los pasajeros y/o tripulantes y/o pasajeros de a bordo puedan ingerir sus alimentos sentados y con espacio suficiente para su acomodación. [...] 12.5. El comedor y cocina debe contar con las características adecuadas para la preparación y distribución de los alimentos. 12.6. Los servicios higiénicos se mantienen en buen estado de conservación y limpieza, adecuados para atender a la dotación y/o pasajeros.

► Resolución Ministerial 157-2021-MINSA:

Abastecimiento de agua: La disponibilidad de agua para consumo humano debe ser suficiente para las necesidades del servicio [...] Si cuentan con otro sistema de distribución y almacenamiento de agua, debe estar en buen estado de conservación e higiene, protegido de manera que impida la contaminación del agua. La higiene (limpieza y desinfección) de tanques, cisternas y reservorios debe ser periódica a fin de garantizar agua para consumo humano, debiendo estar asentados y documentados en el Programa de Higiene y Saneamiento (PHS).

► LSST:

Artículo 36. Servicios de seguridad y salud en el trabajo: Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo. b) Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador. c) Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo. [...] e) Asesoramiento en materia de salud, de seguridad e higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva. i) Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía.

Seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales

► LSST:

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral. II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD: El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. [...] VI. PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD: Los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral. VII. PRINCIPIO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN: El Estado promueve mecanismos de consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativos y de los actores sociales para la adopción de mejoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 50. [...] El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar. b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador. c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro. d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo. e) Mantener políticas de protección colectiva e individual. f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

Artículo 54. Sobre el deber de prevención: El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Artículo 55. Control de zonas de riesgo: El empleador controla y registra que solo los trabajadores, adecuada y suficientemente capacitados y protegidos, accedan a los ambientes o zonas de riesgo grave y específico.

Artículo 56. Exposición en zonas de riesgo: El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores.

Artículo 57. Evaluación de riesgos: El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo. Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesarios, se realizan: a) Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas. b) Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

► **DL 1147:**

Artículo 19: Infracciones y sanciones: 1. La Autoridad Marítima Nacional ejerce la potestad sancionadora por la comisión de infracciones al presente Decreto Legislativo, su reglamento y normas complementarias que se cometan por acción u omisión que afecte: i) la protección y seguridad de la vida humana en el ámbito acuático; ii) la prevención y protección del ambiente acuático; iii) el control y vigilancia del tráfico acuático y la seguridad y protección de la navegación en el ámbito acuático.

Seguridad social

► **DS 005-2005-TR:**

«Artículo 6: Alcance de Prestaciones Los trabajadores pesqueros dependientes, pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, tendrán derecho a optar por las prestaciones que otorgan las Entidades Prestadoras de Salud a través de los planes contratados».

► **Ley N° 30003:**

«Artículo 27. Seguro Social en Salud: Los trabajadores pesqueros afiliados al REP o SPP se incorporan a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, son aplicables las disposiciones del Decreto Supremo 005-2005-TR o norma que lo sustituya, aun cuando el trabajador pesquero no haya estado afiliado a la CBSSP».

Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo

► **DS 009-97-SA:**

Artículo 2: Para la aplicación del presente reglamento, se entiende por: [...] j) Accidente, a toda lesión corporal producida por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta. k) Accidente de Trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta. l) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, al sistema especializado del Seguro Social de Salud que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares que laboran en actividades de alto riesgo definidas en el Anexo 5, brindando prestaciones de salud, pensión de invalidez temporal o permanente, pensión de sobrevivencia y gastos de sepelio derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no cubiertas por el régimen de pensiones a cargo de la ONP y/o AFP.

Artículo 82: El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas: a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo. b) La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo.

Artículo 83: La cobertura de salud por trabajo de riesgo comprende prestaciones de asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional; atención médica; rehabilitación y readaptación laboral, cualquiera que sea su nivel de complejidad.

Artículo 84: La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo otorga las pensiones de invalidez sea esta total o parcial, temporal o permanente, o de sobrevivientes y cubre los gastos de sepelio.

► **DS 008-2022-SA:**

«Actividades comprendidas en el seguro complementario de trabajo de riesgo [...] n.º 8, Revisión 4, Pesca Marítima».

► **Ley N° 30003:**

Artículo 5. Régimen previsional para los trabajadores pesqueros: Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores pesqueros que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y las condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. Los trabajadores pesqueros bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados, pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables.

Artículo 27. Seguro Social en Salud: Los trabajadores pesqueros afiliados al REP o SPP se incorporan a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, son aplicables las disposiciones del Decreto Supremo 005-2005-TR o norma que lo sustituya, aun cuando el trabajador pesquero no haya estado afiliado a la CBSSP.

Cumplimiento y control de la aplicación

► **DL 1147:**

Artículo 5: Funciones de la Autoridad Marítima Nacional: [...] 1. Velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normativa nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. [...] 6. Ejercer el ruteo, el control y la vigilancia del tráfico de las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en general en el medio acuático, incluyendo el canal de acceso y las áreas de fondeo en los puertos. 7. Investigar los sucesos, siniestros y accidentes ocurridos en el medio acuático, para determinar sus causas y responsabilidades, con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana en el medio acuático y la protección del medio ambiente acuático. 8. Disponer la suspensión temporal, en forma total o parcial, de las actividades en el medio acuático por razones de riesgo para la vida humana y el medio ambiente acuático, incluyendo la apertura y cierre de puertos para instalaciones portuarias. Para el caso de las naves mercantes en tráfico comercial que se encuentren en las instalaciones portuarias, esta medida se aplicará en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional. [...] 14. Autorizar el zarpe y arribo de naves pesqueras, náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera, y remolcadores en general. 15. Normar, supervisar y certificar la formación, capacitación y titulación por competencias de las personas naturales que desempeñan labores en el medio acuático, dentro del ámbito de competencia, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. [...] 17. Normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. 18. Sancionar las infracciones que se cometan dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 6: Inspecciones de control: La Autoridad Marítima Nacional está facultada para llevar a cabo inspecciones y reconocimientos, en forma periódica y aleatoria, sobre las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general; [...] con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y seguridad de la vida humana en el ámbito de su competencia. En todos estos casos, se actuará de conformidad con los tratados de los que el Perú es parte y la normativa nacional.

Artículo 11: Arribo y zarpe: Toda nave, embarcación, artefacto naval e instalación acuática propulsada y, remolque en general, debe arribar o zarpar de un puerto, instalación o zona habilitada para tal fin. La Autoridad Marítima Nacional está facultada a inspeccionarlos en el ámbito de su competencia.

► **Ley General de Inspección del Trabajo:**

Artículo 4: [...] la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en: 1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. 2. Los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los buques de la marina mercante y pesquera cualquiera sea su bandera; los aviones y aeronaves civiles, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra, para el servicio de aquellos.

► **Ley N° 29981:**

Artículo 1. [...] Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), en adelante Sunafil, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

Artículo 3. Ámbito de competencia: La Sunafil desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

► **LGP:**

«Artículo 43: Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán [...] c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y, 2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera. d) Licencia: Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros».



Anexo 5 – Matriz de análisis de brechas entre normas, políticas, prácticas nacionales y el Convenio núm. 188 de la OIT



Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Definiciones Artículo 1 Apartado a)	LGP: Artículo 19. – La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección. Artículo 20. – La extracción se clasifica en: a) Comercial, que puede ser: 1. Artesanal. Actividad realizada con predominio del trabajo manual para la recolección del arte o aparejo de pesca. Se realiza con el uso de embarcaciones menores o sin ellas. 2. De menor escala. Actividad realizada con embarcaciones menores que utilizan equipos y sistemas de pesca mecanizados para la recolección del arte o aparejo de pesca, sin predominio del trabajo manual. 3. De mayor escala. Actividad realizada con embarcaciones mayores de pesca. El reglamento de la presente ley define lo que se entiende por predominio de trabajo manual y establece las características técnicas que diferencian cada una de las categorías de pesca comercial, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción. [...] Artículo 21. – El desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería. El Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.	La normativa nacional es compatible con el artículo 1 apartado a) del Convenio núm. 188, si bien no tiene una definición exacta de pesca comercial.	
Definiciones Artículo 1 Apartado b)	DL 1047: Artículo 3. «El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción»¹. Reglamento del DL 1147: Anexo Glosario de Términos Autoridad Marítima Nacional. – Autoridad ejercida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1147 y a través de los funcionarios designados oficialmente para ejercer los cargos establecidos en el artículo 4 del citado Decreto. Autoridad Portuaria. – Se entiende como referida a la Autoridad Portuaria Nacional o a las autoridades portuarias regionales, según la jurisdicción y ámbito de competencia. La Autoridad Portuaria Nacional es el organismo técnico especializado encargado del sistema portuario nacional adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, así como con facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones.	La normativa nacional es compatible con el artículo 1 apartado b) del Convenio núm. 188.	
Definiciones Artículo 1 Apartado c)	LPAG: Numeral 1.12 del Artículo IV. «Principio de participación. – Las entidades deben [...] extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión»².	El término «consulta» en el Convenio núm. 188 prevé la interacción de las autoridades con organizaciones representativas de empleadores y trabajadores (sindicatos) cuando existan, situación que formaría parte del principio de participación contenido en la LPAG .	
Definiciones Artículo 1 Apartado d)	DS 007-2014-EF: Armador: Es el empleador de los trabajadores pesqueros a los que se refiere el artículo 3 de la Ley. [...]Trabajador pesquero: Es el trabajador que labora bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentra inscrito en el registro de trabajadores a que se refiere el artículo 5 de la Ley. Resolución Directoral 970-2022/MGP/DICAPI Artículo 6. – Glosario de términos, Armador. – Propietario, operador o arrendatario de la nave o artefacto naval que puede ser una persona natural o jurídica.	La normativa nacional de manera dispersa y general define el concepto de armador (propietario de la nave), que, si bien es compatible con el artículo 1 apartado d) del Convenio núm. 188, no desarrolla todos sus alcances.	El Estado peruano debería establecer una definición en la cual el armador o propietario de una embarcación pesquera sea el encargado de cumplir con todos los deberes y las responsabilidades establecidas como condiciones en el Convenio núm. 188, que incluye su condición de empleador de personas pescadoras a bordo de un buque pesquero.

1 <https://rnia.produce.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/DECRETO-LEGISLATIVO-N%C2%BA-1047.pdf>.
2 <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1226958>.

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Definiciones Artículo 1 Apartado e)	RLGP: Artículo 58 [...] Pescador artesanal: aquel que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de algas marinas. Artículo 151, definiciones, Operadores Pesqueros o Acuícolas: Poseedores legales que operan embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales o centros acuícolas. Ley N° 30003: Artículo 3. Ámbito de aplicación: La presente Ley es aplicable a los trabajadores pesqueros que se encuentren inscritos en el registro al que alude el artículo 5, que laboran bajo relación de dependencia a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala a que se refiere la Ley General de Pesca y su reglamento; así como a los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la declaración de disolución y liquidación de la CBSSP inscritos en los listados que señalan los artículos 6 y 7, y que opten por los beneficios correspondientes establecidos en la presente Ley y su reglamento. Reglamento del DL 1147: Artículo 457. – Pescador: Se considera pescador a toda persona embarcada dedicada a la extracción de especies hidrobiológicas en el medio acuático, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin. Artículo 458. – Personal de pesca: El personal de pesca está constituido por los pescadores matriculados ante la Autoridad Marítima Nacional, que cuenten con el título, libreta de embarco y carné de pescador vigentes, según su categoría.	La normativa peruana es dispersa respecto a la definición del pescador, pescador artesanal, trabajador pesquero y personal de pesca. No obstante, en concordancia con los artículos 20 de la LGP , 30 del RLGP , 64 del TUO 728 y 3 de la Ley N° 30003 , las personas que trabajan en la pesca son aquellas que laboran bajo relación de dependencia e intermitencia (la actividad pesquera puede ser suspendida por veda o impedimento de zarpe) a cargo de aquellos armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala (embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega).	El Estado peruano debería establecer una definición clara y uniforme que permita distinciones para las personas que trabajen a bordo de las embarcaciones pesqueras y el personal de tierra que realiza trabajos de una embarcación pesquera, excluyendo a los observadores pesqueros, personal naval y otros que por su función tengan otro régimen laboral aplicable.
Definiciones Artículo 1 Apartado f)	TUO 728: Artículo 4. – En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También pueden celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna. Artículo 5. – Los servicios, para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores.	La normativa nacional es compatible con el artículo 1 apartado <i>f)</i> del Convenio núm. 188.	
Definiciones Artículo 1 Apartado g)	Reglamento del DL 1147: Anexo Glosario de Términos Buque. – Nave con un arqueo bruto igual o superior a 100. Embarcación. – Nave de un arqueo bruto inferior a 100. Embarcación artesanal. – Nave construida en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre en madera de forma artesanal cuyas dimensiones y características sean propias de la zona, de un arqueo bruto hasta 3. RLGP: Artículo 28-A. Otorgamiento del permiso de pesca 28-A.1 Para operar embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas se requiere permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción [...] El permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde y solo realiza actividad extractiva el titular del mismo.	La normativa nacional segmenta la definición de buque o embarcación en función al arqueo bruto de las naves; en este sentido, la definición de nave o embarcación pesquera (nave que tiene permiso de pesca) es compatible con el artículo 1 apartado <i>g)</i> del Convenio núm. 188; no obstante, en la regulación peruana solo se desarrollan las actividades de las embarcaciones pesqueras.	
Definiciones Artículo 1 Apartado h)	Resolución Directoral 970-2022/MGP/DICAPI: Artículo 6. – Glosario de términos, Arqueo bruto. – Expresión adimensional de la capacidad total de una nave o artefacto naval, determinada a partir de su volumen total conforme a la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.	La normativa nacional es compatible con el artículo 1 apartado <i>h)</i> del Convenio núm. 188. El Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, adoptado por la Conferencia Internacional convocada por la Organización Consultiva Marítima Internacional, ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-81-MA.	
Definiciones Artículo 1 Apartado i)	DS N° 041-81-MA: Aprobación del Convenio Internacional Sobre Arqueo de Buques 1969: Artículo 2 Definiciones: [...] 8) El término «eslora» significa el 96 por 100 de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por 100 del puntal mínimo de trazado, o la eslora desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En los buques proyectados con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación prevista en el proyecto.	La normativa nacional es compatible con el artículo 1 apartado <i>i)</i> del Convenio núm. 188.	
Definiciones Artículo 1 Apartado j)		La normativa peruana no prevé la definición del término «eslora total o máxima», pero se considera que ello no tiene un impacto en la viabilidad de la ratificación del Convenio núm. 188, debido a que las definiciones no requieren ser adoptadas por la legislación nacional.	La regulación de la DICAPI podría incluir, dentro del glosario de términos aplicables para el desarrollo de sus funciones, la definición de «eslora total o máxima».
Definiciones Artículo 1 Apartado k)	Mediante el Decreto Supremo 020-2012-TR , se regula el funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, a fin de que éstas cumplan adecuadamente la función de dinamizar el mercado de trabajo facilitando la vinculación entre la oferta y demanda laboral, así como se garantice una adecuada protección a los solicitantes de empleo.	La normativa nacional es compatible con el artículo 1 apartado <i>k)</i> del Convenio núm. 188. El servicio de colocación laboral que brinda la Agencia Privada de Empleo es asumido íntegramente por los ofertantes de empleo, estableciendo prohibición a la realización de cobro alguno a los buscadores de empleo como consecuencia del servicio de colocación; así como condicionar la colocación a la adquisición de un bien o servicio.	
Definiciones Artículo 1 Apartado l)	Reglamento del DL 1147: Anexo Glosario de Términos Capitán. – Persona competente con título vigente para el ejercicio del mando y la operación segura de una nave, conforme a las atribuciones y limitaciones que establece el título que ostenta. Marinero. – Todo tripulante de una nave distinto del capitán, patrón u oficiales. Tripulante. – Gente de mar que forma parte de la dotación de una nave y está considerada en el rol de tripulación.	La normativa nacional es compatible con el artículo 1 apartado <i>l)</i> del Convenio núm. 188.	

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Ámbito de aplicación Artículo 2	LGP: Artículo 43. – Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán [...] c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y, 2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera. d) Licencia: Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros. Artículo 44. – Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras... LSST: Artículo 2. Ámbito de aplicación. [...] es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia.	La LGP tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos, y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. La normativa nacional dispone que la actividad pesquera requiere de permisos y licencias que habilitan la extracción de recursos y su procesamiento, por lo que existen registros que permiten identificar, en las distintas pesquerías, a las personas naturales y jurídicas que cuentan con las autorizaciones necesarias para realizar esta actividad económica. En este contexto, las embarcaciones, para poder realizar la actividad extractiva pesquera, es decir, dedicarse a la pesca comercial, requieren permiso previo del Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales competentes. El Convenio núm. 188 brinda flexibilidad en la aplicación de las condiciones y protecciones establecidas a las personas pescadoras que trabajen a bordo de embarcaciones pequeñas (con eslora igual o menor a 24 metros). La legislación nacional regula y controla a todos los buques o embarcaciones pesqueras que forman parte del Convenio núm. 188.	El Perú podría extender, de manera progresiva, la aplicación de las disposiciones de protección contenidas en el Convenio núm. 188 a las embarcaciones pesqueras que registran menos de 24 metros de eslora y que cuentan con permisos de pesca de mayor escala, menor escala y artesanal (flota todavía en proceso de formalización).
Ámbito de aplicación Artículo 3	RLGP: Artículo 11. – Régimen de acceso a la actividad pesquera.11.1 El régimen de acceso a la actividad pesquera extractiva está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca, los mismos que se otorgan de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos II y III del Título III y en el párrafo 121.1 del presente Reglamento, así como de acuerdo al grado de explotación de los recursos hidrobiológicos existente al momento de expedirse la resolución administrativa constitutiva del derecho. 11.2 El Ministerio de la Producción modificará el régimen de acceso a la actividad pesquera en función al esfuerzo de pesca desplegado en los recursos hidrobiológicos y a factores socioeconómicos; debiendo contar previamente con el informe técnico-científico del Instituto del Mar del Perú – IMARPE. DL 1147: Artículo 5. – Funciones de la Autoridad Marítima Nacional [...] 1) Velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normativa nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. [...] 14) Autorizar el zarpe y arribo de naves pesqueras, [...] 15) Normar, supervisar y certificar la formación, capacitación y titulación por competencias de las personas naturales que desempeñan labores en el medio acuático, dentro del ámbito de competencia, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.	El Ministerio de la Producción y la DICAPE cuentan con registros e información que permiten categorizar a las personas pescadoras y a las embarcaciones pesqueras, en especial identificar a las que tengan una eslora igual o superior a 24 metros, aquellas que permanecen más de siete días en el mar, que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa; así como a todas las que se encuentren sujetas al control por el Estado rector del puerto. La regulación nacional es aplicable a todas las embarcaciones pesqueras; no obstante, existe poco desarrollo y limitaciones en la pesca comercial registrada en los ríos de la Amazonia peruana y la que se realiza en el lago Titicaca, debido principalmente a su bajo rendimiento y a la alta presencia de la pesca de subsistencia, por lo que se podría excluir de los requisitos del Convenio núm. 188 a las embarcaciones dedicadas a operaciones de pesca en ríos y lagos. Asimismo, se advierte que en las embarcaciones pesqueras menores de 24 metros de eslora es donde se presenta mayor informalidad laboral e incumplimientos en las condiciones de habitabilidad de la nave; así como la falta de implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.	El Perú, previa celebración de consultas, podría considerar la posibilidad de: ► Excluir a las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos y lagos (ríos de la Amazonia y las que se efectúen en el lago Titicaca); sin perjuicio de las menores de 24 metros de eslora, en donde todavía se advierta una brecha en el cumplimiento de las condiciones contractuales laborales, de habitabilidad en las embarcaciones pesqueras y de seguridad y salud en el trabajo. ► Desarrollar medidas que proporcionen o extiendan progresivamente la protección equivalente a las categorías de las embarcaciones pesqueras excluidas.
Ámbito de aplicación Artículo 4		No se advierten limitaciones legales o insuficiente infraestructura que impida, retrase o no haga viable la aplicación inmediata y progresiva del Convenio núm. 188. Esto teniendo en consideración la existencia de brechas, principalmente en la pesca artesanal y de menor escala respecto a la ausencia de regulación relacionada con la validez de certificados médicos que acrediten la aptitud de las personas pescadoras para desempeñar sus tareas; incluyendo el desarrollo de condiciones de seguridad y la salud de estas personas, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración del viaje, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca. Si bien existen disposiciones para el otorgamiento del permiso de zarpe, se revela la ausencia de una fiscalización que garantice el registro de los tripulantes de las embarcaciones pesqueras; así como la falta de exigencias legales para que los contratos de trabajo pesqueros se realicen de forma escrita y la participación de las personas pescadoras en la evaluación de los riesgos laborales. Igualmente, se advierte que las actuales medidas del Estado son insuficientes o ineficaces para proporcionar protección a las personas pescadoras en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.	El Perú podría establecer de acuerdo con sus prioridades un plan de aplicación progresiva previa celebración de consultas, teniendo en consideración el impacto económico de toda medida regulatoria.

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Ámbito de aplicación Artículo 5	DS N° 041-81-MA: Aprobación del Convenio Internacional Sobre Arqueo de Buques, 1969: Artículo 2 Definiciones: [...] 8) El término «eslora» significa el 96 por 100 de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por 100 del puntal mínimo de trazado, o la eslora desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En los buques proyectados con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación prevista en el proyecto.	La normativa nacional es compatible con el artículo 5 del Convenio núm. 188, pudiendo el Estado peruano utilizar como base de medida la eslora o arqueo bruto, de conformidad con la equivalencia establecida en el anexo III.	
Aplicación Artículo 6	Constitución Política del Perú: Artículo 28. – El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones. [...] Artículo 55. – Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. [...] Artículo 109. – La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. [...] Artículo 138. – La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.	La normativa nacional es compatible con el artículo 6 del Convenio núm. 188. La Constitución del Perú y la diversa regulación nacional permiten hacer cumplir todas las disposiciones vinculadas a la actividad pesquera, que incluyen a los convenios colectivos, resoluciones judiciales y los laudos arbitrales, que pudieran brindar mejores o condiciones de trabajo más favorables que las que figuran en el Convenio núm. 188.	
Autoridad competente y coordinación Artículo 7	DL 1047: Artículo 3. El Ministerio de la Producción es competente en pesquería [...] Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, [...] Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, [...] en el ámbito de su jurisdicción. DL 1147: Artículo 18. – La Autoridad Marítima Nacional. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional y órgano de la Marina de Guerra del Perú, está facultada para ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, con el fin de aplicar y hacer cumplir la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, para velar por la protección y seguridad de la vida humana en el medio acuático, la protección del medio ambiente acuático y sus recursos, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción. Ley General de Inspección del Trabajo: Artículo 4. – Ámbito de actuación de la Inspección del Trabajo: En el desarrollo de la función inspectiva, la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en: 1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. 2. Los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los buques de la marina mercante y pesquera cualquiera sea su bandera [...] Artículo 19. – La estructura del Sistema de Inspección del Trabajo comprende: <i>a)</i> La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) como la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo de acuerdo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo, dicha entidad, a través de sus órganos desconcentrados ejerce la competencia en materia inspectiva y sancionadora a nivel nacional.	La normativa nacional es compatible con el apartado <i>a)</i> del artículo 7 del Convenio núm. 188. La LPAG , en su artículo 88, permite el desarrollo de medios de colaboración interinstitucional entre entidades públicas, a fin de atender una misma problemática administrativa, posibilitando reuniones para intercambiar mecanismos de solución, propiciar la colaboración institucional en aspectos comunes específicos y constituir instancias de cooperación bilateral. Sin embargo, se advierte la ausencia de mecanismos de coordinación permanente o espacios sostenibles que permitan promover y garantizar el cumplimiento de la regulación sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo aplicable para la actividad pesquera.	El Estado peruano deberá tomar medidas para seguir fortaleciendo los espacios de coordinación y cooperación interinstitucional a través de la conformación de equipos técnicos, mesas de trabajo u otras herramientas, que permitan su interacción con los empleadores y quienes laboran en la pesca.
Responsabilidades de los propietarios de buques pesqueros, los capitanes o patrones y los pescadores Artículo 8	DS 010-73-PE: Dispone que las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la transformación, distribución y almacenamiento de productos hidrobiológicos a cumplir con el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero. LSST: Artículo 26. – El empleador está obligado a: <i>a)</i> Garantizar que la seguridad y salud en el trabajo sea una responsabilidad conocida y aceptada en todos los niveles de la organización. [...] <i>c)</i> Disponer de una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. [...] <i>f)</i> Establecer, aplicar y evaluar una política y un programa en materia de seguridad y salud en el trabajo con objetivos medibles y trazables. <i>g)</i> Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo. [...] <i>h)</i> Establecer los programas de prevención y promoción de la salud y el sistema de monitoreo de su cumplimiento. [...] <i>i)</i> Asegurar la adopción de medidas efectivas que garanticen la plena participación de los trabajadores y de sus representantes en la ejecución de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo y en los Comités de Seguridad y Salud en el Trabajo. <i>j)</i> Proporcionar los recursos adecuados para garantizar que las personas responsables de la seguridad y salud en el trabajo, incluido el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, puedan cumplir los planes y programas preventivos establecidos. Reglamento del DL 1147: Artículo 479. – Medidas para una guardia de navegación segura: El capitán de pesca, oficial de pesca y navegación o patrón de pesca de toda nave o embarcación pesquera dispone y verifica la adopción de las medidas de protección, seguridad, prevención de la contaminación y otras que sean necesarias, para mantener una guardia de navegación segura a bordo de la nave o embarcación. El personal designado para la guardia de navegación es responsable ante el capitán o patrón por la adopción de las medidas dispuestas, a fin de que la nave realice una navegación y operación segura en todo momento.	El sector pesquero NO está excluido de la aplicación general de la LSST y el RLSST ; así como de las medidas para una guardia de navegación segura desarrollada en el Reglamento del DL 1147 , teniendo en consideración que el armador pesquero o empleador propietario de una embarcación pesquera debe cumplir con el ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. Esto en virtud que es donde se ejecuta una prestación laboral (centro de trabajo), que es fiscalizado por la Inspección del Trabajo. La normativa nacional establece requisitos compatibles con este artículo del Convenio núm. 188 respecto a la responsabilidad que tiene el propietario de la embarcación pesquera de garantizar la seguridad y salud de quienes trabajan en ella.	El Perú deberá reglamentar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deberán ser aplicadas al sector pesquero, a fin de complementar las disposiciones establecidas en la LSST , precisando las responsabilidades del propietario o armador de las embarcaciones pesqueras, así como las responsabilidades del capitán o patrón.

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Edad mínima Artículo 9	Código de los Niños y Adolescentes: Artículo 51. – [...] Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes: 1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia: [...] <i>c</i>) Diecisiete años para labores de pesca industrial. 2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional. Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos. Artículo 58. – Trabajos prohibidos. – Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en [...] actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad. DS 009-2022-MIMP: Artículo 1. – Relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes: [...] 1.1.7 Trabajos realizados en mares, lagos, lagunas y ríos, así como aquellos trabajos que requieran sumergirse bajo el agua. [...] 1.3.1 Trabajos en jornadas extensas por encima de la cantidad de horas según la edad permitida. [...] 1.3.3 Trabajos en los que las/los adolescentes estén expuestas/os a abusos de orden físico, psicológico o sexual por realizarse en ambientes inadecuados. [...] 1.3.5 Trabajos que implican migración temporal sin acompañamiento del padre, la madre o cuidador/a, que no provee un lugar de residencia seguro o condiciones de protección frente a posibles situaciones de uso abusivo de la fuerza de trabajo. Esta migración puede ser dentro del territorio nacional como hacia otros países. 1.3.6 Trabajos en horarios nocturnos entre las 19:00 y 7:00 horas. [...] 1.3.8 Trabajos que impliquen el tránsito entre fronteras internacionales. Reglamento del DL 1147: Artículo 461. – Entrenamiento en labores de pesca: Los adolescentes, a partir de los 16 años, podrán ser admitidos en las embarcaciones pesqueras para su entrenamiento, con el consentimiento escrito de los padres o tutores y autorización de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, debiendo cumplirse con las disposiciones sobre Convenios de Formación Laboral Juvenil y otras normas aplicables. Reglamento del DL 1147: Artículo 474. – Obligaciones de los capitanes y patrones de pesca [...] <i>d</i>) Impedir el embarco de menores de edad, así como de personas sin libreta de embarco o que poseyéndola estuviere vencida.	Si bien el artículo 461 del Reglamento del DL 1147 permite el entrenamiento en labores de pesca a adolescentes a partir de los 16 años; así como el literal <i>c</i>) del artículo 51 del Código de los Niños y Adolescentes establece como edad mínima 17 años para las labores de dependencia en la pesca industrial, esto no significa que una persona adolescente pueda ejercer labores a bordo de las embarcaciones pesqueras, en virtud de que los trabajos realizados en mares, lagos, lagunas y ríos son parte de la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas. Por esta razón, dicho trabajo para menores de edad está prohibido; sin contar con los impedimentos de la realización de trabajos nocturnos o aquellos con exposición a abusos de orden físico, psicológico o sexual, entre otros. La normativa nacional establece requisitos compatibles con el artículo 9 del Convenio núm. 188, por lo que no habría necesidad de adecuación alguna, teniendo en consideración que el artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente, entre otros, a la persona menor de edad que trabaja. En ese sentido, el Código de los Niños y Adolescentes permite únicamente que quienes puedan desempeñar actividades a bordo de embarcaciones tengan una edad mínima de 18 años, salvo que se cuente con autorización de contratación (por sus padres, responsables de su cuidado o por el Poder Judicial), de acuerdo a las disposiciones del DS 18-2020-TR, previa verificación de las condiciones de trabajo, que incluye jornada de trabajo, horario de trabajo, exámenes médicos, trabajo nocturno, entre otros; así como que no contengan trabajos o actividades prohibidas. Asimismo, se debe indicar que el apartado <i>d</i>) del literal 474 del DL 1147 establece como una de las obligaciones de los capitanes y patrones de pesca el impedir el embarco de menores de edad, así como de personas sin libreta de embarco o que poseyéndola estuviere vencida.	
Examen médico Artículo 10	DL 1147: Artículo 5, numeral 15), Son funciones de la Autoridad Marítima Nacional: [...] Normar, supervisar y certificar la formación, capacitación y titulación por competencias de las personas naturales que desempeñan labores en el medio acuático, dentro del ámbito de competencia, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.	En la regulación peruana no hay normativa que haga referencia al requisito de un certificado médico válido para trabajar a bordo de un buque pesquero. Sin embargo, existe la obligación y responsabilidad del empleador de realizar exámenes médicos a sus trabajadores, en aplicación del artículo 49 de la LSST y del artículo 33 del RLSST. La legislación peruana no establece que las personas pescadoras dispongan de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas en alta mar.	El Perú deberá establecer como parte de las condiciones del zarpe la vigencia del certificado médico que acredite la aptitud de la persona pescadora para desempeñar sus tareas, que podrá ser verificado por la DICAPE, el PRODUCE o la SUNAFIL, de manera indistinta.

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Examen médico Artículo 11	LSST: Artículo 49. Obligaciones del empleador [...] <i>d)</i> Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. Artículo 79. Obligaciones del trabajador [...] <i>e)</i> Someterse a los exámenes médicos a que estén obligados por norma expresa, siempre y cuando se garantice la confidencialidad del acto médico. RLSST: Artículo 33. – Los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo son: [...] <i>b)</i> Registro de exámenes médicos ocupacionales. Artículo 101. – El empleador debe realizar los exámenes médicos comprendidos en el inciso <i>d)</i> del artículo 49 de la Ley, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador en su récord histórico en la organización, dándole énfasis a los riesgos a los que estuvo expuesto a lo largo de desempeño laboral. Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los Documentos Técnicos de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud. Respecto a los exámenes médicos ocupacionales comprendidos en el apartado <i>d)</i> del artículo 49 de la Ley: <i>a)</i> Los exámenes médicos ocupacionales se practican cada dos (2) años. En el caso de nuevos trabajadores se tendrá en cuenta su fecha de ingreso, para el caso de los trabajadores con vínculo vigente se tomará en cuenta la fecha del último examen médico ocupacional practicado por su empleador. [...] <i>c)</i> Los estándares anteriores no se aplican a las empresas que realizan actividades de alto riesgo, conforme lo establece el inciso <i>d)</i> del artículo 49 de la Ley, las cuales deberán cumplir con los estándares mínimos de sus respectivos Sectores.	Las labores de quienes trabajan en la pesca son consideradas como una actividad de alto riesgo, por lo que el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. En ese sentido, de manera concordada, se aplican las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial 312-2011-MINSA, respecto a que el Servicio de Salud Ocupacional desarrolla el análisis de la vigilancia de la salud de estas personas trabajadoras mínimamente de forma anual mediante tasas de frecuencia de eventos relacionadas con su salud. A pesar de la ausencia de regulación que precise la naturaleza de los exámenes médicos para el sector pesquero, las labores de quienes trabajan en la pesca son consideradas como una actividad de alto riesgo, por lo que resulta necesario establecer la forma y el contenido de los certificados médicos, quién puede suscribirlos y emitirlos (personal médico calificado o persona habilitada por la autoridad competente que goce de plena independencia), la frecuencia de los exámenes médicos y el período de validez de estos. También el derecho de una persona a ser examinada de nuevo por otro personal médico independiente, en el caso de que a esta persona se le niegue un certificado o se le impongan limitaciones respecto del trabajo que puede realizar.	El Perú debería establecer claramente la naturaleza de los exámenes médicos, exámenes obligatorios y complementarios, periodicidad de la evaluación o revisión de los médicos ocupacionales de los sectores que realizan actividades de alto riesgo, como es el caso del sector pesquero, que debería ser una vez al año.
Examen médico Artículo 12	Resolución Ministerial 312-2011-MINSA. 6.4.7. – El Servicio de Salud Ocupacional desarrolla el análisis de la vigilancia de la salud de los trabajadores mínimamente de forma anual mediante tasas de frecuencia de eventos relacionadas con la salud de los trabajadores. Exámenes complementarios específicos del sector Pesca: Glicemia, Concentración Plasmática de carboxi-hemoglobina, Hemograma completo – Daños para la salud: Intoxicaciones por Gases Tóxicos – Factores de riesgo: bióxido de carbono, amoníaco, sulfuro de hidrógeno y monóxido de carbono.	En la regulación peruana no se advierten exigencias sobre los exámenes médicos para las personas pescadoras que laboran en los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o los que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. De manera general se establece la obligatoriedad para los empleadores de realizar exámenes médicos; no obstante, faltarían precisiones respecto a los exámenes necesarios (obligatorios y complementarios) para determinar la salud de la persona pescadora y su capacidad de realizar dicha actividad, sin poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo. Se advierte la ausencia de regulación que precise mayores exigencias a la tripulación de embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar, en donde se prevea mínimamente exámenes de audición y de vista; así como no tener ningún problema de salud que pueda agravarse con el servicio en el mar o incapacitar a la persona para realizar dicho servicio, o que pueda poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo.	El Perú debería establecer un protocolo que especifique los exámenes necesarios (obligatorios y complementarios) para determinar la salud de la persona pescadora y su capacidad de realizar dicha actividad sin poner en peligro la seguridad o la salud de las demás personas a bordo; así como su vigencia, que podría efectuarse por cada temporada de pesca o mínimamente una vez al año para las personas pescadoras que laboran en los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o los que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar.
Dotación y horas de descanso Artículo 13	Reglamento del DL 1147: Artículo 480. – Navegación hacia o desde la zona de pesca: [...] Durante la navegación hacia o desde la zona de pesca, el capitán o patrón de la nave o embarcación, o el oficial o tripulante al mando de la misma, verifica el cumplimiento de las siguientes disposiciones: <i>a)</i> Sobre la organización de la guardia de navegación: 1. La composición de la guardia debe ser suficiente y adecuada a las condiciones reinantes para la navegación y operación de la nave o embarcación. Dicha organización incluye un servicio de vigías apropiado, de acuerdo a las circunstancias. 2. Al determinar la organización y composición de la guardia se debe considerar lo siguiente: i. En ningún momento el puente o la caseta de gobierno debe quedar sin tripulación. ii. El estado del tiempo, visibilidad, condiciones de mar y viento, así como las condiciones de luz diurna o nocturna reinantes en la ruta prevista o área de operación de la nave o embarcación. <i>b)</i> Aptitud para el servicio: La guardia de navegación es organizada de manera que no reduzca la eficiencia del personal por causas de fatiga, garantizando para ello el descanso suficiente del personal, de conformidad con la norma complementaria sobre la materia emitida por la Dirección General. Resolución Ministerial 344-2007-PRODUCE. Artículo Único. – Señalar que los documentos que acreditarán el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Decreto Supremo N.º 019-2007-PRODUCE son los siguientes: [...] Literal <i>c)</i> Inventario de equipo de ropa de agua y otros elementos de seguridad de acuerdo a lo previsto en la Resolución Directoral N° 0562-2003/DCG, más tres (3) unidades adicionales al número de pescadores embarcados: Declaración Jurada del Patrón de la embarcación pesquera detallando el número total de equipos de seguridad a bordo, así como la relación de los equipos de trabajo para la tripulación: ropa impermeable, botas de jebe, guantes, mamelucos, cascos, máscaras antigás para el personal que ingresa a trabajos en bodega. Literal <i>d)</i> Abono por concepto de víveres que corresponde a la faena de pesca cuya autorización de zarpe se solicita: Declaración Jurada del Patrón de la embarcación pesquera señalando haber recibido a conformidad los víveres suficientes para su tripulación, para el período de pesca indicado en la declaración diaria de zarpe.	Las disposiciones aplicables a las y los trabajadores pesqueros son concordantes con las estipulaciones previstas en el artículo 13 del Convenio núm. 188. Sin embargo, se advierte la ausencia de regulación que desarrolle los parámetros para establecer y verificar que los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar cuenten con una dotación suficiente, segura y eficiente, para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente.	La regulación peruana debería establecer los parámetros para que los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar cuenten con una dotación suficiente, segura y eficiente, que garantice que su navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente.

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Dotación y horas de descanso Artículo 14	Reglamento del DL 1147: Artículo 412. – Competencia y régimen del servicio a bordo: Para la organización de las guardias a bordo, se debe cumplir con lo siguiente: <i>a)</i> Se establezcan y hacer cumplir períodos de descanso para el personal encargado de la guardia, con objeto de prevenir la fatiga. [...] Las tareas se dispongan de modo tal que el personal encargado de la primera guardia al comenzar el viaje y el de las subsiguientes guardias de relevo haya descansado suficientemente y se encuentre plenamente apto para el servicio. [...] <i>b)</i> Todo oficial encargado de una guardia o marinero que forme parte de la misma, y el personal asignado para la seguridad, prevención de la contaminación y protección tiene un período de descanso de: 1. Un mínimo de diez horas de descanso, en todo período de veinticuatro horas; y setenta y siete horas, en todo período de siete días. 2. Las horas de descanso pueden agruparse en dos períodos como máximo, uno de los cuales ha de tener un mínimo de seis horas de duración y el intervalo entre dos períodos de descanso consecutivos es, como máximo, de catorce horas. 3. Las prescripciones relativas a los períodos de descanso indicadas en los numerales 1 y 2 del presente artículo no se mantienen durante una emergencia o en otras condiciones operacionales excepcionales. La asignación de obligaciones, los ejercicios de lucha contra incendios y de botes salvavidas, así como los ejercicios previstos en la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, se realicen de manera que causen las mínimas molestias durante los períodos de descanso y no constituyan una causa de fatiga. [...] <i>e)</i> El Capitán mantiene registros en los que consten las horas diarias de descanso de la gente de mar en un formato normalizado establecido por la Autoridad Marítima Nacional, a fin de vigilar y verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones. Cada marino recibe una copia de los registros que le correspondan, refrendada por el capitán o por la persona autorizada por este o por el propio marino. <i>f)</i> Nada de lo dispuesto en las presentes disposiciones se considera que menoscaba el derecho del capitán del buque a exigir que un marino cumpla las horas de trabajo que resulten necesarias para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o del cargamento, y/o prestar auxilio a otros buques o personas en peligro en el mar. En ambos casos, el capitán podrá suspender el programa correspondiente a las horas de descanso y exigir a un marino que cumpla las horas de trabajo que sean necesarias hasta que se restablezca la normalidad. Una vez normalizada la situación, y en cuanto sea posible, el capitán garantiza que a la gente de mar que hubiere trabajado durante un período programado de descanso se le conceda un período adecuado de reposo.	No hay regulación que establezca el nivel mínimo de dotación para la navegación segura aplicable a los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. El artículo 412 del Reglamento del DL 1147 contiene disposiciones aplicables para la organización de las guardias a bordo. Asimismo, la legislación nacional establece, de la misma manera que el Convenio núm. 188, un mínimo de diez horas de descanso, en todo período de veinticuatro horas; y setenta y siete horas, en todo período de siete días. Desarrollando una excepción operativa, en donde la horas de descanso pueden agruparse en dos períodos como máximo, uno de los cuales ha de tener un mínimo de seis horas de duración y el intervalo entre dos períodos de descanso consecutivos es, como máximo, de catorce horas. El capitán garantiza que a la gente de mar que hubiere trabajado durante un período programado de descanso se le conceda un período adecuado de reposo.	La regulación peruana debería establecer el nivel mínimo de dotación para la navegación segura, especificando el número de personas pescadoras exigido y las calificaciones que deben poseer para los buques o embarcaciones pesqueras de eslora igual o superior a 24 metros, o de embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar.
Lista de tripulantes Artículo 15	Reglamento del DL 1147: Artículo 118. – Arribo y zarpe: [...] <i>c)</i> Las naves pesqueras informan a las capitanías de puerto de donde zarpen el lugar de su arribo mediante la declaración diaria de arribo. <i>d)</i> Toda nave pesquera que ingrese a efectuar descarga a un puerto diferente del cual haya obtenido su zarpe debe presentar a la capitanía de puerto de arribo la siguiente documentación: 1. Declaración diaria de zarpe. 2. Declaración diaria de arribo. Artículo 474. – Obligaciones de los capitanes y patrones de pesca [...] <i>c)</i> Presentar las respectivas declaraciones de zarpe y de arribo a las capitanías de puerto. DS 019-2007-PRODUCE. Artículo 1. – La autorización de zarpe se otorga a las embarcaciones pesqueras previa acreditación del cumplimiento de las siguientes obligaciones: <i>a)</i> Póliza de seguro de vida vigente a favor de los tripulantes. [...] <i>b)</i> Constancia de pago del seguro complementario de trabajo de riesgo y seguro social de salud vigente, según corresponda. <i>c)</i> Declaración Jurada del patrón de la embarcación pesquera detallando el inventario de equipo de ropa de agua y otros elementos de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Seguridad de Equipos para Naves y Artefactos Navales Marítimos, Fluviales y Lacustres, aprobado por Resolución Directoral N° 0562-2003/DCG, incluyéndose además tres (3) unidades de los equipos y bienes inventariados en adición al número de pescadores embarcados. <i>d)</i> Abono del concepto de víveres que corresponde a la faena de pesca cuya autorización de zarpe se solicita.	Dentro del procedimiento de declaración de zarpe y arribo de las embarcaciones pesqueras, se incluye la declaración no solo de la lista de tripulantes, sino también la vigencia del Seguro de Vida Ley y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del personal embarcado. Por lo tanto, las disposiciones aplicables a las y los trabajadores pesqueros son concordantes con las estipulaciones previstas en el Convenio núm. 188. Si bien existe concordancia con las disposiciones contenidas en dicho Convenio, la lista de tripulantes no es fiscalizada en la integridad de las embarcaciones pesqueras involucradas en ejercer esfuerzo pesquero. Por esta razón, hay un subreporte no solo de zarpe y arribo, sino también de quienes trabajan en el sector pesquero o tripulantes de las embarcaciones pesqueras, así como de los accidentes de trabajo.	

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Acuerdo de trabajo del pescador Artículos 16 y 17	TUO 728: Artículo 4. – En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También pueden celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna. Artículo 64. – Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación. Artículo 65. – En el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato. Artículo 66. – El tiempo de servicios y los derechos sociales del trabajador contratado bajo esta modalidad se determinarán en función del tiempo efectivamente laborado. Ley N° 30003: Artículo 5. Régimen previsional para los trabajadores pesqueros: Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores pesqueros que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. Los trabajadores pesqueros bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables. Artículo 27. Seguro Social en Salud: Los trabajadores pesqueros afiliados al REP o SPP se incorporan a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, son aplicables las disposiciones del Decreto Supremo 005-2005-TR o norma que lo sustituya, aun cuando el trabajador pesquero no haya estado afiliado a la CBSSP. Ley General de Inspección del Trabajo: Artículo 4. – [...] la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en: 1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Ley Procesal del Trabajo: Artículo II. Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa...	Los contratos de trabajo con las personas que laboran en la pesca se celebran por el simple consentimiento de las partes, no siendo necesaria la formalidad escrita y la aplicación del principio de primacía de realidad. De forma consuetudinaria, la remuneración de la persona trabajadora pesquera incluye conceptos relacionados con una participación de la extracción o producción según el tipo de pesca a que esté destinada la respectiva embarcación; así como una bonificación por especialización, en el caso de que la persona pescadora realice trabajos especializados. Considerando la naturaleza de la actividad pesquera, normalmente se cumple una jornada acumulativa y rotativa que supera las ocho horas diarias. Sin embargo, al igual que el régimen laboral común y otros regímenes laborales especiales, está sujeta a la jornada máxima legal, esto es, cuarenta y ocho horas semanales. La falta de exigencia de contratos de trabajo escritos con quienes laboran en la pesca promueve la alta informalidad presente en la pesquería artesanal y de menor escala; sin perjuicio de que el derecho de las personas pescadoras a la repatriación no se encuentra regulado expresamente o de forma apartado, entendiendo que dicha situación atiende a las personas pescadoras y tripulantes de embarcaciones pesqueras de mayor escala que tengan una larga o extensa faena de pesca mayor a siete días. Para el caso peruano, esta situación podría aplicarse solamente para la pesca de atún y jurel cuando se realice; sin perjuicio de que existe un régimen general establecido en el artículo 447 del Reglamento del DL 1147 que señala como un derecho del personal embarcado el ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador cuando el contrato de trabajo se extinga mientras el personal embarcado se encuentre en el extranjero, cuando el armador ponga término al contrato de trabajo de la gente de mar por causas justificadas o injustificadas, o la gente de mar decline hacer el viaje por las causas previstas en el artículo 448 del Reglamento del DL 1147. También por razón de enfermedad, siempre que el personal embarcado no pueda seguir desempeñando sus funciones o no se pueda esperar que las cumpla en circunstancias específicas.	El Perú deberá disponer específicamente que la tripulación, las personas pescadoras o trabajadoras a bordo de una embarcación pesquera cuenten con un contrato de trabajo escrito, en donde se establezcan condiciones concordantes con el Convenio núm. 188 e información mínima, de acuerdo con su tipo de pesquería, permiso de pesca, tamaño de la embarcación, tiempo de permanencia en la embarcación, entre otros aspectos. De manera complementaria, dichos contratos deberán ser registrados en el T-Registro y la Planilla Electrónica, sistemas que son administrados por la SUNAT y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de cautelar las aportaciones de salud y pensiones de las personas pescadoras.
Acuerdo de trabajo del pescador Artículo 18	Reglamento del DL 728: Artículo 83. – El empleador debe entregar al trabajador copia del contrato de trabajo en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el inicio de la prestación de servicios.	El artículo 83 del Reglamento del DL 728 establece requisitos compatibles con el artículo 18 del Convenio núm. 188, obligando al empleador a entregar al trabajador copia del contrato de trabajo en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el inicio de la prestación de servicios, hecho que puede ser verificado y fiscalizado por la Inspección del Trabajo. La regulación peruana exige, en el caso de que se suscriba un contrato o acuerdo de trabajo entre la persona pescadora y el propietario de la embarcación pesquera (hay que considerar que existe la habilitación legal de tener y mantener un contrato verbal laboral), entregarle copia de su contrato de trabajo en el plazo de tres días hábiles contados desde el inicio de su vínculo laboral. No obstante, esta obligación de los armadores o propietarios de embarcaciones pesqueras no se puede requerir en la medida que se mantenga la posibilidad de celebrar un contrato a tiempo indeterminado en forma verbal con sus trabajadores. Dicha situación explica el subregistro de personas trabajadoras pesqueras declaradas en el T-Registro y la Planilla Electrónica por los armadores o propietarios de embarcaciones dedicados a la pesca de menor escala o artesanal.	El Perú deberá efectuar modificaciones normativas, en donde se establezca la exigencia de que todas las partes tengan una copia del contrato de trabajo suscrito por las personas pescadoras y el armador o propietario de la embarcación pesquera (titular de un derecho de pesca); así como su declaración en el T-Registro y la Planilla Electrónica, a fin de que la fiscalización laboral pueda verificar su registro y condiciones de trabajo.
Acuerdo de trabajo del pescador Artículo 19	TUO 728: Segunda disposición complementaria. – Interpretese por vía auténtica que la prestación de servicios de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, conduzca o no el negocio personalmente, no genera relación laboral; salvo pacto en contrario. Tampoco genera relación laboral la prestación de servicios del cónyuge.	La normativa nacional establece requisitos compatibles con el artículo 19 del Convenio núm. 188, en la medida que este dispone la inaplicación del acuerdo del pescador para el propietario de las embarcaciones pesqueras que las explotan por sí solos.	

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Acuerdo de trabajo del pescador Artículo 20	Reglamento del DL 728: Artículo 83. – El empleador debe entregar al trabajador copia del contrato de trabajo en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el inicio de la prestación de servicios. DS 018-2007-TR: Artículo 2. – [...] Se encuentran obligados a llevar la Planilla Electrónica y presentarla ante el MTPE los empleadores que cumplan con alguno de los siguientes supuestos: <i>a)</i> Cuenten con uno (1) o más trabajadores Artículo 3. – [...] Encárguese a la SUNAT recibir la Planilla Electrónica a ser remitida a través de medios electrónicos por parte de los empleadores. Artículo 4-A. – [...] El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes plazos: <i>a)</i> Trabajador, prestador de servicios a que se refiere el numeral ii) del apartado <i>d)</i> del artículo 1 del presente Decreto Supremo, personal en formación – modalidad formativa laboral y otros, y personal de terceros: dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados.	La normativa nacional establece requisitos compatibles con el artículo 20 del Convenio núm. 188, disponiendo la responsabilidad del empleador o titular de los derechos de pesca en el Perú no solo de suscribir un contrato de trabajo, sino también de entregar una copia a la persona trabajadora, hecho que puede ser verificado y fiscalizado por la Inspección del Trabajo; así como declarar a quienes laboran para él en la Planilla Electrónica. La regulación peruana permite que el empleador y la persona pescadora tengan un acuerdo verbal laboral a plazo indeterminado en las pesquerías artesanales, por lo que se advierte la existencia de una brecha respecto a la exigencia de tener un acuerdo de trabajo escrito o contrato de trabajo suscrito por la persona pescadora y el propietario de la embarcación pesquera. Asimismo, se advierte un subregistro en la información de personas trabajadoras pesqueras declaradas en el T-Registro y la Planilla Electrónica por los armadores propietarios de embarcaciones dedicados a la pesca de menor escala o artesanal.	El Perú deberá efectuar modificaciones normativas, en donde se establezca como responsabilidad del propietario de la embarcación pesquera o titular de un derecho de pesca no solo la suscripción del contrato de trabajo con las personas pescadoras, sino también el aseguramiento de que todas las partes tengan una copia de este, en donde se prevean condiciones de trabajo y de vida decentes a bordo de las embarcaciones pesqueras.
Repatriación Artículo 21	Reglamento del DL 1147: Artículo 447. – Indemnización y derechos: 447.1 El personal embarcado tiene derecho a recibir las indemnizaciones que le corresponda conforme a la legislación laboral aplicable. De igual forma, el personal embarcado tiene derecho a ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador en las siguientes circunstancias: <i>a)</i> Cuando el contrato de trabajo se extinga mientras el personal embarcado se encuentre en el extranjero. <i>b)</i> Cuando el armador ponga término al contrato de trabajo de la gente de mar por causas justificadas o injustificadas; o la gente de mar decline hacer el viaje por las causas previstas en el artículo 448. <i>c)</i> Por razón de enfermedad, siempre que el personal embarcado no pueda seguir desempeñando sus funciones o no se pueda esperar que las cumpla en circunstancias específicas.	El artículo 447 del Reglamento del DL 1147 señala como un derecho del personal embarcado el ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador cuando el contrato de trabajo se extinga mientras el personal embarcado se encuentre en el extranjero, cuando el armador ponga término al contrato de trabajo de la gente de mar por causas justificadas o injustificadas, o la gente de mar decline hacer el viaje por las causas previstas en el artículo 448 del Reglamento del DL 1147. También por razón de enfermedad, siempre que el personal embarcado no pueda seguir desempeñando sus funciones o no se pueda esperar que las cumpla en circunstancias específicas. La normativa nacional establece requisitos compatibles con el artículo 21 del Convenio núm. 188; no obstante, se advierte la ausencia regulatoria respecto a la duración máxima de los períodos de servicio a bordo que dan a las personas pescadoras el derecho a la repatriación y los destinos a los pueden ser repatriadas. En este sentido, resultaría pertinente establecer condiciones expresas de la repatriación de las personas pescadoras cuando su faena de extracción dure más de siete días en el mar; o que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa.	El Perú podrá establecer condiciones expresas de la repatriación de las personas pescadoras cuando su faena de extracción dure más de siete días en el mar, o que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor.
Contratación y colocación Artículo 22	Decreto Supremo 020-2012-TR: Artículo 2. – Definiciones: [...] 2.1. Agencia Privada de Empleo. – Persona de derecho privado, independiente de las Entidades Públicas que interviene en el mercado de trabajo a efectos de vincular la demanda y la oferta de empleo, sin formar parte de las relaciones laborales que se pudieran establecer, entre el ofertante de empleo y el buscador de empleo. No se considera Agencia Privada de Empleo a aquella persona jurídica que se limita a poner a disposición un espacio, en cualquier medio físico o virtual, de manera gratuita u onerosa, para la difusión de avisos de terceros. Artículo 6. – Prohibición de realizar cobros a los buscadores de empleo: El pago por el servicio de colocación laboral que brinda la Agencia Privada de Empleo es asumido íntegramente por los ofertantes de empleo. Queda prohibido realizar cobro alguno a los buscadores de empleo como consecuencia del servicio de colocación, así como condicionar la colocación a la adquisición de un bien o servicio. Artículo 9. – Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo: Para realizar actividades de colocación laboral, tanto en el territorio nacional como para el extranjero, es obligatorio inscribirse en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo – RENAPE. Esta obligación alcanza a las personas jurídicas que teniendo un objeto social distinto desean complementarlo con tal actividad. El RENAPE se constituye a efectos de viabilizar la fiscalización de las actividades de las Agencias Privadas de Empleo, con la finalidad de constatar que no se cometan actos de discriminación y que se proporcione a los buscadores de empleo la información necesaria, suficiente y oportuna para evitar que se cometan abusos o se vulneren sus derechos fundamentales.	No se advierte norma específica que regule servicios de colocación de trabajadores pesqueros; sin embargo, mediante el Decreto Supremo 020-2012-TR se regula el funcionamiento de las Agencias Privadas de Empleo, a fin de que estas cumplan adecuadamente la función de dinamizar el mercado de trabajo facilitando la vinculación entre la oferta y demanda laboral, así como que se garantice una adecuada protección a quienes soliciten empleo. Es importante señalar que el servicio de colocación laboral que brinda la Agencia Privada de Empleo es asumido íntegramente por los ofertantes de empleo, estableciendo prohibición a la realización de cobro alguno a los buscadores de empleo como consecuencia del servicio de colocación; así como condicionar la colocación a la adquisición de un bien o servicio.	

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Remuneración de los pescadores Artículo 23	DS 001-98-TR: Artículo 18. – El pago de la remuneración podrá ser efectuado directamente por el empleador o por intermedio de terceros, siempre que en este caso permita al trabajador disponer de aquella en la oportunidad establecida, en su integridad y sin costo alguno. [...] El pago de la remuneración se acredita con la boleta de pago firmada por el trabajador o con la constancia respectiva, cuando aquél se haga a través de terceros, sin perjuicio de la entrega de la boleta... DS 014-2004-TR: Artículo 2. – [...] El monto de los beneficios compensatorios y sociales de los trabajadores pescadores se determinará aplicando a la remuneración computable los siguientes porcentajes: i. 8.33% por Compensación por Tiempo de Servicios. ii. 8.33% por Vacaciones. iii. 16.66% por Gratificaciones Legales. Los beneficios compensatorios y sociales anteriormente descritos se calculan solo por el tiempo efectivamente laborado. Artículo 3. – Remuneración Computable: Será remuneración computable a los efectos del cálculo de los beneficios compensatorios y sociales todo lo que percibe el trabajador pescador como contraprestación por los servicios prestados, fijado de conformidad con la normativa legal, convencional o consuetudinaria correspondiente. DL 892: Artículo 2. – Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue: Empresas Pesqueras 10 por ciento [...] Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente: <i>a)</i> 50 por ciento será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. Para este efecto, se consideran como días laborados los días de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora. <i>b)</i> 50 por ciento se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.	Al sector pesquero le son aplicables las disposiciones del régimen general laboral que regula la actividad privada, que garantiza el pago de su remuneración mensual y su libre disposición, por lo que existe concordancia con las disposiciones del artículo 23 del Convenio núm. 188.	
Remuneración de los pescadores Artículo 24	DS 001-98-TR: Artículo 22. – Los empleadores están obligados a exhibir ante las Autoridades competentes que lo requieran las planillas, el duplicado de las boletas y las constancias de pago.	Al sector pesquero le son aplicables las disposiciones del régimen general laboral que regula la actividad privada, que garantiza el pago de su remuneración mensual y su libre disposición, por lo que existe concordancia con las disposiciones del artículo 24 del Convenio núm. 188. No obstante, no hay una referencia de alguna exigencia legal por la cual las personas que trabajen a bordo de buques pesqueros dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, sin costo alguno, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, incluso los anticipos.	La legislación nacional debería establecer que las personas pescadoras que trabajen a bordo de buques o embarcaciones pesqueras dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, sin costo alguno, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, incluso los anticipos.
Alojamiento y alimentación Artículos 25, 26, 27 y 28	Resolución Directoral 970-2022/MGP/DICAPI: Artículo 11. – Alojamiento, accesos y pasadizos: 11.1 La nave o artefacto naval debe contar con el alojamiento contemplado en los planos de acomodación y detallados en la memoria descriptiva, aprobados por la Autoridad Marítima Nacional. 11.2 A cada miembro de la dotación le corresponde 1 litera individual con su correspondiente colchoneta. [...] 11.4 El alojamiento debe ser adecuado y confortable para el descanso de toda la dotación. 11.5 Los pisos de los pasadizos de circulación en la sala de máquinas, cocina, cubierta principal y accesos a escalas deben contar con acabados antideslizantes. [...] 11.11 Se debe de contar con medios adecuados y seguros para el acceso y salida en todos los lugares de trabajo de la nave o artefacto naval. Artículo 12. – Comedor, cocina y servicios higiénicos: 12.1 La nave debe contar con la cocina y comedor, contemplados en los planos detallados en la Memoria Descriptiva , aprobados por la Autoridad Marítima Nacional. [...] 12.2 La cocina debe contar con implementos y utensilios suficientes para el servicio que presta, adecuadas para la preparación y distribución de los alimentos. 12.3 El comedor debe contar con el mobiliario adecuado para que los pasajeros y/o tripulantes y/o pasajeros de a bordo puedan ingerir sus alimentos sentados y con espacio suficiente para su acomodación. [...] 12.5 El comedor y cocina deben contar con las características adecuadas para la preparación y distribución de los alimentos. 12.6 Los servicios higiénicos se mantienen en buen estado de conservación y limpieza, adecuados para atender a la dotación y/o pasajeros. Resolución Ministerial 157-2021-MINSA: Abastecimiento de agua: La disponibilidad de agua para consumo humano debe ser suficiente para las necesidades del servicio [...] Si cuentan con otro sistema de distribución y almacenamiento de agua, debe estar en buen estado de conservación e higiene, protegido de manera que impida la contaminación del agua. La higiene (limpieza y desinfección) de tanques, cisternas y reservorios debe ser periódica a fin de garantizar agua para consumo humano, debiendo estar asentados y documentados en el Programa de Higiene y Saneamiento (PHS). LSST: Artículo 36. Servicios de seguridad y salud en el trabajo: Todo empleador organiza un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva. Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo aseguran que las funciones siguientes sean adecuadas y apropiadas para los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: <i>a)</i> Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo. <i>b)</i> Vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador. <i>c)</i> Asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo. [...] <i>e)</i> Asesoramiento en materia de salud, de seguridad e higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva. <i>i)</i> Colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía. Reglamento del DL 1147: 447.2 La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la autoridad de trabajo [...] emite la normativa complementaria en el ámbito de su competencia respecto de los derechos de la gente de mar referidos a: [...] <i>b)</i> Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda...	El sector pesquero NO está excluido de la aplicación general de la LSST y la Resolución Ministerial 157-2021-MINSA, relacionada con condiciones de seguridad y salud en el trabajo; así como el tratamiento de los alimentos que deben cumplir los centros de trabajo que brindan servicios de alimentación colectiva. Sin embargo, se advierte la ausencia de precisiones relacionadas con el agua potable a bordo de los buques pesqueros, sobre todo en su cantidad suficiente y calidad. En las normas contenidas en la Resolución Directoral 970-2022/MGP/DICAPI, se advierte una atención del Estado respecto al alojamiento a bordo de los buques pesqueros en tamaño, calidad, equipamiento en relación con la duración del período en que los pescadores vivan a bordo. Sin embargo, no existe norma que regule específicamente para las embarcaciones pesqueras su ventilación, calefacción, refrigeración del ambiente e iluminación; mitigación de ruidos y vibraciones excesivos; procedimientos para responder a las quejas relativas a condiciones de alojamiento no conformes con los requisitos del Convenio núm. 188. Además, habría una brecha relacionada con las medidas para que a bordo de las embarcaciones pesqueras se lleven y se sirvan alimentos de valor nutritivo, con calidad y cantidad suficientes; incluyendo que la provisión de los alimentos y el agua potable esté a cargo del armador, sin costo para la persona pescadora, pese a que de manera consuetudinaria se realiza de esa forma.	El Perú debería emitir normativa reglamentaria relacionada con el alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda, previsto en el numeral 447.2 del Reglamento del DL 1147. También podría considerar la adopción de medidas equivalentes a las establecidas en el anexo III del Convenio núm. 188, a fin de complementar y precisar algunos aspectos necesarios para mejorar las condiciones de trabajo de las personas pescadoras. Esto teniendo en cuenta las particularidades de la extracción pesquera de acuerdo al permiso de pesca autorizado, así como a la naturaleza y al tiempo del viaje (zarpe y arribo).

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Atención médica Artículos 29 y 30	Reglamento del DL 1147: 447.2 La Autoridad Marítima Nacional, en coordinación con la autoridad de trabajo y en el marco de los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano, emite la normativa complementaria en el ámbito de su competencia respecto de los derechos de la gente de mar referidos a: <i>a)</i> Condiciones de empleo; <i>b)</i> Alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda; <i>c)</i> Protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social.	Se advierte que la legislación peruana todavía no ha emitido normativa complementaria relacionada con los derechos de las personas pescadoras o la gente de mar con respecto no solo a protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social, sino también a las condiciones de empleo y alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda.	El Perú deberá emitir normativa reglamentaria relacionada con la protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social de la gente de pesca.
Seguridad y salud en el trabajo y prevención de accidentes laborales Artículos 31, 32 y 33	LSST: I. Principio de prevención: El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral. II. Principio de responsabilidad: El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. [...] VI. Principio de atención integral de la salud: Los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral. VII. Principio de consulta y participación: El Estado promueve mecanismos de consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativos y de los actores sociales para la adopción de mejoras en materia de seguridad y salud en el trabajo. Artículo 50. [...] El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: <i>a)</i> Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar. <i>b)</i> El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador. <i>c)</i> Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro. <i>d)</i> Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo. <i>e)</i> Mantener políticas de protección colectiva e individual. <i>f)</i> Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores. Artículo 54. Sobre el deber de prevención: El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Artículo 55. Control de zonas de riesgo: El empleador controla y registra que solo los trabajadores, adecuada y suficientemente capacitados y protegidos, accedan a los ambientes o zonas de riesgo grave y específico. Artículo 56. Exposición en zonas de riesgo: El empleador prevé que la exposición a los agentes físicos, químicos, biológicos, ergonómicos y psicosociales concurrentes en el centro de trabajo no generen daños en la salud de los trabajadores. Artículo 57. Evaluación de riesgos: El empleador actualiza la evaluación de riesgos una vez al año como mínimo o cuando cambien las condiciones de trabajo o se hayan producido daños a la salud y seguridad en el trabajo. Si los resultados de la evaluación de riesgos lo hacen necesarios, se realizan: <i>a)</i> Controles periódicos de la salud de los trabajadores y de las condiciones de trabajo para detectar situaciones potencialmente peligrosas. <i>b)</i> Medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores. DL 1147: Artículo 19. – Infracciones y sanciones: 1. La Autoridad Marítima Nacional ejerce la potestad sancionadora por la comisión de infracciones al presente Decreto Legislativo, su reglamento y normas complementarias que se cometan por acción u omisión que afecte: i) la protección y seguridad de la vida humana en el ámbito acuático; ii) la prevención y protección del ambiente acuático; iii) el control y vigilancia del tráfico acuático y la seguridad y protección de la navegación en el ámbito acuático.	El sector pesquero NO está excluido de la aplicación general de la LSST y el RLSST ; así como de las medidas para una guardia de navegación segura desarrollada en el Reglamento del DL 1147 , teniendo en consideración que el armador pesquero o empleador propietario de una embarcación pesquera debe cumplir con el ordenamiento sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. Esto en virtud que es donde se ejecuta una prestación laboral (centro de trabajo), que es fiscalizado por la Inspección del Trabajo. La normativa nacional establece requisitos compatibles con el artículo 31 del Convenio núm. 188, aplicable a todas las embarcaciones pesqueras de cualquier tamaño, por lo que no es necesario exigir una normativa especial para buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. Asimismo, el artículo 60 del Reglamento del DL 1147 señala que toda nave pesquera debe contar con los equipos para la seguridad y protección de la vida humana en el mar y los respectivos certificados de seguridad a bordo, según corresponda. No obstante, al existir una persistente informalidad laboral en la pesca artesanal y de menor escala, debido a su falta de supervisión y fiscalización, se revela una alta incidencia no reportada de incumplimientos a la normativa sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.	El Perú deberá reglamentar las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deberán ser aplicadas al sector pesquero, a fin de complementar las disposiciones establecidas en la LSST .
Seguridad social Artículos 34, 35, 36 y 37	DS 005-2005-TR: Artículo 6. – Alcance de Prestaciones: Los trabajadores pesqueros dependientes, pensionistas y sus derechohabientes tendrán derecho a las prestaciones establecidas en el Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, tendrán derecho a optar por las prestaciones que otorgan las Entidades Prestadoras de Salud a través de los planes contratados. Ley N° 30003: Artículo 27. Seguro Social en Salud: Los trabajadores pesqueros afiliados al REP o SPP se incorporan a ESSALUD como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, son aplicables las disposiciones del Decreto Supremo 005-2005-TR o norma que lo sustituya, aun cuando el trabajador pesquero no haya estado afiliado a la CBSSP.	El Estado peruano garantiza el acceso de quienes laboran en el sector pesquero a la protección de la seguridad social en condiciones de igualdad con las demás personas trabajadoras del régimen laboral de la actividad privada. La legislación nacional es aplicable a todas las personas pescadoras residentes en territorio nacional y que tienen vínculo laboral con un empleador o propietario de embarcación pesquera, sin distinción alguna sobre su nacionalidad. No obstante, no existe referencia alguna a quienes trabajan a bordo de embarcaciones pesqueras con bandera extranjera y se encuentran en territorio nacional. Sin embargo, la pesca artesanal y de menor escala tiene una alta informalidad laboral, debido principalmente a su falta de supervisión y fiscalización, por lo que actualmente no existe garantía del cumplimiento de las aportaciones de EsSalud y pensiones de las personas pescadoras.	El Perú, luego de exigir que todo tripulante de embarcación pesquera cuente con un contrato de trabajo escrito, deberá cautelar su registro en el T-Registro y la Planilla Electrónica, a fin de supervisar el cumplimiento de las aportaciones de salud y pensiones de las personas del sector pesquero. La legislación nacional deberá establecer condiciones para que quienes trabajan a bordo de embarcaciones pesqueras con bandera extranjera y se encuentran en territorio nacional cuenten con protección completa de seguridad social.

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Protección en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo Artículos 38 y 39	DS 009-97-SA: Artículo 2. – Para la aplicación del presente reglamento, se entiende por: [...] <i>j)</i> Accidente, a toda lesión corporal producida por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta. <i>k)</i> Accidente de Trabajo, a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta. <i>l)</i> Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, al sistema especializado del Seguro Social de Salud que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares que laboran en actividades de alto riesgo definidas en el Anexo 5, brindando prestaciones de salud, pensión de invalidez temporal o permanente, pensión de sobrevivencia y gastos de sepelio derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales no cubiertas por el régimen de pensiones a cargo de la ONP y/o AFP. Artículo 82. – El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas: <i>a)</i> La cobertura de salud por trabajo de riesgo. <i>b)</i> La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo. Artículo 83. – La cobertura de salud por trabajo de riesgo comprende prestaciones de asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional; atención médica; rehabilitación y readaptación laboral, cualquiera que sea su nivel de complejidad. Artículo 84. – La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo otorga las pensiones de invalidez sea esta total o parcial, temporal o permanente, o de sobrevivientes y cubre los gastos de sepelio. DS 008-2022-SA: Actividades comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo [...] N° 8, Revisión 4, Pesca Marítima. Ley N° 30003: Artículo 5. Régimen previsional para los trabajadores pesqueros: Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores pesqueros que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. Los trabajadores pesqueros bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables. Artículo 27. Seguro Social en Salud: Los trabajadores pesqueros afiliados al REP o SPP se incorporan a EsSalud como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, son aplicables las disposiciones del Decreto Supremo 005-2005-TR o norma que lo sustituya, aun cuando el trabajador pesquero no haya estado afiliado a la CBSSP.	La persona trabajadora pesquera se encuentra afiliada a EsSalud, por lo que podrá hacer efectiva su cobertura de atención médica, subsidios por incapacidad temporal e indemnizaciones en aplicación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en favor suyo y de sus derechohabientes. Se advierte entonces que el Estado peruano garantiza, en concordancia con los artículos 38 y 39 del Convenio núm. 188, la protección de la seguridad social en condiciones de igualdad con las demás personas trabajadoras del país. Sin embargo, debido a la alta informalidad laboral de la pesca artesanal y de menor escala, que actualmente evidencia un subregistro y control de su tripulación, no existe garantía de que los propietarios de las embarcaciones pesqueras asuman su responsabilidad de sufragar los gastos por concepto de atención médica, pago de remuneraciones o subsidios por incapacidad temporal o permanente, o muerte.	El Perú, luego de exigir que todo tripulante de embarcación pesquera cuente con un contrato de trabajo escrito, deberá cautelar su registro en el T-Registro y la Planilla Electrónica, a fin de supervisar el cumplimiento de las aportaciones de salud y pensiones de las personas pescadoras, así como cautelar su atención médica correspondiente.
Cumplimiento y control de la aplicación Artículos 40 y 41	DL 1147: Artículo 5. – Funciones de la Autoridad Marítima Nacional: [...] 1. Velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normativa nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. [...] 6. Ejercer el ruteo, el control y la vigilancia del tráfico de las naves, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones acuáticas propulsadas y remolques en general en el medio acuático, incluyendo el canal de acceso y las áreas de fondeo en los puertos. 7. Investigar los sucesos, siniestros y accidentes ocurridos en el medio acuático, para determinar sus causas y responsabilidades, con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana en el medio acuático y la protección del medio ambiente acuático. 8. Disponer la suspensión temporal, en forma total o parcial, de las actividades en el medio acuático por razones de riesgo para la vida humana y el medio ambiente acuático, incluyendo la apertura y cierre de puertos para instalaciones portuarias. Para el caso de las naves mercantes en tráfico comercial que se encuentren en las instalaciones portuarias, esta medida se aplicará en coordinación con la Autoridad Portuaria Nacional. [...] 14. Autorizar el zarpe y arribo de naves pesqueras, náutica deportiva, tráfico de bahía, artefactos navales, instalaciones acuáticas propulsadas, aprovisionamiento de instalaciones costa afuera y remolcadores en general. 15. Normar, supervisar y certificar la formación, capacitación y titulación por competencias de las personas naturales que desempeñan labores en el medio acuático, dentro del ámbito de competencia, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. [...] 17. Normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. 18. Sancionar las infracciones que se cometan dentro del ámbito de su competencia. Artículo 6. – Inspecciones de control: La Autoridad Marítima Nacional está facultada para llevar a cabo inspecciones y reconocimientos, en forma periódica y aleatoria, sobre las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general; [...] con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y seguridad de la vida humana en el ámbito de su competencia. En todos estos casos, se actuará de conformidad con los tratados de los que el Perú es parte y la normativa nacional. Artículo 11. – Arribo y zarpe: Toda nave, embarcación, artefacto naval e instalación acuática propulsada y, remolque en general, debe arribar o zarpar de un puerto, instalación o zona habilitada para tal fin. La Autoridad Marítima Nacional está facultada a inspeccionarlos en el ámbito de su competencia.	Las facultades para el cumplimiento y control de la aplicación del Convenio núm. 188 las tienen sin restricción alguna la DICAPI y la SUNAFIL, como autoridades centrales de la Inspección del Trabajo, las cuales independientemente pueden efectuar inspecciones e imponer sanciones de advertir algún incumplimiento. A nivel regulatorio, se observa la existencia de entidades públicas que cuentan con las competencias para cautelar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Convenio núm. 188. No obstante, se advierten limitaciones en el ejercicio operativo para ejercer control sobre la integridad de los buques o embarcaciones pesqueras que extraen recursos hidrobiológicos y la ausencia de un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Convenio, que prevea el registro de las inspecciones, presentación de informes, supervisión, procedimientos de tramitación de quejas; así como la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas. Debido a la insuficiente presencia de la Autoridad Marítima, resultaría pertinente que la DICAPI recibiera el apoyo de los inspectores acreditados por el PRODUCE y la SUNAFIL, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Convenio núm. 188. Como son los inspectores acreditados quienes se encargan de verificar el cumplimiento de la actividad extractiva autorizada por el Estado, se encuentran en permanente contacto con las personas pescadoras en el desarrollo de su actividad económica, a través de la radio, el sistema de seguimiento satelital, suspensiones preventivas, inspecciones a bordo de las embarcaciones pesqueras y fiscalizaciones en el desembarque de los recursos hidrobiológicos.	La DICAPI deberá implementar un sistema para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Convenio núm. 188, que prevea el registro de las inspecciones, presentación de informes, supervisión, procedimientos de tramitación de quejas; así como la aplicación de sanciones y las medidas correctivas apropiadas. El Estado deberá promover la capacitación, el trabajo conjunto y la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional entre la DICAPI, el PRODUCE y la SUNAFIL, que permitan hacer sinergia, intercambio de información e interactuar con el uso activo de herramientas tecnológicas, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en el Convenio núm. 188, que deberá estar a cargo de la Autoridad Marítima Nacional (DICAPI).

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
	Ley General de Inspección del Trabajo: Artículo 4. – [...] la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en: 1. Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, aun cuando el empleador sea del Sector Público o de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada. 2. Los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los buques de la marina mercante y pesquera cualquiera sea su bandera; los aviones y aeronaves civiles, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra, para el servicio de aquellos. Ley N° 29981: Artículo 1. [...] Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias. Artículo 3. Ámbito de competencia: La SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.		
Cumplimiento y control de la aplicación Artículos 42 y 43		No se revela la existencia de algún sistema de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros. Asimismo, las autoridades peruanas competentes disponen de una capacidad operativa limitada, que les permite realizar su labor de fiscalización de manera selectiva o focalizada, teniendo en consideración que la cantidad de embarcaciones pesqueras nacionales con permiso de pesca son 18 429. Existen limitaciones en la capacidad operativa de inspectores de la DICAPl y de la SUNAFIL, así como recursos logísticos para la realización de inspecciones a las embarcaciones pesqueras que tengan una eslora igual o superior a 24 metros, o naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas de la costa.	El Perú deberá disponer de recursos para la contratación y mantenimiento de las operaciones de suficientes inspectores (DICAPl y SUNAFIL); así como de recursos logísticos y formación para la verificación de condiciones de vida y trabajo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Convenio núm. 188. La DICAPl, el PRODUCE o la SUNAFIL podrían implementar un sistema para la verificación de condiciones de vida y trabajo en las embarcaciones pesqueras peruanas y extranjeras.
Cumplimiento y control de la aplicación Artículo 44	LGP: Artículo 43. – Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán [...] c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y 2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera. d) Licencia: Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.	La regulación nacional no prevé diferenciación alguna en el tratamiento de embarcaciones pesqueras nacionales o de bandera extranjera, ya sea que hayan ratificado o no el Convenio núm. 188. Tampoco se advierte en la legislación peruana un trato diferente respecto al acceso a los permisos de pesca y la exigencia de condiciones entre embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera.	El Perú deberá fortalecer su capacidad operativa, intervenciones y labor de fiscalización a las embarcaciones pesqueras nacionales y extranjeras que realizan labor extractiva en territorio nacional. De esta forma, se podrá garantizar o asegurar que los buques o embarcaciones pesqueras que enarbolan el pabellón de cualquier Estado que no haya ratificado el Convenio núm. 188 no reciban un trato más favorable que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de cualquier Miembro que lo haya ratificado.
Enmiendas a los anexos I, II y III Artículo 45		Habilitación del Convenio núm. 188 relacionada con la posibilidad de modificación de los anexos I, II y III, que será adoptada por el Estado Miembro a los seis meses de su adopción.	
Disposiciones finales Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54		Normas de concordancia con otros convenios, comunicación formal de su ratificación, inicio de su vigencia y aplicación, condiciones para su denuncia, entre otros temas de interés posteriores a la ratificación del Convenio núm. 188.	
Anexo I Equivalencia de medidas	RLGP: Artículo 30. – Clasificación de la extracción en el ámbito marino: La extracción, en el ámbito marino, se clasifica en: a) Comercial: 1. Artesanal o menor escala: 1.1. Artesanal: La realizada por personas naturales o jurídicas artesanales. [...] 1.1.2 Con el empleo de embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio del trabajo manual. 1.2. Menor escala: la realizada con embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal. DS N° 041-81-MA: Aprobación del Convenio Internacional Sobre Arqueo de Buques 1969: Artículo 2 Definiciones: [...] 8. El término «eslora» significa el 96 por 100 de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por 100 del puntal mínimo de trazado, o la eslora desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En los buques proyectados con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación prevista en el proyecto.	La legislación nacional utiliza como medida únicamente la denominación «eslora», por lo que no será necesario la utilización de equivalencia alguna.	

Artículos del Convenio núm. 188	Disposiciones y política nacional	Análisis	Recomendaciones
Anexo II Acuerdo de trabajo del pescador	TUO 728: Artículo 4. – En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También pueden celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna. Artículo 64. – Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación. Artículo 65. – En el contrato escrito que se suscriba deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato. Artículo 66. – El tiempo de servicios y los derechos sociales del trabajador contratado bajo esta modalidad se determinarán en función del tiempo efectivamente laborado. Ley Nº 30003: Artículo 5. Régimen previsional para los trabajadores pesqueros: Gozan del régimen previsional establecido en la presente Ley aquellos trabajadores pesqueros que cumplan con registrarse de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. Los trabajadores pesqueros bajo relación de dependencia a cargo del armador y que se encuentren así registrados pueden optar por afiliarse al REP o al SPP, previa información conforme al artículo 8, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones complementarias aplicables. Artículo 27. Seguro Social en Salud: Los trabajadores pesqueros afiliados al REP o SPP se incorporan a EsSalud como afiliados regulares del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, son aplicables las disposiciones del Decreto Supremo 005-2005-TR o norma que lo sustituya, aun cuando el trabajador pesquero no haya estado afiliado a la CBSSP.	La normativa laboral general, de la que no está exento de cumplimiento el sector pesquero, prevé la existencia de un contrato de trabajo, aunque no es necesaria su suscripción en virtud de la aplicación del principio de primacía de realidad. En este contexto, debido a esta flexibilidad regulatoria, existe no solo una brecha de información de trabajadores pesqueros declarados en el T-Registro y la Planilla Electrónica, sobre todo por la alta informalidad laboral de la pesca artesanal y de menor escala, sino también la falta de atención médica, aportaciones de pensiones, así como el pago del Seguro de Vida Ley y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Se advierte igualmente la falta regulatoria complementaria sobre las condiciones de empleo de la gente de mar (personas pescadoras o tripulantes de embarcaciones pesqueras), alojamiento, instalaciones de esparcimiento, alimentación y servicio de fonda; así como la protección de la salud, atención médica, bienestar y protección social, pese a que declarativamente se tiene prevista su emisión en cumplimiento del numeral 447.2 del Reglamento del DL 1147. Asimismo, no se advierte regulación expresa sobre el derecho de la persona pescadora a la repatriación, entendiéndose que dicha situación atiende a personas pescadoras y tripulantes de embarcaciones pesqueras de mayor escala que tengan una larga o extensa faena de pesca mayor a siete días. Para el caso peruano, esta situación podría aplicarse solamente para la pesca de atún y jurel cuando se realice; sin perjuicio de que existe un régimen general establecido en el artículo 447 del Reglamento del DL 1147 que señala como un derecho del personal embarcado el ser trasladado al puerto de embarco por cuenta del armador cuando el contrato de trabajo se extinga mientras el personal embarcado se encuentre en el extranjero, cuando el armador ponga término al contrato de trabajo de la gente de mar por causas justificadas o injustificadas, o la gente de mar decline hacer el viaje por las causas previstas en el artículo 448 del Reglamento del DL 1147. También por razón de enfermedad, siempre que el personal embarcado no pueda seguir desempeñando sus funciones o no se pueda esperar que las cumpla en circunstancias específicas.	El Perú deberá disponer específicamente que la tripulación, las personas pescadoras o quienes trabajen a bordo de una embarcación pesquera cuenten con un contrato de trabajo escrito, en donde se establezcan condiciones concordantes con el Convenio núm. 188 e información mínima, de acuerdo con su tipo de pesquería, permiso de pesca, tamaño de la embarcación, tiempo de permanencia en la embarcación, entre otros aspectos. De manera complementaria, dichos contratos deberán ser registrados en el T-Registro y la Planilla Electrónica, sistemas que son administrados por la SUNAT y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de cautelar las aportaciones de salud y pensiones de las personas pescadoras. El Estado peruano podrá establecer las condiciones de la repatriación de las personas pescadoras cuando su faena de extracción dure más de siete días en el mar, o que naveguen habitualmente a distancias superiores a 200 millas náuticas desde la línea de costa del Estado del pabellón o más allá del borde exterior de su plataforma continental, si esta distancia es mayor.
Anexo III Alojamiento a bordo de buques pesqueros	Reglamento del DL 1147: Artículo 483. – Centros de formación acuática: Los centros de formación acuática para el personal de pesca son reconocidos por la Dirección General y están orientados a la formación y capacitación de oficiales, patrones, motoristas y marineros de pesca. Artículo 484. – Cursos autorizados: La Dirección General autoriza el dictado de los cursos correspondientes solo a aquellos centros de formación acuática que cumplan con la normativa establecida para su funcionamiento. Esta autorización tiene una vigencia de dos años y se debe renovar al término de dicho plazo. Artículo 576. – [...] La licencia de construcción o modificación de naves y artefactos navales se sujeta a lo siguiente: a) La Dirección General aprueba los planos y memoria descriptiva de los proyectos de construcción o de modificación de las naves y artefactos navales, expidiendo el certificado correspondiente, que tiene una validez máxima de un año no renovable. Asimismo, puede delegar en las capitanías de puerto esta función de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa complementaria emitida por la Dirección General. [...] f) En los casos de construcción o modificación de una nave pesquera, el administrado debe cumplir la normativa del Ministerio de la Producción y de la Autoridad Marítima Nacional.	De la revisión normativa no se ha revelado regulación relacionada con el ruido y vibraciones, ventilación, calefacción y aire acondicionado, iluminación, disposición de dormitorios, comedores, disposición de agua caliente y fría, instalaciones sanitarias, instalaciones para personas pescadoras enfermas o lesionadas.	El Perú deberá adoptar un estándar para todos los buques o embarcaciones pesqueras, a fin de complementar y precisar algunos aspectos necesarios para mejorar las condiciones de trabajo de las personas pescadoras. Deberán tenerse en cuenta las particularidades de la extracción pesquera de acuerdo con el permiso de pesca autorizado, así como la naturaleza y el tiempo del viaje (zarpe y arribo).

La Organización Internacional del Trabajo es la agencia de las Naciones Unidas para el mundo del trabajo. Reunimos a Gobiernos, empleadores y trabajadores a fin de mejorar las condiciones de trabajo de todas las personas, promoviendo un enfoque del futuro del trabajo centrado en el ser humano a través de la creación de empleo, los derechos en el trabajo, la protección social y el diálogo social.

Mediante el proyecto Pesca Justa, la Oficina para los Países Andinos de la OIT buscó fortalecer el trabajo decente en el sector pesquero en el Ecuador y el Perú y desarrollar acciones específicas a nivel regional. El proyecto proporcionó asistencia técnica a los Gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, teniendo como referente principal al Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), que busca promover y garantizar condiciones de trabajo decente a bordo de las embarcaciones pesqueras.

El presente documento fue elaborado en el marco de dicho proyecto y pretende identificar las brechas legales existentes entre las normas y las prácticas nacionales y lo estipulado por el Convenio núm. 188, a partir de lo cual, se ofrecen recomendaciones sobre los aspectos que conviene priorizar en la mejora de los marcos de política y regulatorio, con el propósito de buscar su implementación.

www.ilo.org/es/peru

Calle Las Flores 275, San Isidro
Lima – Perú